



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“PROHIBICIÓN DEL DERECHO  
DE ADOPCIÓN A LAS PAREJAS  
HOMOSEXUALES”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SERGIO ISLAS GUTIÉRREZ



FES Aragón

ASESOR:

Dr. JOSÉ LUIS BENÍTEZ LUGO

MÉXICO, ARAGÓN

SEPTIEMBRE 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *La siguiente tesis se la dedico a:*

*Dios por darme todas las capacidades para poderme desarrollar en el camino que me ha destinado permitiéndome superar todas las pruebas que me ha presentado y que me han hecho saber que lo más grande y poderoso que existe es Dios.*

*Si Amas a Dios,*

*En ninguna parte te has de sentir extranjero, porque Él estará en todas las regiones, en lo más dulce de todos los países, en el límite indeciso de todos los horizontes.*

*Si Amas a Dios,*

*En ninguna parte estarás triste, porque, a pesar de la diaria tragedia, Él llena de júbilo el Universo.*

*Si amas a Dios,*

*No tendrás miedo a nada ni a nadie, porque nada puedes perder y todas las fuerzas del cosmos serían impotentes para quitarte tu heredad.*

*Si amas a Dios,*

*Ya tienes alta ocupación para todos los instantes, porque no habrá acto que no ejecutes en su nombre, ni el más humilde ni el más elevado.*

*Si amas a Dios,*

*Ya no querrás investigar los enigmas, porque lo llevas en Él, que es clave y resolución de todos.*

*Si amas a Dios*

*Ya no podrás establecer con angustia una diferencia entre la vida y la muerte, porque en Él estás y Él permanece incólume a través de todos los cambios.*

*Por todo lo que me has dado padre mío Gracias Cristo Señor.*

*A mi Hijo Sergio Islas Espinosa:*

*Hijo, debes saber que la vida es una oportunidad que nos da Dios para poder mostrarnos a nosotros mismos la capacidad que tenemos, para aprovechar los dones y las bendiciones que deposita en nosotros.*

*Debes ser responsable al momento de explotarla y jamás te detengas ante nada, haz de tu vida toda una obra maestra para que cada vez que te detengas a observarla te sientas orgulloso de lo que estas creando y sepas que el único límite que existe para ser un triunfador es el que tú te pongas, así que no te pongas límite, la perfección no existe, pero las obras maestras que no conocen el paso del tiempo, si. Haz de tu vida un ejemplo a seguir y lo que diga tu boca, que tus hechos lo respalden para que de esa forma te sientas orgulloso de ser un verdadero hombre.*

*Cuando alguien te diga que las obras maestras son imposibles o son sólo para virtuosos, dalo por hecho, pues en ti existe la capacidad de ser virtuoso.*

*Cuando sientas que las adversidades son muy fuertes y que ya no puedes más, recuerda que Dios esta contigo y saca todo tu amor propio, demuéstrole a ti mismo que no hay adversidad que pueda contigo y vence.*

*La vida no son sólo cosas bellas, la vida son buenas y malas experiencias, lo importante es aprender de cada una de ellas y adquirir sabiduría que te permitirá saborear los mejores placeres que Dios tiene destinados para ti.*

*No importa que la meta se encuentre en una estrella, lo que tienes que hacer, es un camino y ve por ella, siempre debes recordar que los triunfadores jamás nos rendimos, porque es bien sabido que el que se rinde jamás triunfa, siempre contaras con mi apoyo y con mi guía, pero el momento de salir a la cancha y ganar es tuyo. Sólo quiero que hagas una cosa por mí, sal a la cancha y... ¡Conquista La Victoria! ... JE JAMO.*

*A mis padres:*

*Guadalupe Gutiérrez de la Rosa y Rubén Islas Villeda.*

*Gracias por darme la vida y porque a su modo me han tratado de guiar en el camino que he decidido seguir.*

*A mi madre por todas las lagrimas que has derramado cada vez que no he tomado la mejor decisión, por brindarme a su manera amor, cariño y un regazo donde de niño me consolaba y me sentía protegido y al cual, aún sigo acudiendo cuando necesito del amor de mi madre. Gracias y espero que te sientas orgullosa de mi, porque todo lo que hasta ahora he realizado es con el sólo fin de que veas que todo tu esfuerzo, desde tus deseos de parto hasta la fecha no han sido en vano.*

*A mi padre por mostrarme a su manera y en base a dureza que en la vida cada cosa que quieras te la tienes que ganar con esfuerzo, trabajo, y constancia.*

*Por enseñarme a que jamás se debe bajar la cabeza y por enseñarme que todos los retos se pueden vencer.*

*Por su apoyo y sus consejos que me han ayudado a ser lo que soy y por heredarme un carácter indomable. Espero te sientas orgulloso de mí,*

*G.R.A.C.I.A.S.*

*A mis Hermanos:*

*Rosa, Rosendo, Marisol, Rubén, Mercedes y Víctor*

*Porque en el transcurso de la vida sabemos que podremos pasar momentos difíciles y siempre estaremos unidos y aunque tengamos diferencias, la hermandad que nos une jamás se podrá romper... Gracias.*

*A Ofelia:*

*Por enseñarme que una palabra de apoyo en el momento preciso, vale más que cualquier cosa material. Donde quiera que estés muchas gracias Ofe.*

*A LA U.N.A.M.:*

*Por existir y por darme la oportunidad de adquirir todo el conocimiento en tus aulas, por mostrarle al mundo que para tener éxito lo que se necesita es una mente brillante. Por ser el semillero de los mejores profesionistas de México y dejar en claro que nuestros cerebros compiten y están a la altura de cualquier potencia mundial. "Por Mi Raza Hablará El Espíritu" Gracias mi alma mater. Te representaré dignamente.*

*A mis Maestros:*

*Por tener el amor, la dedicación y la paciencia para poderme transmitir sus conocimientos y ayudarme a que hoy se cumpla mi sueño. Gracias Maestros.*

*A mis Sinodales:*

*Lic. Laura Vázquez Estrada, Lic. Senia Sánchez González, Lic. José Guadalupe Piña Orozco, Lic. Miguel Pareja Torres por ser integrantes de mi Sínodo y por todo el apoyo brindado y...*

*A mi Maestro el Doctor José Luis Benítez Lugo por enseñarme el arte del litigio y por derramar sus vastos conocimientos en mi enseñanza, que hasta hoy me ha permitido aplicar la ley jurídica de manera correcta en los casos donde he intervenido.*

*" Gracias Doctor. "*

## ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO 1

#### ANTECEDENTES DE LA FAMILIA.

1.1. La familia prehispánica.....	1
1.2. La familia en la conquista .....	7
1.3. La familia en tiempos de la colonia.....	10
1.4. La familia en México independiente.....	17
1.5. La familia en la actualidad.....	25

### CAPÍTULO 2

#### CONCEPTO DE ADOPCIÓN Y SUS ORIGENES.

2.1. Origen de la adopción.....	29
2.2. Diversos conceptos de la adopción y su contexto.....	33
2.3. Antecedentes de la adopción en México.....	36
2.4. Contexto mexicano de la adopción en la actualidad.....	42
2.5. Desarrollo de la parentalidad.....	49

### CAPÍTULO 3

#### ANTECEDENTES DE LA HOMOSEXUALIDAD Y COMPARACIONES DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LEYES SIMILARES.

3.1. Antecedentes de la homosexualidad.....	56
3.2. Desarrollo de la identidad homosexual.....	60
3.3. La homosexualidad ¿es un problema? .....	64
3.4. Comparación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y leyes similares de otros países.....	72

3.5	Comparación de la Ley de Sociedad el Convivencia para el Distrito Federal y la figura del matrimonio.....	76
-----	---	----

## **CAPÍTULO 4**

### **ANÁLISIS JURÍDICO DE DIVERSAS LEGISLACIONES y ENCUESTAS EN MATERIA FAMILIAR**

4.1	Análisis del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	83
4.2.	Análisis del Código Civil vigente para el Distrito Federal En materia de adopción.....	90
4.3	Encuesta realizada a Psicólogas donde se explica los daños que un menor puede Sufrir al ser adoptado por una pareja homosexual.....	104

## **CAPÍTULO 5**

### **REFORMA AL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE DONDE SE PROHIBA LA ADOPCIÓN A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.**

5.1	Inconstitucionalidad de la adopción por parejas homosexuales.....	108
5.2	Reforma del artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente donde se prohíba la adopción a parejas homosexuales.....	113
5.3	Impacto Político.....	118
5.4	Impacto Social.....	119
5.5	Impacto Jurídico.....	122
5.6	Impacto Cultural.....	124
5.7	Impacto Económico.....	125
5.8	Utilidad de la propuesta.....	126
5.9	Necesidad de la reforma del artículo 390 del Código Civil Para el Distrito Federal vigente donde se prohíba la adopción a las Parejas homosexuales.....	128

5.10	Constitucionalidad de la reforma al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal vigente donde se prohíba la adopción a las Parejas homosexuales.....	129
	Conclusiones.....	135
	Fuentes consultadas.....	140

## INTRODUCCIÓN

La presente propuesta esta basada en la confusión que provoca en la sociedad la entrada en vigor de la llamada Ley de Sociedad de Convivencia Para el Distrito Federal. Desde su publicación el día 16 de noviembre del 2006 se ha creado mucha polémica sobre su aceptación general. Los propulsores de la ley antes citada han dejado bastantes lagunas jurídicas. La información que se ha proporcionado a la población no ha sido suficiente, lo único que ha existido es una manipulación por algunos medios de comunicación masiva y algunos partidos políticos para obtener beneficios propios, al grado que actualmente un gran porcentaje de la población cree que esta ley sólo regula a los homosexuales, cuando en realidad dista mucho de ser sólo un instrumento jurídico regulador de relaciones gays. Este ordenamiento controla relaciones de personas del mismo sexo o de sexo distinto que conviven en un mismo lugar y no necesariamente son homosexuales.

En el Capítulo I se abordará la concepción de la familia desde sus orígenes hasta la fecha pasando por todas las etapas históricas de trascendencia. Se analizará la forma en las que estaban organizadas y como han ido evolucionando. Se observará quienes fueron las culturas que comenzaron a realizar una estructuración e implementaron reglas destinadas a la protección familiar, y se analizará a fondo las diversas modalidades de las familias de la cultura azteca, maya e inca exponiendo las ideologías que hicieron grandes a estas tres civilizaciones.

Se desarrollarán los conceptos e ideologías que se han preservado al paso del tiempo y que permitieron que la familia mexicana se mantuviera inamovible ante los embates de las ideologías “modernas” que van en contra de la esencia de la familia mexicana.

Se estudiará el dominio del padre sobre la familia a lo largo de la historia, la educación que recibían los menores y el lugar que ocupaban en los diferentes

pueblos causa de análisis. Se estudiará la concepción de la mujer, la manera en que era tratada y la evolución de su presencia en la sociedad. Se verá como eran las relaciones familiares, desde el noviazgo hasta la culminación matrimonial pasando por toda la serie de rituales previos usos y costumbres que la familia mexicana ha venido sufriendo como parte de su evolución hasta llegar al concepto que se conoce en la actualidad.

En el Capítulo II se estudiará la figura de la adopción, sus orígenes, sus antecedentes históricos así como también el fin por el cual fue creada.

Se estudiarán los diversos conceptos doctrinarios que tratan de dar una definición clara respecto a la adopción. Se estudiará la forma en la cual se da en México, cómo surge, desde cuando se regula y los cambios de los que ha sido objeto. Se establecerá un contexto nacional y la forma en la cual está estructurada jurídicamente en la actualidad, la importancia de la misma y los fundamentos que dan su razón de ser.

Se definirá lo que es la *parentalidad*, cómo nace, qué la propicia y por ser un término que designa el lazo jurídico que une a las personas que descienden una de la otra o que descienden de un ancestro común su importancia para ser considerada en el proceso de adopción dejando expuesta una idea y un concepto sobre lo que es la adopción observada y encaminada hacia la función familiar fundamentando por qué no debe de ser trastocada ni modificada en su fondo jurídico.

En el Capítulo III se desarrollará un estudio desde diversos puntos de vista sobre la homosexualidad. Se analizarán sus orígenes y las causas que la provocan. Se abordarán de manera detallada los aspectos físicos, psicológicos y sociales que provocan que un individuo sufra esta alteración en su desarrollo.

Se dará una respuesta fundada y comparada con distintos análisis médicos, sociales y psicológicos a diversos cuestionamientos sobre la causa de la homosexualidad y sus consecuencias.

Se estudiará La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal que ha venido a dar pauta para que los grupos pro gays se manifiesten, argumentando que con esta ley se les otorga el derecho de vivir en pareja. En efecto la Ley de Sociedad de Convivencia les proporciona este derecho, sin embargo las parejas homosexuales y grupos pro gays desvirtúan las normas de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, pensando que se puede equiparar al matrimonio, al grado de que actualmente se están pronunciando porque se les otorgue el derecho de adopción. Se expondrán las diferencias entre la institución del matrimonio y la ley de Sociedad de Convivencia y se definirá el fin de cada una de éstas.

Se realizará una comparación entre la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y diversas legislaciones internacionales como el denominado PACS, descubriendo similitudes y diferencias entre cada legislación. Se estudiarán las leyes antecesoras a la Ley de Sociedad y se definirá si es una copia de otras legislaciones o no.

En el Capítulo IV se realizará un análisis detallado sobre la Constitución Mexicana en sus artículos primero y cuarto, de igual forma se desarrollará un estudio profundo del Código Civil para el Distrito Federal vigente en cuanto a la regulación de la figura de la adopción, así como de las modalidades que pueden existir en ella.

Se estudiarán encuestas realizadas a psicólogas especialistas en el tema sobre las consecuencias que un menor puede sufrir si es adoptado por una pareja homosexual, de igual forma se expondrá el propio punto de vista y en base a lo analizado se dirá que tan benéfico o que tan perjudicial es para un menor ser adoptado por una pareja homosexual.

Se definirá si el Código Civil presenta alguna reglamentación al respecto. Se analizarán los requisitos para adoptar y los perfiles de las personas que pretendan ejercer este derecho.

En el capítulo V se fundamentan y se exponen las razones y la constitucionalidad de la propuesta realizada.

Se analizarán las consecuencias, los beneficios integrales que traería a los gobernados, y en especial a los menores puestos en adopción en caso de ser aprobada la propuesta que se realiza.

Se establecerán los diversos impactos económicos, políticos, sociales, culturales y jurídicos que produciría la reforma propuesta en la Nación Mexicana.

La disciplina y el buen comportamiento por los miembros adultos de una sociedad marcan el camino a seguir por las futuras generaciones, sí bien es cierto, la modernidad es necesaria y estando a favor de la misma, se debe puntualizar que no se tiene que desvirtuar este concepto para realizar conductas que están muy distantes de beneficiar a la sociedad como tal en lo colectivo y en lo individual para provocar una desestabilización y poner en riesgo a las futuras generaciones atentando contra la base de toda sociedad; la familia.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES DE LA FAMILIA**

#### **1.1 La Familia Prehispánica**

Los mayas, aztecas e incas formaban la clase dirigente de esa época. Aunque no existe prueba alguna de intercambio o de relación y a pesar de su diversidad, tanto cultural como tecnológica, presentan asombrosas analogías en el plano familiar.

##### La familia maya

El prototipo de la familia maya muestra una especial importancia en cuanto a su estructura funcional.

Existía una gran libertad sexual para los jóvenes, tanto en hombres como en mujeres.

“Eran acostumbradas las reuniones, entre las mujeres jóvenes y los hombres de igual manera jóvenes los cuales sostenían relaciones sexuales sin compromisos de ninguna clase.

El matrimonio era monógamo y con la llegada de éste se daba por terminado el periodo de libertad sexual.”<sup>1</sup>

Con la aceptación del matrimonio, la familia de la mujer recibía una dote. En caso de que el hombre no dispusiera de bienes, prestaba sus servicios a los padres políticos durante algunos años.

“Como en otros pueblos mesoamericanos, se manejaba que el día de nacimiento condicionaba la vida de una persona y determinaba los dioses que le eran favorables. Cuando aún se era pequeño, por razones estéticas, se ataba durante algunos días dos tablas planas a la cabeza de los niños, una detrás y la otra de frente. Al retirarse las mencionadas tablas, la cabeza de los niños quedaba aplanada para siempre, esto se consideraba belleza física, las

---

<sup>1</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos, Historia de México, México, Jus, 1970.

personas que tuvieran más aplanada la cabeza, eran las consideradas más hermosas.

En el seno de la familia se desarrollaba la educación de los hijos, hasta que pudieran desempeñarse en la agricultura que fue la principal ocupación de los mayas.”<sup>2</sup>

La jornada para la familia maya se iniciaba alrededor de las cuatro de la mañana. Todos se dirigían temprano al campo y la primera tarea consistía en cortar los árboles con hacha de piedra. Los troncos eran arrastrados, utilizando lianas, los cuales eran destinados para construir una cerca y evitar con ello que los venados y tapires se comieran las plantas jóvenes. En tanto con una rama, previamente expuesta al fuego para ser endurecida, los jóvenes labraban la tierra. Todos laboraban en la agricultura, tanto las mujeres como los hombres, para posteriormente reunirse toda la población y ayudar a sembrar el maíz que era considerado de todos, nadie podía abandonar los sembradíos hasta que todos los campos de maíz estuvieran sembrados. Cuando el maíz crecía a la altura de la rodilla, se sembraba frijol cerca de cada caña de maíz para enriquecer el suelo. Mientras la familia trabajaba, los niños amarrados en sus cunas eran colocados a la sombra de los árboles cercanos.

“La jornada laboral concluía aproximadamente a las siete de la tarde. Los adultos regresaban con cargas de hasta cuarenta kilos y los jóvenes con cargas de doce kilos por lo regular. Luego de una larga jornada de trabajo, la familia se reunía en la casa. Primero comían los hombres a solas y después las mujeres, predominando una alimentación basada en tortillas de maíz y frijoles negros. Como a las ocho o nueve de la noche la familia se acostaba a dormir en el suelo, todos en una misma habitación.”<sup>3</sup>

Aproximadamente a los veinte años de edad en los varones y a los diecisiete años en las mujeres, se podían casar y formar su propio hogar. La casa era construida con palos y barro con una techumbre de hojas de palmas; estaba colocada sobre una superficie rectangular que permitía un buen drenaje y

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Arqueología mexicana, El maíz, CNCA, vol. V, núm. 25, mayo-junio, México.

ventilación. “El tamaño era aproximadamente de veinte metros cuadrados, donde vivían hasta seis personas. Las sencillas casas eran ubicadas alrededor de la plaza ceremonial de los centros urbanos, algunos albergaban a más de cincuenta mil habitantes”.<sup>4</sup>

### La familia azteca

En la comunidad azteca la integración de la familia se iniciaba con el matrimonio, en el cual el varón sólo podía tener una esposa, que era reconocida como legítima, nombrándosele *Cihuatlantli*, con la cual se casaba realizando todo el ritual acostumbrado, pero podía tener tantas concubinas como pudiera sostener, ésto se traduce en que podía tener tantas como pudiera mantener, pero con éstas no realizaba el ritual matrimonial. “Se cree que *Moctezuma II* tuvo ciento cincuenta concubinas, lo que generaba que los señores y altos jefes siguiendo su ejemplo, tuvieran a su vez las concubinas que pudieran mantener. Cuando un indio de la población se quería unir en matrimonio con alguna mujer, apenas encontraba pareja, pues había pocas mujeres libres, ya que la mayoría pertenecía a los hombres de clase alta.

La edad usual para contraer matrimonio era entre los veinte y los veintidós años, no podían casarse padres con hijos, padrastros con entenados, hermanos entre sí. Para casarse el joven necesitaba el permiso de sus maestros del *Calmecac* o del *Tepochcalli*, ésto se obtenía cuando los padres ofrecían un banquete de acuerdo a sus posibilidades económicas. Posteriormente, los padres del novio se dirigían a los de la novia a través de unas ancianas, quienes llevaban la propuesta de matrimonio.

Era la costumbre que la primera vez no se aceptara la propuesta, más tarde se contestaba con la aceptación o la negativa formal. Pero entre los plebeyos se hacía más frecuente la unión libre y después de tener los recursos adecuados se efectuaba la ceremonia”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> CLAVIJERO, Francisco, Historia antigua de México, FCE, México, 1985.

La sociedad comprendía la familia, el clan totémico denominado *calpulli*, la fraternidad establecida entre los *calpullis* y los diversos clanes. En Tenochtitlán había cuatro comunidades que, en conjunto, formaban la tribu azteca. A su vez se subdividía en los siguientes estratos: los sumos sacerdotes y altos jefes militares que formaban la aristocracia de este pueblo guerrero por naturaleza; el estamento medio estaba formado por artesanos y comerciantes; y el básico, por campesinos y pescadores; El más bajo era el de los esclavos, prisioneros de guerra.

A las mujeres se les incitaba a que fueran discretas y recatadas en sus modales y en el vestir, se les enseñaban todas las rutinas de los quehaceres domésticos que, además de moler y preparar los alimentos, consistían en descarojar el algodón, hilar, tejer y confeccionar la ropa de la familia.

A los hombres se les encausaba a la vocación guerrera. Desde pequeños se les adiestraba para que fueran fuertes, de modo que los bañaban con agua fría, los abrigan con ropa ligera y dormían en el suelo, todo esto era para que se les forjara un carácter duro y un físico fuerte.

“El carácter de los niños se fortalecía mediante castigos severos y el fomento de los valores primordiales como amor a la verdad, la justicia y el deber, respecto a los padres y a los ancianos, rechazo a la mentira y al libertinaje, misericordia con los pobres y los desvalidos. Los jóvenes aprendían música, bailes y cantos, además de religión, historia, matemáticas, interpretación de los códices, artes marciales, escritura y conocimiento del calendario entre otras disciplinas”.<sup>6</sup>

La educación era impartida en lugares determinados dependiendo el nivel social. Las niñas recibían la educación de parte de sus madres en relación a las labores del hogar y la religión.

La población mexicana era patriarcal, la mujer debía ser dócil con el marido ya que para ello había sido educada desde su niñez por sus padres y la misma costumbre de su sociedad.

---

<sup>6</sup> GALEANA, Patricia, El nacimiento de México, Everest mexicana, México, 1985.

Los hombres, como se ha mencionado anteriormente, podían tener varias mujeres pero debían darle sustento y atención a todas, una sola mujer era reconocida como esposa legítima y las otras eran aceptadas con respeto como concubinas oficiales. La sociedad mexicana preservaba una estructura social rígida donde se asentaban las virtudes y defectos permitidos a las mujeres de acuerdo con su nivel social.

### La familia inca

La población inca estaba sometida y era explotada de diversas formas. Los varones eran obligados a trabajar fuera del núcleo familiar, en tanto a las mujeres se les ponía a disposición de la clase superior para brindarles sus servicios.

Los acaudalados elegían de manera periódica a las mujeres más jóvenes y “con atributos especiales”, las cuales eran apartadas de la tutela familiar y las instruían en escuelas para convertirlas en concubinas destinadas a los harenes de hombres notables, o en sacerdotisas.

“La monogamia era obligatoria en las clases comunes, mientras que las clases altas que disfrutaban de otros tipos de privilegios practicaban la poligamia.

El ayllu era la base de la estructura social inca, se trataba de una estructura económica, cuyo objetivo fue tener el control colectivo de las tierras y del trabajo; estaba constituida por un grupo de parentesco basado en la descendencia masculina de un hombre, un supuesto mítico antepasado común o incluso de miembros que trataban como si fueran un dios”.<sup>7</sup>

El emperador inca, cuyo poder se podía equiparar al de los faraones egipcios, era visualizado como hijo del sol, era considerado jefe supremo de la comunidad, infalible, todopoderoso y sagrado. Era el dueño de las tierras imperiales y señor absoluto de sus habitantes. Este cargo se adquiría mediante

---

<sup>7</sup> HAMNETT, Brian, Historia de Sudamérica, Cambridge University Press, Madrid, 2001.

la herencia. Para preservar la sangre real el emperador inca al igual que en la cultura egipcia, se casaba con su propia hermana.

“El rey inca tenía en sus manos el poder absoluto y controlaba el imperio con ayuda de una gran burocracia. Este imperio se dividía en cuatro regiones o suyos y éstas a su vez se dividían en provincias. El poder era hereditario; el heredero sólo lo generaba la esposa principal y hermana del inca, llamada Coya”.<sup>8</sup>

El emperador inca tenía otras esposas o concubinas de sangre real o extrañas a la familia real.

La organización social inca era de clase clánica, llamada también *Hatuuruna*. “El pueblo inca estaba integrado por los agricultores, los pequeños funcionarios y los artesanos que constituían la clase media que llamaban ayllus.

Cada ayllus poseía un territorio que era trabajado comunalmente y se debía pagar tributo al rey. Cada ayllu estaba formado por familias que, por sistema decimal, recibían nombres en grupos según el número que formaban. Así diez familias integraban una chunca; diez chuncas una pachaca; diez pachacas; una *huaranca* y diez *huarancas* una *hunu*”.<sup>9</sup>

Todo súbdito estaba obligado a trabajar a manera de servidumbre, en las tierras del sol y las del inca. Nadie tenía propiedad privada. Cada ayllu tenía su lote de tierra que se repartía entre las familias. Las cosechas resultantes no pertenecían a nadie en particular; debían llevarse a los graneros, donde los funcionarios oficiales las repartían según la necesidad y dejaban sobrante en reserva.

De esta manera encontramos los antecedentes prehispánicos de la familia y de aquí nacen diversos valores que a la fecha luchan por subsistir. De igual forma encontramos que muchas prácticas han desaparecido para beneficio de las familias y de sus integrantes, aunque desafortunadamente existen otras que aunque parezca increíble todavía subsisten y que es necesario erradicar como es el caso de la explotación al trabajador.

---

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos, op. cit., pág. 1.

## 1.2 La Familia en la Conquista

La familia azteca fue destruida desde sus cimientos, a través de la violencia y las enfermedades del viejo mundo. La conquista española trajo consigo un sistema social jerarquizado de acuerdo con el color de la piel que, junto con el nombre y rango del individuo, determinaba la posición social. En el transcurso del tiempo los criterios de color dejaron paso a los criterios económicos y así existieron blancos indigentes. El crisol radical de Nueva España iba fundiendo los tonos. El mestizo, amalgamado con las castas existentes, se convertía en elemento predominante del material humano. Los pocos sobrevivientes varones indios fueron vendidos como esclavos y las mujeres eran concubinas. Las armas españolas derrotaron al pueblo azteca y los actos posteriores pretendían acabar con su conciencia histórica. Se iniciaba así el siglo XVI, el de la conquista, basada, sobre todo en la primera mitad. La corona deja que sean las iniciativas privadas las que financien las operaciones de castigo y conquista contra los rescoldos del imperio azteca y la expansión al sur y el norte de México. Por medio de las capitulaciones, las nuevas tierras descubiertas y sometidas quedan bajo la soberanía de la corona, además de reclamar “un quinto” de los beneficios.

“En la segunda parte del siglo la situación cambia radicalmente: la corona asume sus funciones en la toma de decisiones y trata de controlar los abusos de los conquistadores con una política “deliberada” de protección al indígena.

El choque de culturas es evidente, pero en el caso de la mexicana, por razones económicas, políticas y tecnológicas, se convierte a esta civilización americana “en independientes de la europea” *Bernabé García* apunta con razón que su desarrollo fue deliberadamente intervenido y modificado de muchas formas, de ahí que el contacto entre Europa y América se definió acertadamente desde un principio como la conquista de ésta por aquella”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> PÉREZ, LÓPEZ-PORTILLO, Raúl, Historia breve de México, Sílex, 2002.

El maltrato hacia la mujer indígena estuvo presente desde los primeros momentos de la etapa de la conquista. Uno de los obsequios primarios que hizo *Moctezuma* a *Cortés* fue un grupo de esclavas para su regocijo, así la mujer era considerada como un objeto que se obsequiaba sólo para dar placer en ambos mundos.

En otro contexto observamos la forma en la cual el cabildo de las comunidades coloniales suple a los consejeros prehispánicos, “formados por nobles del lugar, así declina la nobleza indígena. El afán de lucro también el desmembramiento de las comunidades indias a favor de los núcleos de población españoles, al separarse comunidades enteras, padres, madres e hijos, fuera de sus hábitats naturales. Estos desplazamientos podían ser temporales o definitivos. Sacarlos de sus tierras propiciaba que se alejaran de sus cultivos y de las tumbas de los dioses de sus antepasados. Por el efecto psicológico, los indios tan “imaginativos”, al verse desarraigados a “se van a los montes y se mueren de puro pensar y tristeza. Se les congrega con otros pueblos de distinta procedencia, propiciando una mezcla que genera entre ellas el mestizaje y el intercambio de rasgos entre las culturas autóctonas”.<sup>11</sup>

La encomienda era una institución que, además de explotar la mano de obra del indio y ser un efectivo mecanismo de control, consolida la dominación. Los pueblos enteros son puestos en las manos de los encomenderos para que les paguen tributo y les sirvan en todas sus necesidades. La encomienda, hasta la ejecución de las Leyes Nuevas de 1542, comprende el tributo en especie y el servicio personal. El golpe contra los encomenderos se produce cuando la corona limita la vida de la institución hasta una generación: al morir el encomendero, los indios pasarían a la corona, sin derecho a herencia o sucesión.

“El indio perdió para el sistema dominante las diferencias y matices propios de una cultura múltiple al ser homogeneizado en la categoría de vencido y subordinado. Esta mezcla y remezcla de genes indios y españoles dio como resultado fenómenos ecológicos y genéticos. Como fenómeno ecológico

---

<sup>11</sup> Ídem.

principal esta la enorme superioridad adaptiva del mestizo: supera al indio porque de su padre español heredó los genes que le dan resistencia a las enfermedades, supera al español porque de su madre india heredo los genes que le dan buena digestión y asimilación de los alimentos nativos. Tales como el maíz, frijol, chile, calabaza, etc".<sup>12</sup>

Entre los fenómenos genéticos destacan: "la *heterosis* del mestizo supera a sus progenitores en fecundidad y supervivencia. La retro cruza por línea materna: la mestiza, casada con español, pasa a la nueva generación, más hispánica, toda la herencia cromosómica y extra cromosómica de adaptación al medio ambiente americano; la retro cruza por línea paterna: el mestizo, casado con india, hereda sus genes de resistencia a las enfermedades a la nueva generación más indiana.

La sociedad novohispana y la mexicana son buen ejemplo de genética de poblaciones. A lo largo de casi cinco siglos, un intenso dinamismo genético se presenta en los tres grupos dominantes: indios, españoles y mestizos. En los indios hay mutaciones hacia genes de tolerancia a los patógenos, traídos por los españoles, si no hubiera sucedido esto, no habría sobrevivido un solo indio".<sup>13</sup>

En los españoles (criollos), las mutaciones fueron hacia una adaptación a los alimentos nativos: maíz, frijol, calabaza, productos que van desde el aguacate hasta el tomate, pasando por los nopalitos y los quelites.

"Si no hubiera sido por estos cambios genéticos en la élite criolla, la cocina mexicana sería totalmente diferente, sin ese uso culinario de los productos antes mencionados".<sup>14</sup>

El grupo mestizo evolucionó más rápido que sus progenitores hacia el equilibrio con el ecosistema dominado por las nuevas enfermedades; eso fue lo que le dio su enorme ventaja adaptiva que le permitió pasar a ser el grupo dominante en cosa de trescientos años, unas doce a quince generaciones. Este lapso, en términos de evolución biológica es mucho muy breve.

---

<sup>12</sup> ALAMAN, Lucas, Historia de México, Jus, México, 1942.

<sup>13</sup> BASAURI, Carlos, La población indígena de México, SEP, México, 1940.

<sup>14</sup> COSÍO, VILLEGAS, Daniel, Historia moderna de México, Hermes, México, 1955.

“El aspecto microbiano y genético conformo y definió la conquista y la hicieron irreversible.

Se formo un pueblo totalmente nuevo en lo genético y en lo cultural. Este proceso se inició en 1520 con la primera epidemia y las primeras relaciones sexuales entre españoles e indias para dar origen a una nueva era, la era de un país que en aquel tiempo se estaba gestando y que actualmente es nuestra nación llamada México”.<sup>15</sup>

En esta etapa histórica aún no se tenía bien definida una estructura familiar, pues con los constantes cambios y la constante mezcla de la población podemos decir que el núcleo familiar era muy inestable, la mezcla de españoles e indios dio como origen a una nueva raza con nuevos conceptos y con unas bases perfectamente definidas por la riqueza de sus raíces y es así como se comienza a gestar lo que más adelante se conocería como la familia mexicana.

### **1.3 La Familia en Tiempos de la Colonia**

La organización social de los diferentes grupos indígenas se basa en la familia.

Algunas sociedades indígenas conceden gran importancia a la cooperación económica entre marido y mujer, y otras a la que se origina entre hermanos y hermanas.

Los lazos conyugales no podían ser disueltos por deseos de cualquiera de las partes, sólo el hombre podía repudiar a su mujer. Se le otorgaba el derecho de infidelidad sancionada, derecho que se ejercía más a medida de que la sociedad avanzaba. La mujer era reprimida en esta época más que en ninguna época anterior. La poligamia es prohibida terminantemente por las autoridades eclesiásticas.

“El virreinato conservó el sistema de privilegio masculino, heredado de sus dos nutrientes, que se centran en el papel de la mujer en el matrimonio y en la

---

<sup>15</sup> Ídem.

maternidad. Pero el hecho dista del derecho y así tenemos que, según los decretos reales, el español y el indio eran teóricamente iguales, y sucedía algo similar con las mujeres que se consideraban iguales al varón de su raza; pero como en todas las sociedades, una cosa es el ser y otra el deber ser.

La mujer española casada tenía la categoría de menor de edad y aunque podía heredar propiedades, títulos y negocios, sus derechos quedaban subordinados a su marido quien era el administrador de los bienes. Era el estado de viudez el que le permitía a la mujer la plena capacidad de ejercicio pues hasta entonces podía administrar sus bienes y tenía el derecho de ejercer la patria potestad sobre sus hijos menores”.<sup>16</sup>

Si bien, de igual forma el indígena era considerado menor de edad ya que era un ser humano en potencia sujeto a la protección del cristiano, el indio era tratado como esclavo por naturaleza. En este marco la mujer indígena tenía igualdad legal respecto al varón, pero en la práctica estaba oprimida por partida triple: sexo, raza y clase. Su trabajo era el doméstico, que incluía faenas pesadas del campo y la artesanía, pero también era colocada en el servicio de las casas de españoles.

“El concubinato de españoles con mujeres indígenas convivía con el matrimonio legal. *Rosario Castellanos* dice que la concubina india fue tratada como un animal doméstico que se desechaba y en cuanto a los bastardos nacidos de ella eran criados como siervos de la casa grande, vagando entre poblaciones de indios y españoles, por lo que el término mestizo se identificó con el de ilegítimo”.<sup>17</sup>

El sector femenino mestizo de la población tuvo distintas funciones y trabajos, en gran medida determinados por la región que habitaba y el lugar que ocupaba su familia en la producción. En las ciudades y pueblos realizaba servicios, vendía alimentos y cubría las faenas de criadas en las amplias casas de los españoles. En el campo las labores domésticas y agrarias.

---

<sup>16</sup> BASAURI, Carlos, op. cit. pág. 9.

<sup>17</sup> PÉREZ, LÓPEZ-PORTILLO, Raúl, op. cit. pág. 8.

En cambio las negras y los negros se consideraban infames de sangre y su status de esclavos se transmitía por vía materna y eran colocados en los trabajos más ingratos y peligrosos.

Las mujeres de la época colonial tenían una parte activa en su sociedad, las de estratos menos privilegiados cumplían labores tradicionales, que en el campo incluía la elaboración de textiles, cerámica y las actividades agrícolas, y se seguían vistiendo como antaño. Las de las ciudades y pueblos vendían en los tianguis o mercados diversas mercancías y podían cumplir servicios sociales como el de surtir el agua, se acomodaban entre las servidumbre de los sectores acomodados de la población.

Las mujeres que recibían educación eran las criollas. Sin embargo, se consideraba a la mujer encargada de su casa y aún las de más status no necesitaban de mayores conocimientos, su función era producir una abundante prole y para cumplir ese cometido bastaba un buen funcionamiento de las hormonas, una resistencia física suficiente y mucha salud, pero no se necesitaba ni elocuencia, ni ingenio, ni minoría, ni libertad, ni capacidad para administrar ciudades, menos cualquier clase de estudios superiores.

El matrimonio se mantenía como la instancia apropiada para la mujer y la maternidad como su vocación natural; éste sería arreglado por los padres y la dote tenía un papel importante en el negocio.

El adulterio para la mujer significaba una ley dura y para el marido una ley laxa.

Aquellas mujeres que deseaban un nivel superior de conocimientos debían de contar con el apoyo económico para pagar un maestro particular y el permiso de un padre tolerante.

El papel de la mujer, como persona o ciudadana, sigue soslayándose por el sistema dominante. Sucedió algo similar con la mujer trabajadora: había una mayor participación en la producción, pero difícilmente podían considerar al trabajo un elemento liberador. Su operación específica ya no lo era tanto por raza cuanto por clase y sexo, y la sufría en un contexto de conflictos manifiestos

de circulación de ideas políticas y coyunturas favorables para la emancipación del país para el tránsito de Nueva España a México.

Desde el siglo XVII se hicieron evidentes en América los resultados de las condiciones socioeconómicas creadas con el establecimiento de las instituciones colonialistas, tales como la explotación laboral, el control comercial, las prohibiciones sobre algunos cultivos agrícolas, la discriminación racial y la distinción separatista entre criollos y peninsulares, situación que dio origen a la formación progresiva del criollismo. “En principio se dio la designación de criollo al hijo de europeos nacido en América, pero más tarde este concepto llegó a rebasar esa connotación para referirse además a un hecho de conciencia, puesto que el criollo no sería ya sólo el hijo de padres europeos, sino el hijo, nieto o bisnieto de ese hijo, lo cual, aparte de implicar que podía no tener ciento por ciento “sangre europea”, significaba poseer un sentido de identificación con su patria americana y no con la nación de la que procedieron sus ancestros, quizá remotos”.<sup>18</sup> Incluso llegó a considerarse como criollo al europeo recién llegado que hubiera asimilado las costumbres y modos de pensar de los nacidos en América. El concepto no se limitaba ya al hecho circunstancial del nacimiento, sino a un hecho de cultura, de actitud y de conciencia; criollo era el que se sentía americano y no europeo, el que se identificaba como mexicano y no como novohispano. A partir de entonces los criollos empezaron a albergar un sentimiento de pertenencia a la tierra natal y un afán por encontrar en éstas los elementos necesarios para sustituir a la patria de sus padres que les era negada, por la patria en la que estaban construyendo una vida nueva, al margen de los peninsulares.

“En México, el surgimiento de la conciencia criolla no podía dejar de lado el aspecto religioso; por ello, ahí donde las creencias religiosas pudieran prestarse a variaciones con respecto al catolicismo de la metrópoli. Los criollos mostraron abierta preferencia por aquellas formas que representaran las costumbres religiosas del país. El culto a la Virgen de Guadalupe constituyó la más importante identificación del criollo mexicano con el catolicismo, justificada

---

<sup>18</sup> JACQUES, Lafaye, Quetzalcóatl y Guadalupe, FCE, México, 1977.

además en la fase del Papa *Benedicto XIV* al referirse a las apariciones de la madre de Dios al indio *Juan Diego*: “no ha hecho cosa igual con ninguna otra nación”.

El nacionalismo, que en Europa fue fomentado por los gobiernos para impulsar al pueblo a realizar actos de heroísmo en defensa de su patria y de su fe religiosa, “cobraba en la América colonial una nueva y distinta dimensión, aunque permanecía inevitablemente ligado a la religión; en singular desprendimiento del catolicismo español, la Virgen de Guadalupe se convirtió en protectora no sólo de los indios, cuyo color y lengua adoptara, sino también de los criollos; fundidos bajo su manto estrellado, indígenas y criollos se dedicaron a construir los cimientos de su patria, en rechazo abierto al peninsular, al “gachupín” protegido por la hispana Virgen de los Remedios.”<sup>19</sup>

El concepto del criollo tenía necesariamente su contraparte en el concepto de “gachupín” atribuido al “otro”, al español advenedizo que, “enviado por la metrópoli, llegaba para ocupar los altos puestos del gobierno virreinal e imponer de manera arbitraria los decretos y ordenanzas de la decadente monarquía hispana. Ya en fechas tempranas del siglo XVI, la literatura reflejaba ese resentimiento del criollo hacia el peninsular que llegaba a hacer fortuna y, una vez logrado su propósito, renegaba de la tierra que había explotado, en su afán de enriquecerse:

Viene de España por la mar salobre  
a nuestro mexicano domicilio  
un hombre tosco, sin ningún auxilio,  
de salud falto y de dinero pobre.

Y luego que caudal y ánimo cobre  
le aplican en su bárbaro concilio,  
otros como él, de César y Virgilio

---

<sup>19</sup> Ídem.

las dos coronar de laurel y robre.

Y abomina después del lugar donde  
adquiere estimación, gusto y baberes”.<sup>20</sup>

A medida de que se iba desarrollando en los criollos el sentimiento de pertenencia al suelo natal, y mientras buscaban los hilos con los que habrían de tejer su raigambre a la nueva tierra, encontraron en ésta las huellas de un pasado glorioso, que hablaba de grandes imperios y frente al cual los mismos conquistadores se habían maravillado. Al iniciar el siglo XVII, la esplendorosa ciudad lacustre construida por los aztecas en un valle de singular belleza fue exaltada por el poeta-sacerdote *Bernardo de Balbuena*, “nacido en la península pero espiritualmente criollo”<sup>21</sup> “en una obra a la que llamó *Grandeza de México*, publicada en 1602, en la que comparaba la capital de la Nueva España con un idílico “paraíso mexicano”:

Aquí, señora, el cielo de su mano,  
parece que escogió huertos pensiles,  
y quiso El mismo ser el hortelano  
aquí con mil bellezas y provechos  
las dio todas la mano soberana  
Éste es su sitio, y éste sus barbechos,  
y ésta es la primavera mexicana.

A lo largo del siglo XVII proliferaron los ejemplos de intelectuales interesados en conocer y documentar el desarrollo de los pueblos que hoy llamamos

---

<sup>20</sup> Fragmentos de soneto anónimo, Cfr. Jorge Alberto Manrique, Del barroco a la ilustración, historia general de México, COLMEX, vol. 1, México, p. 648.

<sup>21</sup> Ídem.

mesoamericanos, y muchas de las fuentes históricas sobre el tema fueron creadas en esa época.

Dos criollos ilustres, el jesuita *Carlos de Sigüenza y Góngora* y una religiosa perteneciente a la orden de *San Jerónimo*, *Sor Juana Inés de la Cruz*, encontraron en el pasado indígena los elementos con los cuales habría de construirse la nueva mexicanidad.

*Sor Juana* identifica lo mexicano en la devoción a la Virgen de Guadalupe. Pero es, en particular, un poema de *Sor Juana* el que expresa no sólo sus vínculos con la rica y fértil patria americana, sino una crítica hacia el dominio colonial de Europa:

Que yo, señora, nací  
en la América abundante,  
  
compatriota del oro,  
paisana de los metales,  
  
a donde en común sustento  
se da casi tan de balde,  
que en ninguna parte más  
se ostenta la tierra madre.  
  
De la común maldición  
libres parece que nacen  
sus hijos, según el pan  
no cuesta al sudor afanes.  
  
Europa mejor lo diga,  
pues a tanto que, insaciable,

de sus abundantes venas, desangra los minerales”.<sup>22</sup>

El fin de siglo anunciaba grandes cambios. El Antiguo régimen absolutista mostraba evidentes signos de deterioro en los tres principales países protagónicos de la rivalidad colonialista: Inglaterra, Francia y España. El tiempo era propicio para que, en los dominios de la América hispana, despertara en la conciencia criolla el ansia de libertad.

Una nueva etapa histórica se hacía presente, los nativos de la Nueva España que no eran ni indios ni españoles despiertan para comenzar a establecer sus propias ideas, costumbres y pensamientos. Surge una nueva población rica en conocimientos y fuerte porque tiene raíces, tiene historia y una descendencia envidiable por muchos países europeos incluyendo España; para que de esta manera y con todos los elementos que le pertenecían a esta nueva raza se comenzara una nueva era y por consiguiente naciera la concepción de la verdadera familia mexicana con raíces, principios, valores y sobre todo deseosa de establecerse como una nueva entidad y como un nuevo país con ideas propias y valores propios que no se pueden equiparar con ningún país del mundo.

#### **1.4 La Familia en México Independiente**

El proceso de Independencia de México se enmarca en la situación de crisis de la Corona española entre los años 1788 y 1820, puesto que en el desarrollo de los acontecimientos que vivió la metrópoli durante ese lapso, se presentó la coyuntura favorable que las colonias americanas aprovecharon para iniciar la revolución libertadora.

Uno de los factores internos que promovieron un espíritu independiente en la Nueva España fue el contexto regional de los grupos sociales afectados por las políticas coloniales. Es muy significativo el hecho de que los brotes de insurrección, ocurridos entre 1809 y 1810 tuvieran lugar en la región centro-norte-occidente del virreinato, principalmente en El Bajío - primero en Michoacán, y después en Querétaro y Guanajuato. - lo cual parece reflejar una

---

<sup>22</sup> Ídem.

particular situación de descontento entre la población de esa región, de notable crecimiento económico durante el siglo XVIII.

El crecimiento económico ocurrido en el siglo XVIII no fue extensivo a todo el virreinato ni a todas las áreas de la economía; tampoco benefició a todos los grupos sociales; se manifestó en regiones específicas, favoreció sobre todo a los peninsulares y criollos, y se manifestó solamente en algunos sectores de la región productiva. El más importante de éstos fue el sector minero de las zonas de Guanajuato, San Luis Potosí y Zacatecas, seguido de la producción cerealera y ganadera de El Bajío y el centro de Jalisco. Tal expansión productiva estuvo asociada a un crecimiento demográfico que en esta región se dio en mucha mayor medida que en el resto de la Nueva España, con la consecuente demanda de artículos alimenticios.

La falta de alimentos básicos para la familia afectaba directamente, como suele ser, a las familias que tenían un nivel económico bajo, formadas principalmente por indígenas, pues aparte de que fueron despojados de sus tierras por los grandes hacendados y rancheros, ante la necesidad de aumentar la producción de cereales para satisfacer la demanda alimentaria de las clases altas, fueron sometidos a mayores presiones.

“Estas tendencias en las relaciones sociales y económicas tuvieron repercusiones profundas sobre los trabajadores agrícolas que tenían una extensa jornada laboral, pasando muy poco tiempo con sus esposas y con sus hijos de tal manera que mientras el marido se encontraba laborando en los campos largas jornadas de trabajo, la mujer tenía como tarea el cuidado de los hijos y también quedaba al servicio de los hacendados acaudalados. Ésto ayudó a crear, en la conciencia de los campesinos, la concepción de que se estaba deteriorando su condición de vida. Las exigencias económicas crecientes fueron vistas en El Bajío como amenazas a la comunidad campesina en general y crearon un terreno propicio para albergar anhelos de rebelión que coincidieron con la crisis de la metrópoli entre 1808 y 1810”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> BRIAN R., Hamnett, Raíces de la insurgencia en México, Historia regional, 1750-1824, FCE, México, 1990, p.19.

El descontento de los criollos contra los peninsulares estuvo asociado a los rasgos que fue tomando la religión católica en la Nueva España, centrada particularmente alrededor del culto a la Virgen de Guadalupe. Al respecto, es significativo el nombre de los *Guadalupes*, que adoptara la organización clandestina, muy posiblemente infiltrada en los círculos oficiales y extendida por varias ciudades del país, que colaboró con los insurgentes durante la guerra de independencia, proporcionándoles información, salvoconductos y ayuda material, además de brindar apoyo económico a las familias de los sublevados.

“Durante el año de 1809 celebraban reuniones bajo la apariencia de academias literarias, en casa del sacerdote *José María Sánchez* en Querétaro, el cura *Miguel Hidalgo*, el corregidor *Miguel Domínguez* y su esposa *Josefa Ortiz*, además de hombres de leyes, algunos comerciantes y varios militares, entre los que destacan *Ignacio Allende*, oficial militar y pequeño propietario de tierras, y *Juan Aldama*, oficial también; hijo de un administrador de una pequeña industria. Esas reuniones fueron convirtiéndose en una verdadera conspiración, formalizada cuando, a principios de 1810, se tuvieron noticias de las victorias napoleónicas en territorio español y sobre la organización de las juntas gubernativas de América del sur.

En febrero de ese año un grupo de Querétaro adoptó un plan revolucionario que consistía en formar juntas en varias localidades de El Bajío, así como en las ciudades de México y San Luis Potosí, en rechazo a la idea de que la Nueva España quedara sometida a los franceses; se acordó expulsar del poder a los peninsulares y ejercer el gobierno a nombre de *Fernando VII*, mediante una asamblea formada por representantes de las provincias. Se nombró a *Hidalgo* como jefe del movimiento y se señaló el primero de diciembre para el inicio de la sublevación, adelantándose luego la fecha al 2 de octubre, sin embargo, al enterarse *Hidalgo* de que el movimiento había sido denunciado, decidió acelerar los acontecimientos.

En la media noche, entre los días 15 y 16 de septiembre de 1810 diez, *Hidalgo* se reunió con *Allende* y *Aldama*, para comunicarles su decisión de iniciar el movimiento revolucionario. Con diez hombres armados, los tres

dirigentes se encaminaron a la cárcel para liberar a los reos, con lo que aumentó el grupo, al que se sumó luego un buen número de hombres del pueblo, quienes acompañaron a los jefes rebeldes a realizar la aprehensión de los vecinos españoles. En la madrugada del domingo 16, *Hidalgo* llamó a misa, más temprano que de costumbre y, una vez congregado un buen número de personas que regularmente asistían los domingos a la parroquia de Dolores, dirigió una proclama en la que, de acuerdo con la tradición historiográfica expreso:

Mis amigos y compatriotas: no existen ya para nosotros ni el rey ni los tributos; esta gabela vergonzosa, que sólo conviene a los esclavos, la hemos sobrellevado hace tres siglos como signo de tiranía y servidumbre; terrible mancha que sabremos lavar con nuestros esfuerzos. Llegó el momento de nuestra emancipación; ha sonado la hora de nuestra libertad; y si conocéis su gran valor, me ayudaréis a defenderla de la garra ambiciosa de los tiranos. Pocas horas faltan para que me veáis marchar a la cabeza de los hombres que se precian de ser libres, os invito a cumplir con vuestro deber.

Aquel momento ha sido relatado un sinnúmero de veces, sobre todo, el instante en que *Hidalgo* pronunciara el “grito” que pasaría a la historia como el comienzo de la independencia mexicana. Existen varias versiones sobre las palabras expresadas por el cura de Dolores en esa circunstancia particular, pero la más cercana a la realidad pudiera ser la siguiente, que se supone *Hidalgo* pronunciara:

¡Viva la religión. Viva nuestra madre santísima de *Guadalupe*. Viva *Fernando VII* y muera el mal gobierno!

Estas palabras concuerdan con los propósitos de los conspiradores de Querétaro, quienes sostenían ideas similares a las de los conspiradores en tiempos de *Iturrigaray*, es decir, buscaban aprovechar la ausencia de *Fernando VII* para despojar a los peninsulares de los cargos públicos y establecer luego

juntas gubernativas provisionales integradas por criollos, mientras se resolvía la crisis política en la metrópoli y regresaba el monarca de su cautiverio en Valencay.

En los días subsecuentes, *Hidalgo* dictó nuevas disposiciones: derogó los tributos y ordenó la restitución de las tierras a los indígenas, con la prohibición de volverla a dar en arriendo; nombró ministros y oidores; designó un representante diplomático ante el gobierno de Estados Unidos y ordenó la edición de un periódico, *El Despertador Americano*, con el fin de difundir el espíritu libertario de la revolución y, con ello, ganarse adeptos entre los criollos liberales que permanecían en el bando realista, o bien atraer de nuevo a aquellos que habían abandonado el movimiento.

Con la nueva nación también nacía una nueva familia, *la familia mexicana*, que se formaba con bases solidas y principios morales muy bien definidos.

Las clases dominantes las conformaban:

- a) *La Iglesia*. El poder económico e ideológico de la iglesia se mantuvo inamovible, pese a los intentos reformistas de la República Federal. El clero nacional constituía una verdadera fuerza económica: controlaba la tercera parte de la tierra cultivable y sus grandes riquezas le permitían dedicarse también al agio. La iglesia prestaba, con intereses menos gravosos que otro tipo de prestamistas, lo que dio por resultado que el clero monopolizara el crédito y tuviera influencia política sobre sus deudores, que por lo general pertenecían a la clase dirigente. Esta actividad prestamista acrecentó en mayor medida la riqueza del clero, en manos de unos cuantos individuos de los altos niveles de la jerarquía eclesiástica.
- b) *Los grandes terratenientes laicos*. Los hacendados cuyos enormes latifundios ocupan gran parte del territorio nacional constituían, después del clero, una fuerza social de gran peso. Actuaban como si fueran nobles europeos de la Edad Media y mantenían a las masas campesinas

indígenas en condiciones de servilismo y sujetas de por vida a la hacienda.

- c) *Comerciantes e industriales.* La clase comerciante ocupaba el tercer nivel de la jerarquía social; era un grupo integrado en su mayoría por extranjeros, franceses e ingleses, que acapararon la actividad comercial que tenían algunos peninsulares antes de la Independencia. Este grupo de comerciantes extranjeros gozó de gran prosperidad porque supo aprovechar la libertad de comercio que decretó el gobierno de la República. Junto a esta clase de comerciantes, se desarrolló en el periodo un grupo de industriales, mineros y manufactureros, principalmente de procedencia española, que fue asimilándose a la sociedad mexicana hasta llegar a ser considerados como nacionales. Este grupo luego habría de construir un contrapeso frente a los industriales y comerciantes británicos y franceses.

*Las clases medias:*

Este nivel de estructura social estaba formado por propietarios de pequeñas tiendas de venta al menudeo, que eran fundamentalmente españoles. Los médicos, boticarios, sastres, etcétera, eran de origen francés. Los pocos mexicanos que podían adscribirse a esta clase media eran abogados o burócratas.

*La clase campesina.*

La inmensa mayoría de la población estaba constituida de la siguiente manera:

- a) *Campesinos.* Indígenas que vivían en las haciendas en condiciones de servidumbre como peones acasillados, sujetos al terrateniente por medio del endeudamiento; formaban la gran mayoría de la población campesina. En esta clase las familias estaban sujetas a laborar para el hacendado, desde los hijos menores hasta el padre, pasando por la madre y las hijas, estas familias no tenían acceso a la educación ni a

ninguna clase de trato especial, estaban sujetas a la voluntad del hacendado y vivían para servirle a él a cambio de techo y comida.

- b) *Indígenas aparceros*. Trabajaban las tierras del clero, comprometidos a entregar la mayor parte de la cosecha a la comunidad eclesiástica propietaria de la tierra.
- c) *Pequeños rancheros*. En apariencia libres, pero controlados por el clero mediante los préstamos financieros a los que tenían que recurrir constantemente.
- d) *Indígenas propietarios de tierras comunales*. Propietarios desde tiempos de la Colonia y que, como en aquel entonces estaban sometidos al gobierno.
- e) *Artisanos y obreros*. Este grupo se dividía en:
  - a) *Trabajadores de las minas*.
  - b) *Obreros de las fábricas, grupo que era el de más reciente formación*.
  - c) *Artisanos tradicionales: albañiles, aguadores, carpinteros, ebanistas, zapateros, herreros, etcétera*.
  - d) *Trabajadores domésticos, hombres y mujeres, tanto urbanos como los de haciendas; estos últimos vivían en mejores condiciones que los peones de campo*.
  - e) *Vendedores ambulantes que llevaban su mercancía por las calles y plazas de las ciudades*".<sup>24</sup>

De esta manera se fue formando la sociedad mexicana que se viene a consolidar con la entrada de *Porfirio Díaz* al poder, con todos los pros y contras que la Nación resiente por la toma de decisiones de este polémico personaje. La gran mayoría de los trabajadores mexicanos de la época porfiriana vivieron y desempeñaron su labor en condiciones deplorables; el salario real se mantuvo

---

<sup>24</sup> LOPEZ CÁMARA, Francisco, La estructura económica y social de México en la época de la reforma, S. XXI, México, 1978, pp.196-233.

constante a todo lo largo del periodo, no obstante el crecimiento de la productividad.

Las condiciones en que vivían las familias de la era porfiriana condujeron en varias ocasiones a la protesta abierta o la huelga.

“Los niveles de educación eran muy bajos, la clase alta era la única que tenía acceso a la educación, mientras que los hijos de los campesinos o de los obreros no tenían ninguna posibilidad de asistir a la escuela”.<sup>25</sup>

Esta serie de abusos dieron nacimiento a la Revolución Mexicana que no es otra cosa más que el descontento social por el abuso de poder y el sometimiento hacia el pueblo provocando una revelación de las clases más bajas y con menos posibilidades de crecimiento hacia el sistema implementado por el gobierno que permitía el desarrollo de las clases altas y el sometimiento de las clases que contaban con pocos recursos económicos.

Este gran logro nacional permitió que se establecieran Constitucionalmente derechos sociales que hasta la fecha seguimos disfrutando.

Después de todos estos desequilibrios Nacionales, por fin el país comienza a estabilizarse y a tomar una nueva forma.

Se desarrolla un nuevo concepto familiar y en la sociedad existe la preocupación por establecer una serie de conductas encaminadas al buen comportamiento y protección de la familia convencida de que si las futuras generaciones vivían mejor, el país se desarrollaría de una mejor manera trayendo consigo beneficios generales.

Con toda esa historia respaldando las nuevas ideologías, la sociedad establece valores morales y conductas que tienen como fin enriquecer a una sociedad deseosa de conservar tradiciones que permiten un blindaje a la institución familiar para no permitir ser enviciada con las ideas “modernistas” mal entendidas que provocan una desestabilización social y como consecuencia la división de los pueblos trayendo consigo un país vulnerable para cualquier ente que quiera dañarlo, pues un pueblo dividido es un pueblo

---

<sup>25</sup> Ídem.

fácil de someter y la mejor manera de dividir un pueblo es atentando contra su esencia y contra sus raíces.

Por tal motivo tenemos el compromiso como sociedad de rescatar nuestros valores y no permitir que nuestra institución familiar sea influenciada por las nuevas corrientes post-modernistas que lo único ocasionan es la división Nacional.

### **1.5 La Familia Mexicana en la Actualidad**

Con el inicio de un nuevo siglo (XXI) la sociedad mexicana ha sufrido los cambios que a nivel mundial se han venido manifestando.

Las ideologías son distintas y los conceptos que anteriormente se creía eran los correctos, ahora están cayendo en desuso.

La familia mexicana ha sido impactada con las nuevas corrientes liberales promovidas, sobre todo, por algunos medios de comunicación masiva. Si analizamos detenidamente esta nueva ideología se puede decir que algunos partidos políticos, algunas asociaciones religiosas y algunos medios de comunicación promueven conceptos ideológicos buscando primordialmente obtener ganancias económicas de las personas que son influenciadas por estas corrientes.

Con la conclusión de la larga etapa de gobierno priísta, surgió el gobierno panista encabezado por el ex presidente *Vicente Fox Quezada*, quién trajo a la vida política una idea contraria sobre la concepción de la figura presidencial, dando pauta al surgimiento de una figura pública que trata de ser condescendiente, cambiando la idea del poder ejecutivo y abriendo la puerta para que se concedieran libertades que anteriormente eran inusuales. Debemos puntualizar que todos los excesos son malos y, si bien es cierto que en alguna época del gobierno priísta existió represión en contra de la sociedad mexicana, no podemos caer en el error de otorgar una libertad al individuo que raya en libertinaje, con el único fin de captar la mayoría de los votos ciudadanos

olvidándonos por completo de los valores morales que, desde su nacimiento, la familia mexicana ha preservado.

En la actualidad la familia mexicana sufre de transformaciones que son consecuencia de estos nuevos conceptos “modernos” que van en contra de su esencia. Observamos que actualmente los hogares disfuncionales han venido en aumento, ésto es a causa de la pérdida de valores en los individuos y del materialismo en el cual se encuentra sumergida la sociedad.

La globalización ha transformado los valores esenciales de los ciudadanos. En la actualidad lo más importante para el sujeto es obtener las cosas materiales que le permitan llenarse de lujos y falsas concepciones sobre lo que es en realidad el ser humano como tal. Se busca de diversas formas obtener ganancias económicas olvidándose del fomento de los valores éticos y morales que son la esencia de la persona como un ente en sociedad. Observamos la pérdida del sentido de unión, ahora sólo se busca satisfacer las necesidades propias dejando en el olvido el crecimiento colectivo.

La mujer convencida por una idea falsa de que debe ser totalmente independiente y que puede hacer lo que crea conveniente, siendo esto un concepto mal entendido y reiterando que es promovido por algunas televisoras como es el caso de los programas televisivos denominados “esposas desesperadas” y “SOS” los cuales su eslogan es la frase “somos amantes no sirvientas” promoviendo el libertinaje y la desintegración familiar con la idea de estar a la “moda” muchas mujeres influenciadas por estas corrientes tratan de imitar las conductas que promueven olvidándose de la esencia familiar, pues una circunstancia es que la mujer tenga igualdad de derechos con el hombre y otra es que se utilice esta igualdad jurídica para que se realicen actividades que distan mucho del ejercicio de un derecho.

De esta forma la población que consume estos productos televisivos es manejada por las empresas que lo promueven transformando la ideología de un razonamiento que busca conservar los valores morales y familiares a uno que busca bienes materiales a toda costa para ser parte de una sociedad glamurosa y moderna.

En el presente, el hombre se preocupa más por obtener mejores ingresos económicos que en tener una amplia comunicación con los miembros de su familia; en su búsqueda por acrecentar sus recursos económicos se olvida de su rol de padre descuidando la integración familiar y el fomento de valores.

Por otro lado tenemos que los menores crecen en un ambiente distorsionado creándole múltiples confusiones: a su alrededor observa que la droga se distribuye con más libertad, que los grupos lésbico gays cada vez son más y buscan equiparar derechos desafiando a la población y las bases familiares para estos menores son débiles a causa de lo antes expuesto y “en estadísticas publicadas por el Centro de Integración Juvenil se demuestra que el uso de las drogas entre los jóvenes de 15 a 18 años ha ido en aumento”.<sup>26</sup>

Podemos ver que aunque existe más apertura sobre la utilización de los métodos anticonceptivos, aún son elevados los índices de embarazos no deseados, también “los índices de los llamados “niños de la calle” se ha incrementado y en la actualidad están viviendo bajo esta denominación la tercera generación de este problema social que no se ha podido erradicar y podemos decir que las autoridades correspondientes (DIF) no han implementado los planes necesarios para combatir esta problemática, lo único que existe como medida de solución son albergues donde se les permite a los menores dormir, recibir algún alimento y bañarse, medidas con las cuales no se ataca el problema de fondo”.<sup>27</sup>

De igual manera se puede desprender que los problemas antes expuestos son una consecuencia de la sobrepoblación que existe en el Distrito Federal, podemos ver que actualmente la Ciudad de México es rebasada en su capacidad por la población existente, como dato adicional “se encuentra en el Distrito Federal la colonia más poblada de toda América latina, la CTM Culhuacán es la zona geográfica que más población concentra”.<sup>28</sup>

En épocas anteriores se preservaba a la familia de un modo tal que tanto el padre como la madre se preocupaban por la inclusión de valores morales hacia

---

<sup>26</sup> [www.cij.gob.mx](http://www.cij.gob.mx)

<sup>27</sup> [www.dif.gob.mx](http://www.dif.gob.mx)

<sup>28</sup> [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)

los hijos, así como también cada uno asumía el rol que le correspondía dentro del núcleo familiar, conservando el respeto y la ayuda mutua; se fomentaban dentro y fuera del hogar los valores morales que permitían al individuo tener una identidad bien definida y desarrollarse conforme sus potenciales le permitían.

Sin duda alguna es momento de rescatar los valores morales, familiares y éticos que permitan retomar la unión familiar.

De igual manera se debe crecentar el fomento de respeto hacia los demás conciudadanos, olvidándonos de las ideas vanas que a través de algunas empresas de comunicación masiva se venden, con la idea de estar a la “moda” y que (sin realizar antes un análisis detallado de estas influencias) se adoptan, olvidando lo esencial que nos llevará a crecer como Nación y esto es:

El respeto, los valores morales, la unión y el amor a la familia para que de esta manera el país se fortalezca y las futuras generaciones tengan un Estado con bases, principios y que sabe hacia donde va dejando de lado las conductas y posturas que lejos de enriquecer a la sociedad la empobrecen y la dividen afectando severamente a la Nación.

## CAPÍTULO II

### CONCEPTO DE ADOPCIÓN Y SUS ORIGENES

#### 2.1 Origen de la Adopción

Algunos historiadores en la búsqueda de las raíces de la adopción, se remontan hasta la antigua India, desde entonces, según creen, pasó al pueblo hebreo. “En el Antiguo Testamento encontramos, como mínimo, tres ejemplos de adopción, entendiéndola como un camino para crear y educar a un niño engendrado por otros: el caso de *Efraïm* y *Manasés*, educados por *Jacob* (Génesis, 48,5); el de *Moisés*, adoptado por la hija del faraón (Éxodo, 2, 10); y el caso de *Ester*, educada como si fuera una hija de *Mardoqueo* (Ester, 2, 7). El pueblo hebreo transmitió la adopción como costumbre a Egipto, de donde pasó a Grecia y, posteriormente, a Roma (Derecho romano). En estos dos imperios la adopción era utilizada primordialmente por motivos religiosos: servía para asegurar, a quien no tenía descendencia biológica, un sucesor en el culto religioso a los antepasados. También se usaba por motivos hereditarios.

La adopción, tal como la define el derecho romano, tuvo vigencia durante los años de dominio romano de la península Ibérica. Una vez destruido el Imperio Romano, se siguió practicando por los pueblos invasores durante los primeros siglos de la Edad Media. La adopción tenía entonces la finalidad de transmitir herencias y mantener las propiedades familiares. En el siglo XIII, volvemos a encontrar indicios de la adopción en la península. Ésta se aplica de manera directa en Cataluña y Mallorca, e inspira la creación de las leyes de otros reinos. No obstante, si bien es que la adopción sigue como concepto, raras veces se lleva a la práctica.

Como dice *Pilotti* (1988), en la historia de la adopción podemos diferenciar dos grandes etapas:

- a) La adopción clásica: tiene como objetivo solucionar las crisis de matrimonios sin hijos. Busca, pues, favorecer los intereses y deseos del adulto.

- b) La adopción moderna: tiene como objetivo resolver las crisis de los niños y niñas sin familia. En este caso, pues, prima el derecho del menor y se asegura el entorno familiar correcto y estable que, por motivos diversos, no ha podido tener.

Haciendo un recorrido por algunos países, observamos que, en Inglaterra, entre los siglos XIII y XVII, no existía la adopción desde el punto de vista jurídico. No obstante, huérfanos y niños abandonados o cedidos por sus propios padres biológicos se integraban en calidad de aprendices en familias de artesanos de estratos socioeconómicos superiores. En estas familias sustitutas el menor no sólo establecía vínculos afectivos, sino que además adquiría los elementos que definirían su eventual posición en la sociedad. Esta práctica se extendió a lo largo del siglo XVII a las colonias americanas, donde la incorporación de huérfanos y abandonados en familias “adoptivas” cumplía con la finalidad de proveer a éstas de trabajo infantil.

Las primeras reglamentaciones sobre la situación de menores en familias sustitutas en Estados Unidos surgió a raíz del uso indiscriminado de menores huérfanos y abandonados como mano de obra infantil barata. El Estado de Massachusetts, en 1851, fue el primero en promulgar una ley destinada a proteger los intereses de los niños. En 1917 fue el Estado de Minnesota el que aprobó un código de menores y, en la década de 1950, más de cuarenta Estados pedían ya informes sociales para la evaluación de la idoneidad en los matrimonios que solicitaban adoptar un menor.

En Francia, parece que la adopción como institución formal desapareció de manera práctica en la Edad Media. El restablecimiento del Código Civil francés, en el año 1804, trajo consigo el establecimiento de ciertas regulaciones en las prácticas adoptivas, como la limitación de la edad del adoptante, entre otras. A raíz del comienzo de la Segunda Guerra Mundial, la legislación francesa introdujo en 1939 como nueva figura jurídica la legitimación adoptiva que beneficiaba a los niños abandonados, huérfanos o hijos de padres desconocidos menores de 5 años. En 1996 se sustituyó la legitimación adoptiva

por la adopción plena y se conservó la adopción ordinaria como adopción simple.

En Europa, la Revolución Industrial conllevó el abandono de un gran número de menores, muchos de los cuales pasaron a ser utilizados como mano de obra barata. Por otro lado, la vida urbana significó la consolidación de la familia nuclear y su independencia respecto a los valores y costumbres tradicionales, basados en la familia extensiva y los vínculos de sangre. Este hecho, junto con el elevado número de niños abandonados en las grandes ciudades y los cambios sociales del momento, puso de manifiesto la urgencia de una nueva orientación de la adopción. La Primera Guerra Mundial, y el elevado número de huérfanos que ésta generó, hizo que en países como Italia, Francia e Inglaterra se dictaran, entre 1914 y 1930, nuevas normas legales sobre la adopción que establecían entre los adoptantes y los adoptados, vínculos casi idénticos a los que existían entre padres e hijos legítimos.

En el estado español no será hasta 1958 cuando se publicará una ley de modificación del Código Civil en materia de adopción. Hasta entonces, el código hacía prevalecer los intereses de los adultos. Con esta nueva medida, se perfilará la tendencia a ver la adopción como una nueva medida a favor de los niños y niñas privados de una familia. Posteriormente, el Código Civil ha sido reformado, en temas de adopción, en 1970, 1974, 1981 y 1987. La ley 21/1987 del 11 de noviembre fue la que llevó hasta el Código Civil la regulación de la adopción que rige en la actualidad y que se caracteriza por:

El reconocimiento de un solo tipo de filiación independientemente de su origen natural o legal y la defensa del interés superior del menor como motor de la adopción.

Junto con la regulación del Código Civil, debemos tener en cuenta el Código de Familia de Cataluña, que recoge una regulación completa para adoptar y ser adoptado de la constitución y régimen de la adopción, de la adopción internacional y de los efectos específicos de la filiación adoptiva”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> VINYET MIRABET, Elena Ricart, Adopción y vínculo familiar, Ediciones Paidós, Barcelona, 2005, pág. 15.

Con la ley del 11 de noviembre de 1987 se ha incluido en el artículo 9 del Código Civil una nueva normativa en lo que se refiere a la adopción internacional, concretamente en la adopción de niños extranjeros por parte de ciudadanos españoles, siempre pensando en el bien del menor. En lo que atañe a la educación de menores en el extranjero, en el año 1993 se elaboró en la Haya el Convenio relativo a la Protección del Menor y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se trata de un convenio orientado a la protección de los derechos del menor, en este caso, en lo relativo a la adopción. España firmó dicho convenio en 1995.

“En su preámbulo, el Convenio de los Estados firmantes, de que *para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar y en un clima de felicidad, amor y comprensión*. Así mismo, recuerda que *cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que hicieran posible la permanencia del niño dentro de su familia*, aunque reconoce que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su país de origen. Finalmente concluye con el convencimiento de que son necesarias medidas que garanticen que las adopciones internacionales se lleven a cabo, pensando en el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales”.<sup>30</sup>

Otra concepción nos indica que “la adopción es una aventura tan riesgosa y gratificante que solo se equipara con la aventura de la paternidad responsable”.<sup>31</sup>

La adopción no constituye un invento moderno, ni la conocen solo los pueblos que se llaman civilizados. “La adopción la practicaron las culturas antiguas y la practican tribus a las cuales nosotros, los civilizados, apodamos

---

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> CASTELLI DE FERREYRA, Martha, Como se vive la adopción, Corregidor, Buenos aires argentina, 1988, pág. 15.

salvajes. Este sólo dato debería abrirnos los ojos. La adopción responde por lo visto, a principios, a necesidades, a sentimientos universales”.<sup>32</sup>

## 2.2 Diversos Conceptos de Adopción y su Contexto

- a) “Adoptar significa aceptar como hijo a aquél que no lo es de forma biológica, con la finalidad de formar una familia”.<sup>33</sup>

En el concepto anterior podemos desprender que la adopción es la denominación que se le da al acto mediante el cual se integra a un menor que no es concebido de manera biológica por los padres que adquieren la responsabilidad de integrar una familia. Entendamos la figura de la familia como se plantea en la presente investigación, varón, mujer e hijos, éstos concebidos biológicamente o adoptados.

Se puede decir que si bien es cierto, este concepto trata de ilustrarnos lo que es la adopción, omite mencionar el fin de ésta figura el cual es buscar la protección hacia el menor que no ha podido por diversas razones, crecer al lado de sus padres biológicos, no sólo se limita a aceptar a un hijo que no es concebido biológicamente como propio, va mucho más allá que una aceptación, es más bien un compromiso.

- b) “La adopción es el instrumento para que un niño crezca y se eduque en una familia en la que no ha nacido”.<sup>34</sup>

En este concepto considero que la adopción se maneja como un instrumento que permite el crecimiento y la educación de un niño en una familia distinta a su familia biológica, dejando de lado la relación afectiva que debe existir entre los padres adoptivos y el adoptado, así como también se omite mencionar el compromiso que se adquiere dentro de esta relación, la adopción va mucho más allá de sólo entregar a un niño para que se eduque y crezca, es un compromiso total que se adquiere con el menor adoptado.

---

<sup>32</sup> ZANNONI, Orquin, La adopción y su nuevo régimen legal, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 19.

<sup>33</sup> VINYET MIRABET, Elena Ricart, op. cit. pág. 31.

<sup>34</sup> Ídem.

- c) “La adopción es un acto mediante el cual se manifiesta la mayor libertad humana: la de comprometer la vida personal y los bienes patrimoniales, es decir, las pertenencias incluso después de muerto exclusivamente a favor de otro, a quien en el inicio se desconoce por completo y al que se le hace partícipe, en cierto modo, de la propia vida”.<sup>35</sup>

En el concepto anterior puedo decir que es un poco más completo toda vez que trata de abarcar los elementos esenciales de la figura de la adopción, nos hace referencia a que es la mayor libertad humana. A mí juicio esta aseveración es correcta toda vez que los padres adoptivos están en completa libertad al momento de tomar la decisión de adoptar a un menor, sin que su voluntad sea restringida o manipulada de algún modo; al mismo tiempo se da un hogar a un menor que lo necesita y que también está en su derecho de aceptar o no ser adoptado.

Puedo concluir a mí juicio que la mejor forma de definir la adopción sería de la siguiente:

Es la figura jurídica mediante la cual el Estado en ejercicio de sus funciones entrega la guarda y custodia, así como también la patria potestad de un menor a padres distintos de los biológicos, con la finalidad de que éste sea criado, cuidado, amado y tenga un hogar funcional donde pueda desarrollarse íntegramente y como consecuencia de esta responsabilidad que los sujetos adoptantes adquieren, disfruten de una paternidad con todos los derechos y obligaciones.

La familia, como institución, sabemos que es tan antigua como la misma especie humana; desde el principio de la humanidad la agrupación en formas acompaña el desarrollo filogenético del ser humano y ha sido uno de sus mecanismos de supervivencia. “A lo largo del tiempo, ha sufrido un incesante proceso de transformación para adaptarse a las condiciones de vida imperantes; así podemos encontrar distintas formas familiares en función de la

---

<sup>35</sup> Ídem.

disponibilidad de los recursos naturales, las variaciones históricas y las diferentes condiciones sociales, culturales e históricas”.<sup>36</sup>

Sin embargo, sean cuales sean las distintas circunstancias, la familia siempre ha cumplido dos funciones básicas:

- La función biológica de engendrar descendientes y, así, perpetuar la especie.
- La función de crianza y educación, tal como la entiende *Meltzer* (1989). El hombre, al nacer con una gran inmadurez en comparación con los otros seres vivos, llega al mundo en unas condiciones precarias y unas grandes necesidades materiales y afectivas. Tal como se dice hoy en día, nacemos en un estado “*embrionario*” y necesitamos de un útero familiar donde completar nuestro desarrollo para poder sobrevivir y convertirnos en adultos sociales y autónomos.

Si bien la familia biológica cumple las dos funciones mencionadas, la familia adoptiva sólo cumple la segunda, que es la más importante desde el punto de vista psicológico. Antes ya se ha mencionado que la adopción como otra forma de crear una familia, ha estado presente en la historia del hombre bajo diferentes conceptos y formas jurídicas.

Adoptar es, como dice *Levy Soussan* (2001), aceptar como hijo a un menor que no lo es por la vía biológica, formando una familia o ampliándola, con todos los derechos y obligaciones legales, los mismos que tiene una familia biológica.

En la adopción se dan, pues, dos situaciones complementarias: la de un niño que por distintas razones necesita de una familia que le de afecto, estima y educación, y la de unos adultos que también, por distintas razones, deseen desarrollar sus capacidades parentales convirtiéndose en padres.

“Por eso mismo la adopción, como a veces se dice, no es un final feliz para la nueva familia, sino el inicio de una relación en la que confluyen dos historias marcadas por las pérdidas, las renunciadas y, en mayor o menor grado, el dolor: por un lado, sin duda el dolor de un niño desprotegido que ha sufrido la pérdida

---

<sup>36</sup> VINYET MIRABET, Elena Ricart, op. cit. pág. 31.

de la familia biológica y ha vivido situaciones de carencias psíquicas y/o física, y, por el otro, el de unos adultos deseosos de dar cariño y que han sufrido, sin embargo, procesos difíciles en busca de la fertilidad”.<sup>37</sup>

Nosotros pensamos que la adopción es necesaria, posible y viable, pero para que ésta sea así, los padres adoptivos han de tener en cuenta su propia realidad, la que les ha llevado a adoptar, y la del niño. “En muchos aspectos su tarea cotidiana será igual a la de los padres biológicos, pero con un plus añadido: el de paliar y reparar con su estima, comprensión y sensibilidad los daños y secuelas que el niño lleva consigo debido a su historia previa. Para educar a un hijo siempre es necesario aceptar su diferencia personal, su identidad, pero en la adopción eso es aún más imprescindible, porque sólo aceptando su diferencia podrá sentirse querido y desarrollarse como persona”.<sup>38</sup>

La forma más adecuada de asegurarle al menor un buen desarrollo, es prepararle el ambiente donde crecerá y hacer conciencia de la responsabilidad que se adquiere al hacer uso del derecho de adopción. Realmente tener presente el grado de responsabilidad que representa el tener un hijo.

### **2.3 Antecedentes de la Adopción en México**

El derecho azteca estructuró instituciones y conceptos como “el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación, todo ello regulado en armonía con la estratificación social y la concepción religiosa, política y económica del pueblo”.<sup>39</sup>

En cuanto los antecedentes de la adopción en México, en el derecho de los aztecas no encontramos ninguna figura semejante a la adopción; quizá por la regulación tan específica de los vínculos familiares de consanguinidad, colateral y por afinidad, además de no estar regulado el parentesco civil como vía

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 22, 23 y 24.

<sup>38</sup> *Ídem*.

<sup>39</sup> GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, Causas que determinan la ausencia de la adopción en el derecho azteca, Boletín informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Veracruz, UNAM, t. I., núm. 20, enero-junio, 1987, p.118.

artificial para crear vínculos familiares. Igualmente, podemos encontrar otro motivo de la ausencia de la adopción en los aztecas, “dada la aceptación de la poligamia a la clase noble o guerrera, además de la existencia de la mancebía que podía tener varias finalidades entre las que destacamos que: a) se trataba de una unión sexual cuyo fin primordial era tener hijos, y b) se consideraba como una forma de poligamia”.<sup>40</sup>

Así, al ser aceptada la poligamia y estar contemplada la mancebía, se tenía la posibilidad, en principio, de tener cuantos hijos se quisieran, por lo que no era necesario crear vínculos familiares ficticios a través de la adopción, como ocurrió en la época romana, es decir, para perpetuar el culto religioso y asegurarse un sucesor.

En el derecho azteca se señala que la filiación la establece el matrimonio monogámico y poligámico, y los derechos adquiridos por los hijos son iguales, sin importar de qué tipo de relación nacieron. “La sucesión más común entre los aztecas, era por sangre y línea recta de padres a hijos y dentro de los hijos:

a) El hijo mayor habido de la mujer principal; b) si el mayor no era considerado digno, cualquiera de los otros; c) a falta de ellos los nietos de hijos, etcétera”.<sup>41</sup>

Fue con la llegada de los españoles cuando se introdujo, en México, la figura de la adopción. “La institución no tuvo acogida y fue ignorada en los ordenamientos que rigieron durante la Colonia, a saber, las leyes españolas vigentes en la Nueva España, las leyes dictadas para las colonias de España en América y las leyes expedidas para la Nueva España; no obstante, en la práctica se hizo posible la existencia de la misma, aplicando supletoriamente la legislación española”.<sup>42</sup> Así, en México colonial se aplicaron los distintos textos legales vigentes en España, es decir, las Partidas y la Novísima Recopilación, en materia de adopción de menores abandonados.

“La adopción se reguló bajo el nombre de prohijamiento, cuyo propósito era el que una persona pudiera dejar a alguien que herede sus bienes, recibiendo

---

<sup>40</sup>Ibídem, p. 127.

<sup>41</sup>Ibídem, p. 132.

<sup>42</sup>MARGADANT S., Guillermo F., Introducción a la historia del derecho mexicano, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976, p.36.

como hijo a un extraño. A pesar de que tanto las Partidas como la Novísima Recopilación estuvieron vigentes hasta la codificación de 1870, la adopción fue practicada con poca frecuencia.

Por otro lado la influencia del Código Napoleónico también llegó a México, pero el decreto 6855, por el cual se publicó el Código Civil de 1870, para el Distrito Federal y Territorios Federales, mismo que deroga la legislación anterior, no reguló la figura de la adopción.

Así, encontramos que en su artículo 190 se establecía “la ley no reconoce más parentescos que los de la consanguinidad y afinidad”. Corroboraba lo anterior el capítulo cuarto del mismo ordenamiento, respecto de las actas del estado civil, regulándose únicamente las de nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, de las actas de la tutela, de las actas de emancipación, de matrimonio y defunción”.<sup>43</sup>

Es importante señalar que en las leyes anteriores, tales como la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859 y la Ley del Registro del Estado Civil en el Imperio de 1865, en sus artículos 1º y 2º, respectivamente, se establecía, de igual manera, que “El Registro Civil hará constar lo relativo al estado civil de los habitantes, en cuanto hace a su nacimiento, adopción...”.<sup>44</sup> Con ello, observamos que al menos por lo que hace a las actas del estado civil, se completaba la adopción, pero no había una ley que regulara específicamente la figura.

De la misma manera, en la exposición de motivos del mencionado Código Civil de 1870, se señalan algunas causas por las cuales los legisladores no vieron la necesidad de contemplar la figura de la adopción dentro del cuerpo del Código Civil en estudio, señalándose:

“La adopción entre nosotros ha sido solo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante

---

<sup>43</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, El derecho de familia en el Código Civil de 1870, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, t. XXI, núms. 83 y 84, julio-diciembre, 1971, pp. 391 y ss.

<sup>44</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, El matrimonio, México, Editorial Mexicana, 1965, p. 168.

su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, puede ser causa aun de crímenes, que es necesario evitar y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo en la familia... ”.<sup>45</sup>

El Código Civil de 1870 en ningún momento buscó proteger los derechos de los niños, mediante la figura de la adopción, sin embargo, tampoco la reguló como un medio para dar hijos a aquellos matrimonios que por diversas razones no los tenían, como muchas legislaciones de la época lo hicieron.

“El Código Civil de 1884, por su parte, continuó con los lineamientos establecidos en el Código Civil de 1870 y tampoco reguló la figura de la adopción. Del mismo modo que el anterior Código, éste en su artículo 181 establecía: “la ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad y de afinidad”.

El 9 de abril de 1917 se expide la ley sobre Relaciones Familiares, la cual deroga el anterior Código Civil de 1884. Mediante esta ley, México posee, por primera vez, una regulación de la figura de la adopción.

Así, en el capítulo decimotercero relativo a la adopción, se definía a ésta como: “El acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.

Dentro de los requisitos que esta Ley exigía para llevarse a cabo la adopción, tenemos los siguientes: a) el adoptante debía ser mayor de edad; b) el hombre y la mujer podían adoptar libremente, siempre que no estuvieran unidos a otro por legítimo matrimonio; en caso de estarlo, se requería el consentimiento de ambos; c) si la mujer casada quería adoptar, requería el consentimiento de su marido; éste si podía adoptar sin consentimiento de la esposa; sin embargo, no podía llevar al hijo adoptivo al domicilio conyugal; d) se requería el

---

<sup>45</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, op. cit., nota 73; citado por Saldaña Pérez Jesús, Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (coords), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, p. 4.

consentimiento del menor, si tenía más de doce años; en caso de ser menor se requería el consentimiento de quien ejercía la patria potestad, del tutor, del juez del lugar de residencia del menor, según fuera el caso.

Los efectos que producía la adopción eran: a) el adoptado tenía los mismos derechos y las mismas obligaciones como si se tratara de hijo natural; b) el adoptante tenía los mismos derechos y obligaciones respecto del menor adoptado, que los que se tienen respecto del hijo natural; c) los efectos se limitaban exclusivamente entre adoptado y adoptante, salvo el caso de adopción de hijo natural, reconocido como tal por los adoptantes; d) la adopción voluntaria era revocable, salvo el caso de la adopción de hijos naturales. Para revocar la adopción, se requería el consentimiento de todos aquellos que lo habían otorgado para efectuarla.

La adopción regulada en esta Ley podríamos equipararla a la adopción simple, ya que sus efectos sólo se limitaban a los adoptantes o adoptante y el adoptado, aunque no se señalaba si se rompía con los lazos familiares anteriores o se mantenían, inclusive no generaba el parentesco, como ya señalamos anteriormente.

La adopción fue regulada de forma muy somera, incluso hay quienes piensan que sólo fue contemplada como un medio de reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que como se desprende de varios artículos, el adoptado se equiparaba a un hijo natural, siendo éstos los nacidos fuera del matrimonio, tal y como lo establecía el artículo 186: “todo hijo nacido fuera del matrimonio, es natural”.<sup>46</sup>

“Esta Ley regula la adopción, a semejanza de lo que establecía el Código de Napoleón, con un sentido privatista que consagra más libertad de contratación que la protección de los menores”.<sup>47</sup>

Posteriormente, el 3 de enero de 1928, se expide el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, con entrada en vigor a partir del 1º de octubre de 1932.

---

<sup>46</sup> BRENA SESMA, Ingrid, Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción, revista de Derecho Privado, México, año 9, núm. 27, septiembre-diciembre, 1998, p. 44.

<sup>47</sup> Ídem.

Dicho ordenamiento contempla la figura de la adopción dentro del título séptimo “De la paternidad y la filiación”, en su capítulo quinto. “Su texto original sólo regulaba la adopción simple y así se deducía lo siguiente: a) Los derechos y las obligaciones del parentesco natural no se extinguen, sufren modalidades; b) La patria potestad se transfiere a los adoptantes; c) El parentesco que surge es el civil; d) la filiación adoptiva simple se añade a la filiación biológica; e) La vocación hereditaria es recíproca, pero se restringe al adoptante y al adoptado; f) En materia de alimentos conserva sus derechos, pero sólo de manera subsidiaria; g) Subsisten los impedimentos para contraer matrimonio con sus parientes, pero se extiende al adoptante, mientras subsista el vínculo, y h) es revocable, es impugnabile. Sus efectos no son definitivos”.<sup>48</sup>

Si avanzamos en el tiempo y ahora comparamos las modificaciones realizadas al texto original de 1928, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1970, vemos la trascendencia que implicó dicha reforma para el avance de la figura de la adopción en México.

La reforma de 1970 logra un gran avance en la figura de la adopción en México, y va en dirección siguiente: a) disminuye la edad de 40 años a los 30, y posteriormente a los 25; b) se elimina el requisito de que el o los adoptantes no tengan descendientes; c) se solicita, expresamente, que el/los adoptante/s acrediten tener los medios bastantes para proveer la subsistencia del menor ; d) que la adopción es benéfica para el adoptado y la posibilidad de adoptar a más de un menor ; e) el adoptante podrá darle el nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción; f) la posibilidad de adoptar a la persona que hubiere acogido al menor durante seis meses; g) cuando el ministerio público o tutor no consientan la adopción, deberán expresar la causa en que se funden y el juez calificará tomando en cuenta el interés del menor o incapacitado; h) la patria potestad se confiere al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores que entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

---

<sup>48</sup> SALDAÑA PÉREZ, Jesús, Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, UNAM, México, 2001.

“Con estas reformas se logra cambiar la visión de la adopción, o sea, dar hijos a quienes no los podían tener, protegiendo siempre al menor e incapacitado”<sup>49</sup> de manera integral aunque a nuestro criterio aún es necesario implementar medidas encaminadas a combatir las nuevas tendencias ideológicas que lejos de brindar un bienestar al menor, lo pondrían en grave riesgo de ser dañado en su desarrollo integral.

## **2.4 Contexto Mexicano de la Adopción en la Actualidad**

En el Código Civil para el Distrito Federal podemos decir que no se hicieron reformas en materia de adopción importantes desde 1970 hasta el 28 de mayo de 1998, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones realizadas al mencionado código.

Después de muchos años sin sufrir modificaciones, el Código Civil en materia de adopción es objeto de una gran reforma, logrando con ello una revisión completa de la figura de la adopción.

Entre los puntos importantes que destacamos de esta reforma, encontramos que “la adopción puede ser simple o plena, con excepción de la adopción internacional que siempre requiere ser plena. Con la reforma, se agrega la sección tercera del capítulo V “De la adopción plena”, así como la sección cuarta “De la adopción internacional”, con ello, se logra unificar el derecho de conformidad con los tratados internacionales que han sido suscritos y ratificados por México; nos referimos, concretamente, al Convenio de la Haya de 1993, asimismo, se regula la posibilidad de convertir las adopciones simples en plenas, reuniendo los requisitos que la misma ley exige.

Por otra parte en mayo del 2000, se implementan nuevamente una serie de reformas en materia de adopción, (Diario Oficial de la Federación 1º de Junio de 2000), eliminándose con ellas la adopción simple y la conversión de ésta a plena, quedando en consecuencia en el Distrito Federal como única posibilidad

---

<sup>49</sup> VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, Régimen jurídico de la adopción internacional de menores. Derechos de la niñez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1990, pp. 235 y ss.

la adopción plena, con sus modalidades: adopción por extranjeros y adopción internacional”.<sup>50</sup>

En 2004 se vuelven a realizar una serie de reformas, Gaceta Oficial del Distrito Federal de 9 de junio de 2004, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y Gaceta Oficial del Distrito Federal de 6 de septiembre de 2004, Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del nuevo Código penal para el Distrito Federal en materia de guarda y custodia y derecho de convivencia de los menores sujetos a patria potestad. Ambas reformas son de vital importancia, pero solo haremos referencia a la primera de ellas citadas, ya que parte del articulado reformado hace referencia directa a la adopción.

Respecto a la primera reforma mencionada de 2004, el Decreto en su artículo 1º expresa que se reforman los artículos 84, 133, 307, 399, 401, 410-A, 410-E, 443, 444 y se deroga el artículo 410-b del Código Civil para el Distrito Federal. De esta manera, destacamos que se incluye por primera vez, esa celeridad necesaria para que el proceso de adopción no se quede atorado en tramites burocráticos y de ahí, según el artículo 84, se expresa que una vez dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción (sin especificar si es nacional o internacional), el juez, dentro del termino de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

En el mismo decreto en su artículo 2º, asimismo se expresa que se reforman los artículos 430, 431, 432, 433, 434, 435, 644, 923 y 924, y se adiciona el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Los artículos reformados se encuentran dentro del título séptimo “De los juicios especiales y de las vías de apremio” concretamente dentro del capítulo I “De la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o

---

<sup>50</sup> BRENDA SESMA, Ingrid, op. cit. pág. 40.

privada de asistencia social". Con respecto a la adopción, se refiere específicamente el artículo 901 bis, el cual expresa que:

...la institución pública o privada, de asistencia social que reciba a un menor para ser dado en adopción, podrá presentar por escrito, la solicitud ante Juez Familiar haciendo de su conocimiento esta circunstancia, acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor. El Juez ordenará la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público. Ratificada, por las partes dicha solicitud, se declarará de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor quedara a cargo de la institución.

Por otra parte, el siguiente artículo que queremos comentar de dicha reforma, es el artículo 923, el cual relaciona, de manera exhaustiva, todos aquellos requisitos que se deben acreditar para adoptar, según el artículo 390 del Código Civil, y así se debe observar lo siguiente:

- I. Que en la promoción inicial se manifieste si es adopción nacional o internacional, además de los datos referentes al menor o incapaz que se pretenda adoptar, los datos de quienes ejerzan la patria potestad o tutela o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido, así como certificados médicos de buena salud tanto del menor como de los promoventes; con respecto a los estudios socioeconómicos y psicológicos exigidos en una adopción, éstos deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien autorice, siempre que

se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar. Este requisito en especial va en sintonía con la práctica internacional, ya que estos estudios deben ser realizados exclusivamente por la autoridad central en materia de adopción, en este caso, el DIF nacional o, en su caso, en aquellos profesionales en quien delegue el propio Sistema DIF Nacional, de esta manera, no sólo se le dará credibilidad, sino celeridad a la tramitación de dichos estudios, al disponer de profesionales acreditados para realizar dicha tarea.

El mismo inciso del artículo 923 amplía las dependencias en quien se podrá delegar la realización de dichos estudios para la adopción nacional, y así expresa que también los podrá realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Definitivamente todas las instituciones enumeradas tienen la capacidad para realizar este tipo de estudios, sólo esperamos que haya la suficiente comunicación entre ellas y el Sistema DIF Nacional para tener homogeneidad entre los criterios.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o, en su defecto, como

consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida del derecho.

- III. Si hubiera transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo.
- IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos. En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quien ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses mencionado.
- V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberá acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos. En cambio, los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar ; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar

y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento, acreditar su legal instancia en el país y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción. En este segundo supuesto, hablamos de una adopción internacional y es más que plausible, por primera vez, que soliciten exactamente los documentos exigidos de acuerdo con el Convenio de la Haya de 1993.

- VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalara fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

Si nos centramos en la adopción internacional, este requisito procedimental es de vital importancia, porque respetando los plazos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal podemos dar esa celeridad tan necesaria para aquellas personas que se desplazan de su país de origen con el objetivo de una adopción y que necesitan regresar en un tiempo prudente para volver a sus actividades laborales, fundamentalmente, sin el riesgo de perder sus trabajos. El proceso debe ser todo lo largo que necesiten nuestras instituciones, pero no se debe dejar a la discrecionalidad de los secretarios de acuerdos, por ejemplo, y que estos agenden sin ser sensibles a la situación de los promoventes alargándose innecesariamente todo el procedimiento de una adopción nacional y aún más una adopción internacional. Por último con respecto a los artículos reformados en comentario, tenemos el 924 que expresa que una vez “rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obteniendo el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme el Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá, dentro del tercer día lo que

proceda sobre la adopción”.<sup>51</sup> De nuevo vemos el debido cuidado que se le debe dar a un procedimiento de esta categoría.

Cambiando de escenario en el ámbito internacional, “México participa como miembro en la Conferencia de La Haya de Derechos Internacional Privada a partir del 18 de Marzo de 1986. México a la fecha, forma parte de cinco tratados emanados de este organismo, entre los que se encuentra El Convenio de La Haya de 1993, promulgado el 24 de octubre de 1994.

Fué el primer país en ratificar el Convenio de La Haya de 1993. Asimismo, dentro del ámbito regional, México es Estado miembro de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPs), firmante de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, firmada en La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984 (CIDIP-III) en la cual se establece un procedimiento mediante el cual el Juez debe sin grandes formalidades determinar las calidades de los adoptantes y la compatibilidad del adoptado para otorgar la adopción.”<sup>52</sup> La Convención prevé la posibilidad que “una vez otorgada la adopción se pueda llevar a cabo un procedimiento de verificación durante un año para que el juez conozca las condiciones de la adopción del menor”.<sup>53</sup>

La ley aplicable para el procedimiento y la decisión para la adopción debe ser la ley del lugar de residencia del menor y una vez otorgada la adopción será la ley del domicilio de los adoptantes.

Cabe subrayar que la Convención prevé la adopción plena, cuestión que motivó a la reforma mexicana de 1998 en el mismo sentido. Asimismo, destacar que la convención ha influido en la recepción de la figura de la adopción internacional en México a través de las reformas de 2000 y 2004 en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>51</sup> RODRIGUEZ MATEOS, Pilar, La adopción internacional, Oviedo, 1988, pp.14-16.

<sup>52</sup> CASTELLANOS RUIZ, Esperanza, El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales, Madrid España, Colex, 2004, pp. 11 y ss.

<sup>53</sup> Ídem.

## 2.5 Desarrollo de la Parentalidad

Para poder entender la paternidad adoptiva podemos comenzar analizando el término “*parentalidad*” definida por el diccionario Larousse, como la relación de consanguinidad o de alianza que une a dos o más personas entre sí. Este término designa también el lazo jurídico que une a las personas que descienden una de la otra o que descienden de un ancestro común. En la antropología, este vocablo designa el sistema de parentesco, como el conjunto de relaciones que existen entre los padres y los diferentes integrantes de una misma familia en una etnia, en una sociedad, y que definen los comportamientos, los derechos y las obligaciones de cada uno.

En contraste, la *parentalidad* implicaría, según el sufijo edad, la idea de estudio, de conocimiento. De esta manera podría considerarse que la *parentalidad* constituye un estudio de los lazos de parentesco y de los procesos psicológicos inherentes. La *parentalidad* necesita un proceso de preparación, y aún de aprendizaje, no en el sentido de una pedagogía parental, sino como el trabajo que pone en evidencia el carácter complejo y los aspectos paradójicos del fenómeno natural de la reproducción humana.

Un rápido vistazo desde el punto de vista histórico nos muestra que las actitudes en relación con la procreación, así como con el deseo del hijo en familia han evolucionado a lo largo de los siglos de la época romana a la edad media, el deseo del hijo parece apoyarse no sólo sobre las motivaciones individuales sino, sobre todo, en las razones de la colectividad. En los romanos, el paterfamilias tenía un poder absoluto sobre su mujer y su descendencia; era común abandonar al primogénito de la familia, en particular si se trataba de una niña o si mostraba algún defecto físico.

“La perspectiva histórica nos muestra que el matrimonio y la progenitura se realizan, primero, como una alianza para que el hombre afirme su virilidad y se asegure la transmisión de su poder. En la Edad Media el niño era considerado como un adulto imperfecto y era integrado al trabajo desde muy joven. Del Siglo XIII al XVIII, las manifestaciones de ambivalencia con respecto a la proge-

permean la vida familiar. No es sino hasta fines del siglo XVIII que aparece el sentimiento de amor por el hijo, el interés por su desarrollo individual y por su educación, como lo muestran los trabajos de *J.J. Rousseau*. La preocupación del lugar del niño en la familia y el cuidado de su bienestar se desarrollan hasta el punto de llegar a “his *masgesty the baby*”, expresión que *Sigmund Freud* utilizaba para referirse al lugar privilegiado del niño en las sociedades contemporáneas occidentales”.<sup>54</sup>

Para poder avanzar en la comprensión de la *parentalidad*, entendida como la maternidad y la paternidad psicológicas, es necesario pasar del discurso de la sociología al del psicoanálisis, cuestionarnos sobre el origen de esta noción así como sobre la necesidad que la funda, *Freud* abre una vía de investigación en su obra *Tótem y tabú*, “en esta obra *Freud* estudia los pueblos primitivos, principalmente el horror del incesto, el totemismo y la ambivalencia de sentimientos. El mito indica que la tribu primitiva cometiera el crimen del padre primordial, crimen que sería seguido por el hecho de que los miembros de la tribu - a fin de protegerse y continuar la vida en grupo – instaurarían un sistema de reglas de convivencia (principalmente la exogamia) como reacción al miedo del incesto y el totemismo, práctica de adoración de un animal sagrado alrededor del cual se organizan los intercambios de la tribu y muestra la ambivalencia de sentimientos con respecto al padre. *Freud* estudia el retorno del totemismo en la vida psíquica del niño y de los neuróticos”.<sup>55</sup>

En este contexto *Freud* analiza los principios de funcionamiento inconsciente que se encuentran en el “origen de la *parentalidad*, en tanto que estructura la psíquica. De esta manera, tanto la *parentalidad* como la cultura se ponen de manifiesto como una organización fundadora del ser humano que cada individuo y cada grupo social organiza de acuerdo con su propio contexto y genealogía. *G. Devereux* sostiene que en el inconsciente la *parentalidad* no existe como concepto.

---

<sup>54</sup> SOLIS PORTON, Leticia, *La Paternidad*, Manual Moderno, México, 2004, pág. 12.

<sup>55</sup> Ídem.

La *parentalidad* deberá entonces constituirse en el seno del aparato *intrapsíquico* como producto de la intersubjetividad y de la transmisión *intergeneracional*.

En esta perspectiva, la paternidad humana que se observa bajo el término de *parentalidad*, será el equivalente de un sistema de categorías mentales:

- Categoría de edad y diferencia de generaciones padre-hijo, madre-hija, padres-hijos.
- Categoría de sexo y diferencia de género hombre-mujer.

Este modelo introduce la simetría, la heterogeneidad, más aún la complejidad como elementos que organizan las relaciones de padres e hijos. Y en la medida en que estos principios sean exteriorizados por los miembros del grupo familiar, constituirán un marco de referencia de la representación del mundo y de sí mismo, en relación con el medio que lo rodea. De esta manera, la *parentalidad* organiza el pensamiento de los padres frente a sí mismos y frente a su hijo, estructurando también el pensamiento del niño que aprende que los padres y los hijos tienen atribuciones y obligaciones diferentes, que una niña y un niño no es lo mismo.

*Freud* nos explica que el bebé humano nace en un estado de inmadurez neurológica que lo pone en situación de dependencia total del otro semejante”.<sup>56</sup> El otro que vendrá a socorrerlo en su condición de *incompletud*, es la madre que, al adaptarse a las necesidades de su hijo, le procurará los cuidados necesarios para vivir. De esta manera la madre permite al niño escapar a su desamparo original. *Freud* sitúa en este hecho el origen de la experiencia de satisfacción. Gracias a la satisfacción de las necesidades corporales de su hijo, la madre se convertirá en su primer objeto de amor. “*Freud* atribuye explícitamente tal estado de desamparo a lo prematuro del ser humano: su experiencia intrauterina aparece relativamente más corta en relación con la mayor parte de animales; es menos maduro que éstos en el momento del nacimiento. Debido a este hecho, la influencia del mundo exterior es mucho más importante y el objeto, el único capaz de protegerlo y de

---

<sup>56</sup> FREUD, Sigmund, *El Proyecto*, 1era. parte, cap. II, 1895.

restablecer el equilibrio en la vida intrauterina, adquiere su valor determinante. Este factor biológico establece entonces las primeras situaciones de peligro y crea la necesidad de ser amado, que no abandonara nunca jamás el ser humano”.<sup>57</sup>

De esta forma desde el punto de vista de *Freud*, la incompletud del neonato humano lo conducirá a construir las representaciones mentales del orden parental, a partir de una alternancia de presencia y de ausencia de la madre: cuando la madre no está cerca, el niño puede evocar la satisfacción de los cuidados maternos. Estas experiencias sensoriales estimulan el autoerotismo del bebé, al mismo tiempo que las fantasías inconscientes de la madre son movilizadas por los cuidados que ella le prodiga. En efecto, con los cuidados que ella procura a su hijo, la madre transmite su vida imaginaria; a su vez, el niño participa en el tejido del vínculo materno, con sus necesidades corporales y con el deseo de satisfacción, que desde muy temprano identifica a la madre como su objeto.

En los últimos decenios, los estudios sobre las interacciones precoces madre-bebé han mostrado que éstas se construyen como una forma de espiral transaccional de intercambios entre la madre y su bebé, en el cual ambos son participes activos día a día, en la que cada uno ejerce una influencia sobre las respuestas del otro. Esta espiral transaccional de la díada primaria sigue, sin embargo, un modelo asimétrico, en el cual la madre, como el adulto, aporta los cuidados al niño que se encuentra en estado de inmadurez y dependencia, aún si ahora sabemos que desde el nacimiento el bebé tiene importantes competencias y muestra diferencias individuales que van a marcar la construcción del vínculo precoz madre-hijo. Por ejemplo, la capacidad del bebé de ser contenido, es decir, la capacidad del recién nacido de ser reconfortado por una intervención del adulto, varía de un bebé a otro y si se considera que probablemente existe una gran dependencia entre la vivencia materna y la capacidad de su bebé para ser contenido, se observa cómo las diferencias de

---

<sup>57</sup> Ídem.

cada niño intervendrán para facilitar o dificultar la construcción del lazo madre-hijo.

Si la ausencia de la madre permite al niño evocar el placer de ser alimentado por ella y de representarse los cuidados maternos, el niño toma conciencia de su madre a medida que él avanza en su maduración, y ello ocurre siempre en el marco de una cultura familiar determinada. Los trabajos de *Bowlby* (1969/1984) sobre el apego del niño y de la madre como huella de la herencia etológica, han puesto en evidencia el carácter genético del apego y la importancia del objeto primario en la construcción de los vínculos afectivos del niño.

“El término “apego” se utiliza en circunstancias diferentes a la psicología, pero también en psicopatología. Se considera que el niño nace con una necesidad social primaria. El apego se establece cuando la figura materna satisface su necesidad de contacto social. En teoría sobre la génesis de los lazos afectivos del niño, elaborada por *Bowlby* (1989), el término de apego designa, en sentido restringido, la concepción teórica del autor acerca de la necesidad social primaria”.<sup>58</sup>

El apego se considera como el lazo intrafamiliar, es decir, parte del sistema familiar. La familia es el sistema de relaciones de parentesco organizado de modo distinto según las culturas. Su núcleo principal está compuesto de los vínculos afectivos adquiridos entre los familiares: “alianza entre los esposos, intimidad y compromiso, apego de los niños hacia sus padres, sistemas de cuidados paternos y maternos, lazos fraternos que pueden transformarse en apego. Es factible considerar tres componentes de base en el apego: los comportamientos de apego, la representación mental de la relación y los sentimientos; éstos continúan durante todo el ciclo vital, pero cambiarán en su contenido: según esta teoría, el apego favorece la supervivencia de los niños en la búsqueda de proximidad y contacto con los padres (o aquellos que los representan); esta primera función mantiene las relaciones de parentesco y la predisposición para la protección y la ayuda mutua. Otra función del apego es

---

<sup>58</sup> TORRES OCHOA, Carlos, Las Funciones Parentales Vistas desde la Teoría del Apego, Manual Moderno, México, 1999, pág. 83.

brindar seguridad emocional; el individuo está próximo a las figuras de apego, ya que siente seguridad con ellas, pues es aceptado sin condición, protegido en sus recursos emocionales y sociales para su bienestar. La ausencia o pérdida de las figuras de apego se perciben como amenazadoras.

En cada sistema familiar hay miembros que pertenecen a diferentes sistemas familiares y a diferentes generaciones. Los cambios de la dimensión familiar a menudo deben plantearse sobre tres generaciones o tres sistemas familiares (los abuelos, los padres, y los hijos). Durante el ciclo vital, es posible que toda persona mantenga relaciones íntimas con cinco generaciones familiares diferentes: abuelos, padres, la creada por el matrimonio, hijos y nietos. Estas generaciones heredan de la historia familiar anterior y están influidas por los cambios históricos, sociales, económicos, políticos etc.

En este contexto, la historia del apego durante el ciclo de vida, se ve fluida por los diferentes sistemas familiares y roles que tienen cada uno de los miembros al interior de cada sistema. De modo que todo individuo tiene varias figuras de apego que se mantienen a lo largo de su vida".<sup>59</sup>

Podemos decir que el apego es la necesidad afectiva y de identidad que el ser humano requiere desde el momento que es concebido y perdura durante el resto de su vida. Es la identidad, la empatía con los demás miembros de su sociedad y el vínculo afectivo que surge entre los individuos cercanos, es decir sus familiares.

El apego es mayor a la madre y al padre por la naturaleza del ser humano, al momento que la madre transmite su amor a su hijo y viceversa, se produce una relación afectiva única e irrepetible de madre-hijo y cuando el padre transmite el amor que siente al menor y viceversa se produce otra relación afectiva única e irrepetible entre padre-hijo. De la unión de estos dos afectos nace en el menor una estabilidad y seguridad emocional que logra él perfectamente diferenciar y que ambas son necesarias para su desarrollo integral y que perdurará durante toda su vida. Cualquier afectación a la relación padre-madre-hijo pondría en grave riesgo al menor de ser dañado de por vida en su desarrollo integral.

---

<sup>59</sup> SOLIS PORTON, Leticia, op.cit. pág. 48.

Como consecuencia y luego de haber analizado a fondo la figura del apego no podemos exponer al menor a ser adoptado por una pareja homosexual, pues al realizarlo se atentaría directamente con el apego y con su estabilidad emocional desencadenando una serie de problemáticas que repercutirían en severos daños provocados directamente en el menor.

## CAPÍTULO III

### ANTECEDENTES DE LA HOMOSEXUALIDAD Y COMPARACIONES DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LEYES SIMILARES

#### 3.1 Antecedentes de la Homosexualidad

Dentro de los antecedentes de la homosexualidad podemos observar que antes de 1869 no existía la palabra *homosexualidad*, momento en que apareció un panfleto redactado de modo de carta pública al ministro alemán de justicia (en alemán se dice *homosexualität*). “Se estaba elaborando un nuevo Código Penal para la Federación del Norte de Alemania y había surgido el debate sobre mantener el código penal prusiano que establecía que el contacto sexual entre personas del mismo sexo era un delito. El autor del panfleto, *Karl Maria Kertbeny* (1824-1882) era uno de los diversos escritores y juristas que empezaban a desarrollar el concepto de la orientación sexual.

Esta idea de que la atracción sexual de algunos individuos por personas de su mismo sexo era un aspecto inherente e inamovible de su personalidad, era radicalmente nueva. Antes de que existiera la palabra homosexualidad, o su concepto, habían transcurrido miles de años de historia y de ascenso y declive de las sociedades complejas perfeccionadas. Para comprender la homosexualidad de hoy tenemos que entender el lugar que ocupaba el erotismo entre personas del mismo sexo en culturas antiguas.

Las lenguas clásicas griega y latina no disponen de una palabra que pueda traducirse por homosexual, debido de gran parte a que esas sociedades no tenían las mismas categorías sexuales que nosotros. Nuestros conceptos y categorías de expresión sexual se basan en el sexo de las dos personas implicadas: heterosexualidad para las parejas de distinto sexo y homosexualidad para las parejas del mismo sexo. Esta forma de pensar no parece existir en otras épocas y con otras personas; los antropólogos, los

historiadores y los sociólogos han descrito muchas culturas en las que el erotismo entre personas del mismo sexo ocupa un lugar muy distinto al nuestro. La antropóloga *Margaret Mead* tenía presente esta diversidad al decir en 1935: cuando estudiamos las sociedades más simples, quedamos impresionados ante las múltiples formas en que el hombre ha aprovechado algunas pistas y las ha entrelazado, creando los hermosos e imaginativos tejidos sociales que denominamos civilizaciones.”<sup>60</sup> De la misma forma los griegos y los romanos no tenían palabras para describir nuestras categorías sexuales, las sociedades originarias americanas descritas por los exploradores, los misioneros y los antropólogos del siglo XVII en adelante tenían categorías sexuales para las que nosotros no tenemos palabras.

Consiguientemente estudiaremos las actitudes y las costumbres de los pueblos antiguos ante el erotismo entre personas del mismo sexo.

#### GRECIA ANTIGUA.

A los británicos victorianos clásicos les molestaba mucho las referencias de *Platón* y otros filósofos griegos a las relaciones sexuales entre hombres. “En un paraje de la novela autobiográfica de *E.M. Forster, Maurice*, escrita en 1914, habla del despertar de sentimientos eróticos homosexuales en un estudiante universitario de Oxford, un profesor ordena a un estudiante que traducía parte de una obra filosófica a omitir una referencia al indecible vicio de los griegos.”<sup>61</sup> se inspeccionaban las traducciones de varias obras de filosofía griega para eliminar las referencias a los impulsos eróticos de hombres adultos hacia o por hombres más jóvenes.

En las traducciones más modernas, estos pasajes contienen un erotismo claramente homosexual:

“¿Qué piensas del joven *Sócrates*?, dijo *Kairefon*. “¿No crees que su cara es hermosa?”

“Creo que es maravillosa”, le dije yo.

---

<sup>60</sup> DE MARGARET, Mead, *Three Primitive Societies*, Nueva York, Paidós, 1982.

<sup>61</sup> FORSTER DE, E.M., *Maurice*, Norton, Nueva York, 1971, pág.51.

“Pues bien”, dijo, es tan irresistiblemente hermoso que si se sacara la túnica, te olvidarías completamente de su cara”.<sup>62</sup>

Las obras de teatro griegas hacen numerosas alusiones al contacto homosexual masculino. *El Cíclope*, un personaje de la obra *Eurípides* que lleva ese mismo nombre. Proclama seriamente: “Prefiero los chicos a las Chicas”.<sup>63</sup>

Entre los griegos antiguos, las prácticas sexuales aceptadas y honorables en los hombres no se definían en función del sexo del otro o de si se practicaba el sexo en una relación exclusiva basada en un amor romántico. Una pareja sexual se consideraba aceptable o no en función de la edad y de la condición social del otro. Para los hombres por lo menos, que la pareja fuera un hombre o una mujer y que uno estuviera casado con esa pareja o no era casi intrascendente. Era perfectamente aceptable, e incluso se esperaba, que un hombre tuviera una esposa y un eromenos a la vez, por lo menos parte del tiempo.

Aunque las obras griegas presenten a las mujeres y a los jóvenes como objetos casi intercambiables de deseo sexual para muchos hombres, los griegos reconocían que algunos hombres les atraían preferentemente otros hombres a lo largo de toda su vida. De nuevo, al separar el placer sexual del deber sexual, esos hombres se casaban y eran padres de sus hijos, pero preferían seguir buscando a hombres jóvenes como pareja sexual. Los filósofos *Bión* y *Zenón*, así como *Alejandro Magno*, eran conocidos por su interés casi exclusivo por los hombres.

En el caso de las mujeres aunque “el término moderno para la homosexualidad femenina provenga de la isla de Lesbos, no se sabe casi nada de *Safo*. La residente más famosa de la isla, quien vivió en ella durante el siglo VI a.C. la poesía de *Safo* inspiró a *Platón* para denominarla la décima musa, pero los detalles sobre su vida están incompletos y provienen a menudo de fuentes secundarias contradictorias. Si bien la mayoría de sus poemas son

---

<sup>62</sup> PLATÓN, citado en *Greek Homosexuality*, de Keneth J. Dover (Cambridge, Harvart, University Press, 1978).

<sup>63</sup> PLATÓN De, *Symposium*, edición a cargo de Eric Warmington y Philip Rouse, Nueva York, New American Library, 1984, 85 a 87 pp.

fragmentos, entre ellos se encuentran partes líricas en forma de apasionados poemas de amor dirigidos a mujeres. Desafortunadamente, los griegos no escribieron mucho sobre la sexualidad femenina, ni en los tiempos de *Safo* ni en los de Platón. En un grupo de odas corales del poeta *Alcman* que datan del siglo VII a. C., las niñas loan la belleza de las favoritas de su edad”.<sup>64</sup> Y existen algunos fragmentos sueltos de ilustraciones en cerámica y poemas. “Mucho de lo que ha quedado, especialmente de las últimas épocas, es francamente pornográfico. Los dibujos de las vasijas representan el erotismo homosexual femenino entre prostitutas y los escritos griegos del siglo I d. C. empiezan a mencionar el *tribadismo*.” Tanto los griegos como los romanos describían “la *tríbada* como una mujer que penetraba sexualmente a otras mujeres con un falo artificial o la imaginaban con un clítoris lo suficientemente grande como para poder hacerlo. El término *tribadismo* persistió hasta bien entrado el siglo XX como una denominación peyorativa de la homosexualidad femenina, aunque a finales del siglo XIX se hizo más común el término lesbianismo, de carácter más literario”.<sup>65</sup>

No se puede discutir con certeza alguna actitud de los griegos antiguos respecto a la homosexualidad femenina. No obstante, por lo menos una revisión de la vida y obra de *Safo* insiste en que, de la misma forma que sus homólogos masculinos, las mujeres de la Grecia antigua, por lo menos en la isla de Lesbos y en el siglo VI a. C., podían expresar libremente su erotismo heterosexual u homosexual sin condena social ni necesidad de cargar con un tópico “*Safo* era una poetisa que amaba a las mujeres. No era una lesbiana que escribía poesía”.<sup>66</sup>

Aquellos hombres y mujeres no eran homosexuales en el sentido moderno del término. Los griegos no disponían de esta palabra ni de este concepto. Quizás fuera más correcto decir que los griegos practicaban una especie de “bisexualidad” en el sentido de que, entre los hombres por lo menos, se aceptaba la actividad sexual con miembros de los dos sexos. Pero ni siquiera

---

<sup>64</sup> HALPERIN, David de, Homosexualidad, Oxford University Press, Nueva York, Impresión en curso.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> KLAICH, Dolores de, Woman plus woman, Morrow, Nueva York, 1989.

este término describe con precisión la sexualidad de los griegos. Porque las diferencias fundamentales existentes entre las costumbres de la antigua Grecia y las costumbres de nuestra sociedad dificultan las comparaciones entre las culturas. Si exploramos un poco más las costumbres sexuales griegas y las comparamos con las nuestras, podemos ilustrar estas diferencias.

A finales del siglo XX, se suele considerar que la más alta expresión de la sexualidad es formar parte de una relación de compromiso y de cariño entre dos personas basada en un respeto mutuo y la libre elección.

### **3.2 Desarrollo de la Identidad Homosexual**

La formación de la identidad se simplifica considerablemente si se considera un proceso de autclasificación en el que una persona reconoce que se le aplica una etiqueta en particular. Aunque mucha gente intente distanciarse de poner una etiqueta a otras personas, los seres humanos parecen tener interés desmesurado por clasificarse a sí mismos.

“Hace unos mil años que existen diversas etiquetas para definir la orientación sexual de una persona, por lo que no debería sorprendernos que la autclasificación en un área tan básica como es nuestra vida sexual sea, tal como dijo el historiador *John Boswell*, “un tema apremiante, que se percibe de forma intuitiva y profundamente importante”.

El primer paso en este proceso es aprender las etiquetas y comprender las categorías. Es bastante evidente que en la formación de la identidad respecto a la orientación sexual el primer paso procede al segundo, y que los niños aprenden las etiquetas de la orientación sexual varios años antes de ser capaces de comprender el concepto de dicha orientación. Lamentablemente, las primeras etiquetas que aprenden los niños son motivos de mofa. Ya años antes de sentir deseos sexuales maduros o de conocer conceptos vinculados a la orientación sexual, se oye a los niños de enseñanza primaria decirse entre sí palabras como “marica”, “maricón” y “marimacho” para mostrarse desprecio.

Pero aunque los niños utilicen etiquetas de orientación sexual lo hacen de forma distinta a los adultos. Si visita un patio escolar confirmará que los niños que se dejan libres se agrupan por sexos en sus juegos. En un terreno de juego de niños de menos de diez años se observará que los chicos juegan con los chicos y las chicas con las chicas. Las investigaciones han confirmado que esto ocurre en muchas culturas. También ha mostrado que los niños juegan a una cosa u otra en función de su sexo. Los niños que rompen con este rol son motivo de mofa, de este modo, durante la infancia empieza a desarrollarse una asociación entre las palabras “marica” y “maricón” y una conducta en particular: la conducta que no se conforma al sexo correspondiente. Los niños también empiezan a asociar estas palabras con el hecho de ser distintos e indeseados.

Al entrevistar a homosexuales adultos dicen que de pequeños se sentían “diferentes” de los demás niños. Frecuentemente, cuando se les sigue preguntando resulta que este sentido de la “diferencia” provenía del hecho de que les gustaban los juegos del sexo opuesto. Los chicos sentían menos interés por los deportes que sus compañeros y preferían actividades solitarias como la lectura y la música; las chicas se sentían más independientes o más atléticas que otras chicas a esta edad todo ocurre completamente al margen de la sexualidad, en lo que podría denominársele el mundo social infantil, el mundo de los amigos, los juegos y la escuela. *Richard Isay* un psiquiatra que ha escrito sobre psicoterapia con gays declara: “Todos los gays que he visto dicen que a partir de los 3 o 4 años de edad se sentían “diferentes” de sus compañeros. Describen esta sensación diciendo que eran más sensibles, lloraban con más facilidad, eran más susceptibles, tenían intereses estéticos y eran menos agresivos que otros niños de su edad. Estas diferencias hacen que los niños se sientan marginados por sus compañeros y a menudo también por la familia. Durante esos años, estos niños se hacen sensibles a dos cosas: a sentirse diferentes de sus compañeros y a una serie de etiquetas y actitudes. Las etiquetas pueden ser homosexual o gay aunque también lesbiana y maricón, marica etc.

Durante la adolescencia, el individuo empieza a reflexionar sobre la posibilidad de que sus sentimientos se puedan considerar homosexuales. Por primera vez, la sensación, de ser distinto de sus compañeros empieza a incluir la sensación de ser sexualmente diferente.

Los adolescentes notan cambios físicos en su cuerpo y en el cuerpo de sus compañeros y comparan su progresivo desarrollo. La intensa preocupación por la ropa y el acicalamiento reflejan una preocupación más interna por el desarrollo de los senos y la musculatura, el crecimiento de la barba, del bello púbico y de los genitales. Al evaluar constantemente el desarrollo de sus compañeros, los adolescentes lo comparan con el suyo y sacan conclusiones.

También comparan sus sentimientos y su conducta como si fueran atributos físicos. Los chicos notan la expresión de admiración de sus compañeros ante una chica atractiva. Las chicas hablan de los chicos, y pronto las conversaciones se hacen más abiertamente sexuales y se discute con entusiasmo la preferencia por conductas sexuales concretas con determinadas parejas".<sup>67</sup>

Algunos adolescentes empiezan a reconocer una incongruencia entre sus propios sentimientos y los sentimientos de sus compañeros. Esta incongruencia puede adoptar la forma de una pérdida del intenso interés que manifiestan sus compañeros por el sexo opuesto, de una toma de conciencia del interés por el propio sexo o de ambos. "Al haber acumulado ya algún conocimiento de lo que significa la homosexualidad, el adolescente toma conciencia de que este fenómeno puede tener una importancia personal. Esta segunda fase del desarrollo de la identidad se ha denominado confusión de identidad".<sup>68</sup> Se cuestionan "No estas seguro de lo que eres y hacia donde va tu vida. Te preguntas a ti mismo "¿Quién soy?", "¿Soy homosexual?", "¿soy realmente heterosexual?"

---

<sup>67</sup> ISAY, Richard de, Teoría psicoanalítica y terapia de gays, Mc Whirter, Indiana 1981.

<sup>68</sup> CASS, Vivian C. La formación de la identidad homosexual: un modelo teórico, Journal Homosexuality, 4, 1979, 219 a 235 pp.

Las investigaciones realizadas en los años 1970 indican que los adolescentes entran en esta fase antes de los quince años”.<sup>69</sup> Y estudios más recientes parecen indicar que “está bajando, debido quizás a la creciente cantidad de información que se dispone actualmente sobre la homosexualidad”.<sup>70</sup> En esa época son varios los factores responsables de la confusión experimentada, y a menudo impiden la fácil resolución de estas cuestiones por parte del individuo. Muchos adolescentes se sienten atraídos e incluso exitados eróticamente por personas de uno y otro sexo. Esto puede crear confusión porque pueden llegar a pensar que la atracción homosexual y heterosexual son siempre excluyentes. El adolescente puede estar desconcertado por disponer de información poco precisa sobre la homosexualidad, como “todos los gays quieren llevar vestidos y ser mujeres”. No obstante, la mayor parte de la confusión surge del conflicto entre sus incipientes sentimientos homosexuales y su presunción hasta la fecha de que era heterosexual como todo el mundo.

“El estigma que rodea a la homosexualidad y que el individuo internalizó de joven añade aún más connotaciones a este dilema. El adolescente se enfrenta a la posibilidad de que su autoimagen previa de persona “normal” sea incorrecta y en realidad sea terriblemente “anormal”; “pervertido”, “pecaminoso” o cualquier otro adjetivo negativo que surja de la estigmatización interna de la homosexualidad.

Un individuo en conflicto por sus sentimientos homosexuales puede elaborar y nutrir estos mecanismos durante mucho tiempo. A veces, puede aplazar indefinidamente la aceptación de la identidad homosexual. La Psicóloga Vivian Cass declara que estos individuos experimentan una “privación de la identidad”, una clausura en el desarrollo. El individuo puede desarrollarse a otros niveles, pero deja de desarrollarse a nivel de la orientación sexual. Es necesario gastar una considerable cantidad en energía psicológica para negar, evitar o redefinir

---

<sup>69</sup> TROIDEN DE, Richard, La formación de la identidad homosexual, Beacon Press, Boston, 1993, pag.54.

<sup>70</sup> DE GILBERT Herdt, Children of Horizons: How Gay and Lesbian Teens Are Lading a New Way Out of the Closet, Boston Beacon Press, 1993, pag.181.

los pensamientos y los sentimientos homosexuales (y a veces la conducta) a fin de impedir que se incorporen en la identidad de la persona.

Muchos, quizás la mayoría de los homosexuales, atraviesan por lo menos un breve periodo de disonancia cognitiva y de gimnasia psicológica, antes de lograr aceptar o por lo menos tolerar aplicarse la etiqueta de homosexual.

Pero una vez alcanzado este punto, se vuelven a hallar en otra encrucijada: ¿permitirán que los demás le perciban como homosexual? En este momento el individuo entra en una fase distinta del desarrollo de su identidad".<sup>71</sup>

### 3.3 La Homosexualidad ¿Es un Problema?

Sin duda, la cuestión homosexual suscita toda una serie de fantasmas individuales y colectivos. Algo poderosamente destructivo parece anidar en ella. En el ámbito social, "parece como si por siempre permaneciera el riesgo de poner en peligro la imagen psico-sexual de hombre o mujer que, tan laboriosamente, hemos ido conquistando y defendiendo. Parece como si todo tambalease en la consideración de un modo de vivir la sexualidad al margen de la celosamente protegida institución familiar".<sup>72</sup>

El fenómeno homosexual ha sido afrontado casi siempre desde la psiquiatría y la psicología clínica. De este hecho se deriva, en gran parte, la consideración de la homosexualidad como fenómeno patológico, así como el amplio desarrollo de teorías etiológicas y psicoterapéuticas al respecto. "Un informe realizado por *Kinsey* denominado *homosexualidades* es el de buscar una diferenciación tipológica en el mundo homosexual. Tal intento rompe con una inobjetiva unificación de la homosexualidad que se advierte con frecuencia en los estudios de corte clínico, así como la opinión popular más generalizada. Se habla de homosexualidad como si se diese un modo único y específico de serlo, identificado con frecuencia, por los demás, con su modo más problemático o caricaturesco. Algunos psicoanalistas correlacionando diversas medidas, según

---

<sup>71</sup> CASS, Vivian, La formación de la identidad homosexual, pág. 227.

<sup>72</sup> LACADENA, Juan Ramón, La homosexualidad: un debate abierto, Desclée De Brouwer, España, 1997, pág. 13.

diversos aspectos de la experiencia sexual, han confeccionado una tipología de cinco grupos diferentes: el primero ha sido denominado *Emparejados cerrados*, y se corresponde con el grupo de homosexuales que viven en pareja con una relación casi matrimonial; el segundo, esta formado por los *Emparejados abiertos* que se caracterizan fundamentalmente por una insatisfacción en sus vidas de pareja; los terceros son los llamados *Funcionales*, a los que corresponde tener un gran número de compañeros sexuales, así como una escasa pesadumbre por el hecho de ser homosexual; los cuartos son llamados *Disfuncionales*, presentan un gran número de compañías sexuales pero, a diferencia de los anteriores, puntúan muy alto en pesadumbre por ser homosexuales así como en problemas de tipo sexual; por último, los *Asexuales*, que puntúan muy bajo en nivel de actividad sexual y muy alto en problemas sexuales, así como en pesadumbre por el hecho de ser homosexuales”.<sup>73</sup>

En su obra *los tres ensayos de Freud*, se limita a señalar en el tercer ensayo sobre la pubertad, que la homosexualidad se puede ver favorecida cuando los primeros cuidados del niño son confiados a personas del mismo sexo. “Tal situación podría entorpecer lo que para *Freud* constituye, en este momento, el origen de la heterosexualidad: el recuerdo infantil de la ternura de la madre y la rivalidad con el padre. Estamos, pues, a un nivel psicopedagógico más que clínico y con un llamativo olvido de lo que pudiera ser el origen de la homosexualidad femenina”.<sup>74</sup> Tres años más tarde, *Freud* expresa una idea que en adelante se convertirá en uno de los grandes pilares de su interpretación sobre los orígenes de la homosexualidad: “el niño ignora las diferencias sexuales y atribuye a toda persona, incluso a las del sexo femenino, unos órganos genitales masculinos. Desde ahí la fantasía de “una madre fálica” puede quedar fijada en la mente infantil de tal modo que, posteriormente, le sea imposible renunciar al pene en su posterior elección de objeto sexual. El sujeto, en este caso, *se hace necesariamente homosexual*”.<sup>75</sup> “La visión de los genitales femeninos la interpretará como resultado de una mutilación que

---

<sup>73</sup> Ídem.

<sup>74</sup> FREUD, Seguismundo, Tres ensayos para una teoría sexual, O.C., II, 1253.

<sup>75</sup> FREUD, Seguismundo, Teorías sexuales infantiles, O.C., II, 1266.

asociará a sus propias angustias de castración y, de este modo, la genitalidad femenina le producirá espanto en lugar de placer”.<sup>76</sup>

En la segunda edición de *Los tres ensayos*, en 1910, aparece (por primera vez en la obra freudiana) el concepto de narcisismo así como los de *fijación e identificación con la madre*, asociados todos al origen homosexual. “Tras confesar que el psicoanálisis no ha conseguido un total esclarecimiento del origen de la inversión, Freud afirma: *los invertidos pasan en los primeros años de su infancia por una breve fase de fijación en la mujer (a su madre en la mayoría de los casos) después de esta fase heterosexual se identifican con la mujer y se toman a sí mismos como fin sexual; esto es, buscan partiendo de una posición narcisista, hombres jóvenes y semejantes a su propia persona, a los que quieren amar como su madre los amo a ellos*”.<sup>77</sup>

La adherencia a la madre, el narcisismo y la amenaza de castración quedan pues, como los tres grandes elementos.

Para una mejor comprensión del análisis de los posibles aspectos genéticos del comportamiento homosexual es conveniente hacer referencia previamente a algunas cuestiones generales de la genética del sexo.

En la especie humana “la determinación genética del sexo es de tipo cromosómico (determinación cromosómica sexual), en la que el sexo *homogamético* es el femenino (XX) y el sexo *heterogamético* es el masculino (XY). Ambos cromosomas sexuales X e Y tienen una región genéticamente equivalente (segmento homólogo o aparente) y otra diferente (segmento diferencial). No obstante, puede haber personas que tengan una constitución cromosómica sexual anómala; por ejemplo, los varones XXY (*síndrome de Klinefelter*) o XYY (*duplo Y*), o las mujeres XO (*síndrome de Turner*) o XXX (*triplo X*)”.<sup>78</sup>

Los trabajos clásicos sobre la genética del sexo llevados a cabo en la década de los años veinte condujeron a las formulaciones de la teoría básica de “la determinación genética del sexo que *Hartmann* (1939) expresó como *ley de*

---

<sup>76</sup> FREUD, Seguismundo *La moral sexual cultural y la nerviosidad moderna*, O.C., II, 1253.

<sup>77</sup> FREUD, Seguismundo, *Tres ensayos para una teoría sexual*, O.C., II, 1178.

<sup>78</sup> *Ibidem* pag.65.

*potencia bisexual*; es decir, la capacidad de cada organismo de desarrollarse en la dirección masculina o femenina, estableciendo que la diferenciación sexual es el resultado de la fuerza relativa de los *realizadores sexuales* (F, tendencia femenina, y M tendencia masculina) y los factores modificadores externos. En el lenguaje genético moderno, por realizadores sexuales debe entenderse la información genética que determina el sexo y por factores modificadores externos no sólo hay que tener en cuenta cualquier factor ambiental físico o químico externo, sino también y muy especialmente, los factores internos al propio individuo como son las hormonas sexuales. Las hormonas responsables del desarrollo de los caracteres sexuales femeninos se llaman estrógenos y andrógenos las de los masculinos; cada grupo está compuesto de numerosas hormonas específicas, pero todas ellas son lípidos que pertenecen al grupo de los esteroides”.<sup>79</sup>

La primera etapa de la diferenciación consiste en decidir la dirección masculina o femenina “que va a tomar un blastema somático común indiferenciado de la gónada embrionaria indiferenciada. Los factores determinantes del sexo masculino no inducirán a que se diferencie el blastema en células intersticiales productoras de andrógenos, transformando la gónada indiferenciada en testículo. Por el contrario, los factores determinantes del sexo femenino inducirán a la transformación del blastema en células foliculares productoras de estrógenos, dando lugar al ovario. En definitiva, nos encontramos ante una expresión particular de la *ley de potencia bisexual de Hartmann*.

Normalmente, desde el punto de vista médico, la diferencia sexual primaria (caracteres sexuales primarios) hace referencia a las glándulas reproductoras (ovarios y testículos) y al conjunto del aparato genital, mientras que la diferenciación sexual secundaria de (caracteres sexuales secundarios) hace referencia a caracteres extragenitales que distinguen a los varones de las mujeres (pelvis, sistema locomotor, grasa subcutánea, sistema piloso, laringe, etc.). Sin embargo, desde el punto de vista genético, en la diferenciación sexual

---

<sup>79</sup> Ídem.

se suele distinguir la diferenciación sexual primaria o gonadal y la diferenciación sexual secundaria o *extragonadal* que incluye el desarrollo genital y la manifestación de los caracteres sexuales secundarios, que según las especies pueden presentar un dimorfismo más o menos acusado.

El comienzo de la diferenciación sexual primaria o gonadal en la especie humana es atribuida al *gen SRY* (por *sex determining región Y*), que está localizado en la región diferencial del cromosoma Y, aunque muy próximo a la región homóloga o aparente. Por esta razón se puede explicar que, si en el *proceso meiótico* de la gametogénesis de un varón normal XY se produce un pequeño error en el apareamiento de los cromosomas X e Y, se originen gametos de tipo Y que no lleven el *gen SRY* y gametos de tipo X con el *gen SRY*. Por ello se pueden encontrar, aunque con muy baja frecuencia, varones XX y mujeres XY en las poblaciones humanas.

Al plantearse la cuestión de cuándo y dónde se producen los sucesos claves de la diferenciación sexual primaria o gonadal, hay que tener en cuenta que las gónadas de los mamíferos están compuestas por las células germinales (que podrán dar lugar a los gametos) y por tres tipos de células somáticas: las células soporte (*células de Sertoli* en machos, que segregan hormona *antimülleriana*, y células *foliculares* o *granulosas* en hembras), las células del estroma o intersticiales que darán lugar a las células *esteroideogénicas* (células de *Leydig*, que segregan testosterona, en machos y células *tecales* en hembras), y células del tejido conectivo. Los datos experimentales parecen indicar que las células germinales no están implicadas en las etapas iniciales de la diferenciación gonadal, sino que el compromiso de la gónada indiferenciada a diferenciarse como masculina (testículo) o femenina (ovario) debe ocurrir en el linaje celular de soporte; es decir, en las células *pre-Sertoli* o en células *pre-foliculares*, respectivamente. El primer signo de diferenciación sexual primaria en la gónada masculina se puede identificar con la aparición de las células de *Sertoli* y su agregación formando los cordones espermáticos que engloban a las células germinales. Esto sucede hacia la 6<sup>a</sup>-7<sup>a</sup> semana de desarrollo

embrionario. Sin embargo el desarrollo del ovario no se produce hasta dentro de los tres meses de gestación.

Teniendo en cuenta que el primer marcador bioquímico que aparece en la diferenciación masculina es la hormona *antimülleriana* o *MIS* (por *Müllerian inhibiting substance*) y ésta se produce en las células de *Sertoli*, es lógico pensar que el gen *SRY* puede actuar como regulador del gen *MIS*, que es un gen *autosómico*; es decir, la proteína *SRY* induce la transcripción del gen *MIS*. Por otro lado, es posible que entre el gen *SRY* y la expresión del gen *MIS* puede haber otros elementos reguladores como el factor *esteroideogénico SF-1*.<sup>80</sup> En el desarrollo embrionario de los mamíferos, “cuando el destino de las gónadas está a punto de ser decidido, los embriones de ambos sexos tienen formados los conductos de *Wolff* y de *Müller* que, orientados paralelamente, desembocan en la cloaca. El desarrollo posterior de los conductos de *Müller* o trompas de Falopio, útero y vagina y del seno urogenital y *genitalina* externa a vestíbulo vaginal, clítoris y labios menores y mayores es un proceso de desarrollo programado que no necesita inductor. La regresión de los conductos de *Wolff* también es necesaria. Por el contrario, la presencia de testosterona induce al desarrollo de los conductos de *Wolff* en epidídimo, conducto deferente, vesículas seminales y conductos eyaculadores, a la vez que el seno urogenital y la *genitalia* externa se masculiniza transformándose en próstata, escroto y pene. La regresión de los conductos de *Müller* es producida por la hormona *peptídica antimülleriana* sintetizada por las células de *Sertoli*.

La constitución genética del individuo y la presencia de las hormonas sexuales producidas por las propias gónadas darán lugar a una diferenciación secundaria (genital) congruente con el sexo gonadal. Sin embargo, la constitución genética del individuo puede no ser decisiva para fijar su destino en cuanto al sexo se refiere puesto que, por ejemplo, tejidos genéticamente femeninos (XX) pueden diferenciarse en dirección masculina bajo la acción de andrógenos.

---

<sup>80</sup> LACADENA, Juan Ramón, op.cit. pág. 61.

La era moderna en los estudios de la diferenciación fisiológica del sexo nació prácticamente con los estudios de *Lillie* (1917) *Keller* y *Tandler* (1917), que condujeron al conocimiento del mecanismo del *freemartin*, nombre con que se conoce a las terneras sexualmente anormales gemelas de un ternero normal: los genitales externos del *freemartin* son femeninos así como la presencia de mamas, pero internamente las regiones genitales son de ambos sexos y las gónadas tienen estructura histológica de *ovotestes* con cantidades variables de material testicular, siendo estériles. Se ha comprobado que para que se dé el *freemartin* es necesario que las placentas de los gemelos se unan en anastomosis vascular. Los autores citados postularon que el *freemartin* era un *intersexo* que resultaba de la acción de las hormonas sexuales secretadas por su hermano gemelo macho y que llegaba a la ternera a través de la anastomosis vascular placentaria.”<sup>81</sup>

“La regulación del proceso de diferenciación sexual secundaria podría esquematizarse desde el punto de vista cronológico de la siguiente manera:

1. el sexo XX o XY queda establecido en el momento de la fecundación.
2. Hacia la 6<sup>a</sup>-7<sup>a</sup> semana el blastema indiferenciado inicia su desarrollo hacia ovario o hacia testículo, quedando establecido el sexo gonadal.
3. Hacia la 7<sup>a</sup> semana el seno urogenital se transforma en órganos reproductores externos. Así, el tubérculo genital se transforma en pene o en clítoris, la fisura urogenital en conducto uretral o en labios menores y el rodete genital del escroto o en labios mayores, respectivamente, en embriones masculinos o femeninos.
4. Durante la 8<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> semana los conductos de *Wolff* o de *Müller* se transforman en los genitales internos: Epidídimo, conducto deferente, vesícula seminal y canal eyaculador o trompas de Falopio, útero y vagina en embriones masculinos y femeninos, respectivamente. Queda así diferenciado el sexo genital.”<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> ABRISQUETA, J.A., Mapa físico-patológico de los cromosomas humanos, Real Academia Farmacia, 1995, pág. 309-338.

<sup>82</sup> Ídem.

En la especie humana se han descrito diversas anomalías en la diferenciación sexual como por ejemplo:

“-*Síndrome de feminización testicular*: Varones con constitución cromosómica normal XY que tienen apariencia externa femenina (vagina ciega, útero infantil, ginecomastia acusada) y testículos ocultos, localizados bajo los labios mayores, en los canales inguinales o en el interior del abdomen. Este síndrome fue descrito por Botella y Nogales en 1958.

-*Síndrome de ductos müllerianos persistentes*: Varones XY, testículos, criptorquidia, genitales externos masculinos, genitales internos masculinos y femeninos.

-*Síndrome 5.alfa reductasa*: Varones XY, testículos, genitales externos femeninos porque la testosterona no se transforma en *dihidrotestosterona*, que se encarga de la masculinización de los genitales externos. En la pubertad se produce una masculinización.

-*Síndrome adrenogenital o hiperplasia suprarrenal congénita*: Mujeres XX, ovarios, la corteza suprarrenal produce grandes cantidades de testosterona por deficiencia de la 21 *hidroxilasa*, masculinización de genitales externos”.<sup>83</sup>

En resumen podemos decir que la homosexualidad es un problema que presentan las diversas funciones físicas, psicológicas o en algunos casos, ambas del cuerpo humano que por razones naturales o sociales, desvían su actividad original para realizar otras distintas provocando un desequilibrio en el individuo que lo sufre afectando su desarrollo físico, psicológico emocional y social, que de no ser bien encausado y tratado psicológica y medicamente puede provocar diversos daños irreversibles a los individuos que la padecen. Es por ello que la homosexualidad no se debe de observar desde un punto de vista discriminatorio, más bien se debe de observar como una disfunción del cuerpo humano que debe ser tratado y aceptado como tal.

---

<sup>83</sup>Ídem.

### **3.4 Comparación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y Leyes Similares de Otros Países**

El 16 de noviembre del año 2006 en la Ciudad de México se publicó la denominada Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. En la exposición de motivos de la ley antes citada se justifica que ésta pretende regular las relaciones existentes entre personas físicas mayores de edad de diferente o de mismo sexo y con capacidad jurídica plena, las cuales establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. Esto quiere decir que si una persona por cualquier circunstancia no tiene familia o en su caso desea vivir con su mejor amigo o amiga o simplemente con algún empleado domestico, siendo del mismo sexo, o de distinto y cumpliendo los requisitos que establece, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal regulará esta relación.

Algunos partidos políticos y algunos medios de comunicación masiva en busca de ganancias económicas han distorsionado ésta ley que si bien es cierto también las parejas homosexuales entran en su jurisdicción, no son su principal objetivo. La información a cerca de dicha ley ha sido tan manipulada que actualmente todavía existe gente que cree sólo regula a los homosexuales, cuando la realidad dista mucho de esta concepción.

“Existe actualmente un movimiento de las organizaciones homosexuales de diversos países tendientes a lograr so pretexto de eliminación de discriminaciones la admisión del matrimonio entre personas del mismo sexo, pretensión que ha tenido buen éxito en algunos países europeos”.<sup>84</sup>

En primer lugar tenemos “la ley danesa de 1989 que estableció el “partenariado” registrado, unión de dos personas del mismo sexo a la cual son aplicables las normas legales del matrimonio, con excepción de la posibilidad de adoptar. Pero en 1999 se añadió la posibilidad de que uno de los miembros de la pareja adopte a los hijos del otro.

---

<sup>84</sup> BELLUSIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia; Tomo I, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2002, pág. 178.

La ley danesa de 1989 fue seguida por Noruega en 1993. Suecia en 1994, Islandia en 1996 y Holanda en 1998. En este mismo año, Bélgica instituyó la “cohabitación legal”. En España Cataluña dictó la ley sobre uniones homosexuales, con las diferencias de que deben ser constituidas por escritura pública (art. 21), que no se prevé la posibilidad de adopción por los convivientes y que se establece entre ellos un derecho de sucesión *ab intestato* en proporciones variables, según con que otros herederos concurren (art.34).

En Francia una ley de 1999 creó el “pacto civil de solidaridad” (PACS), definido como el “contrato concluido entre dos personas físicas mayores, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común”. Consagra así una suerte de vínculo inferior al matrimonio, que a diferencia de éste puede ligar no sólo a un hombre y una mujer sino también a dos personas del mismo sexo, y al cual reconoce algunos efectos similares a los de aquél. Rigen impedimentos similares a los establecidos para la celebración del matrimonio. El pacto debe ser presentado ante el secretario del tribunal de la circunscripción judicial donde se fija la residencia común, y registrado. Se prevén efectos personales entre las partes, consistentes en la ayuda material mutua, efectos personales entre las partes, -presunción de indivisión de los bienes adquiridos después de la unión, y, con relación a terceros, la solidaridad en las deudas contraídas por uno de los convivientes para las necesidades de la vida corriente y los gastos relativos a la vivienda común. La disolución puede ser expresa, por acuerdo o por voluntad unilateral, pero también resulta del matrimonio de una de las partes y de la muerte.

En Holanda, una ley de septiembre de 2001, en vigencia desde el 1o de abril de 2001, permite la adopción de menores de nacionalidad Holandesa. Un proyecto similar se encuentra en vigor en Bélgica desde el 2000.

Finalmente, en Alemania rige, desde el 1º de agosto de 2001, una ley que permite el registro de alcaldías municipales de las uniones homosexuales, a las cuales confiere efectos civiles similares a los del matrimonio en materia de

nombre y de herencia, a más de derechos previsionales (seguros de enfermedad y de desempleo)".<sup>85</sup>

Si analizamos detenidamente lo antes expuesto (PACS) y la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, se desprende que en esencia son las mismas normas, atendiendo que la denominada Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal es una copia del llamado PACS. Fungiendo como leyes reguladoras de las relaciones entre personas que no necesariamente deben ser homosexuales a diferencia de las leyes expuestas de los países citados anteriormente, las cuales son única y exclusivamente para la regulación de la relación existente entre parejas homosexuales, la función del PACS y de la Ley de Sociedad de Convivencia no es sólo regular a las parejas homosexuales, más bien es subsanar una laguna jurídica que surge cuando dos personas no necesariamente homosexuales viven juntas y por cualquier razón o por muerte deciden separarse, éstas disposiciones vienen a establecer la manera de repartición de los bienes generados y la forma de administrar dicha convivencia. A diferencia de lo que muchos pretenden hacer creer a la comunidad con la falsa concepción de que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal es una herramienta jurídica para las parejas homosexuales que les otorga la oportunidad de casarse y de esta manera buscar equiparar esta unión al matrimonio, algo que es naturalmente y jurídicamente imposible como lo veremos más adelante.

El fundamento que utilizo para definir que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal es una copia al carbón del Pacto Civil de Solidaridad (PACS) Francés, es porque la fecha de surgimiento del llamado PACS fue en el año de 1999. En su artículo 515-1 nos establece que:

“Es el contrato concluido entre dos personas físicas mayores, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común”.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Ídem.

<sup>86</sup> Pacto Civil de Solidaridad.

La fecha de surgimiento de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal es el año 2006 y en su artículo 2º nos establece que:

“La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o de mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua”.<sup>87</sup>

De la comparación de estos dos artículos puedo decir que en esencia el argumento es un poco variado pero el fondo es el mismo.

Analizaremos otro artículo de las dos disposiciones para fundamentar más mi razonamiento y mi posición.

El artículo 515-2 del PACS nos establece que:

“El Pacto debe ser presentado ante el secretario del tribunal de la circunscripción judicial donde se fija la residencia común”.<sup>88</sup>

El artículo 6to. De la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal nos establece:

“La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del Domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuara como autoridad registradora”.<sup>89</sup>

En este comparativo podemos ver que los lineamientos son los mismos, a diferencia que en el ordenamiento mexicano se tienen que realizar un poco más de tramites burocráticos pero volvemos a observar que la esencia de ambas legislaciones es la misma.

---

<sup>87</sup> Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

<sup>88</sup> Pacto Civil de Solidaridad.

<sup>89</sup> Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Las leyes internacionales que controlan las relaciones homosexuales estudiadas con anterioridad tienen similitud con la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal en relación a que permiten la vida en un hogar común a personas de un mismo sexo, es decir, las leyes internacionales analizadas son cuerpos legales reguladores sólo de relaciones homosexuales. Son disposiciones emitidas para establecer derechos y obligaciones a las parejas gays.

Por lo tanto puedo decir que la gran diferencia entre estas dos comparaciones, (Ley de Sociedad de Convivencia y leyes internacionales) es que la primera regula a la población en general y la segunda sólo regula relaciones gays.

En síntesis concluyo que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal nos llega con un retraso de siete años y una vez que se establece como norma reguladora se le da una connotación distinta por parte de algunos medios de comunicación masiva y algunos partidos políticos en busca de ganancias económicas confundiendo a los gobernados y manipulando a los grupos pro gays a su conveniencia.

### **3.5 Comparación de la Ley de Sociedad el Convivencia para el Distrito Federal y la figura del matrimonio**

Para poder entender mejor las diferencias existentes entre el matrimonio y la sociedad en convivencia comenzare diciendo que “es muy frecuente que los tratadistas digan que el matrimonio, es un modo único constitutivo de la sociedad conyugal, es a la vez, y por ello base fundamental de la familia, puesto que de él se originan, a través de la generación seguida del hecho del nacimiento, la relación paterno- filial legítima así como la relación parental”.<sup>90</sup>

Sin embargo el Derecho mexicano ha modificado este punto de vista. A partir de la Ley Sobre Relaciones Familiares se sustenta el criterio de que la familia

---

<sup>90</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José, Derecho Civil Español común y foral, Tomo V, Reus; Madrid, 1976, pág. 97.

también esta fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que originan filiación tanto matrimonial como extramatrimonial, lo que ha hecho que el Maestro Rojina Villegas exprese: “Por lo tanto, el matrimonio deja de ser supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código Civil Vigente los mismos derechos y someterlos a la patria potestad de sus progenitores”.<sup>91</sup>

En la actualidad el matrimonio sea del modo moral o legal es la forma de constituir una familia estableciendo relaciones filiales. Continúa siendo la base primordial y fundamental de la familia. Se desconoce cuando apareció la pareja como primer núcleo familiar “Debemos tomar en cuenta que la unión del varón y la mujer en el acto amoroso responde a un instinto natural que no significa necesariamente la institución de la pareja”.<sup>92</sup>

“La palabra matrimonio es de origen latino y deriva de la unión *matris* (madre) y *monium* (carga o gravamen); su significación etimológica da la idea pues que las cargas más pesadas que derivan caen sobre la madre. En este sentido decían las Partidas que: “*Matris et munium*, o palabras de latín, de que tomó nome matrimonio, que quiere decir tanto en romance” otra razón por la que se le denomino a esta unión matrimonio es porque la madre sufre mas el cuidado de los hijos.

En el aspecto religioso podemos decir que el matrimonio al ser abarcado también por la iglesia que es una sociedad visible cuya autoridad deriva inmediatamente de Jesucristo. Por lo tanto, tiene un gobierno dotado de dos poderes: uno de ellos se refiere a la enseñanza y santificación como misión universal de la iglesia, y el otro se refiere al gobierno de la iglesia como sociedad visible, dentro del cual tiene derecho de juzgar, dictar penas, legislar, poseer bienes temporales, etc.

---

<sup>91</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho de Familia, Tomo I, pág. 238, Antigua Librería Robredo, México, 1959.

<sup>92</sup> YZAGUIRRE DE, Pilar y SANCHO, Fernando, La pareja humana, U.N.E.D., Madrid, 1976, pág. 30.

“La existencia del Derecho Canónico se explica no por el poder de enseñanza *magisterium*, ni por el de sacrificar a los hombres *ministerium*, sino por el poder de jurisdicción o gobierno, *imperium*”

El Derecho Canónico es el Derecho de la iglesia. Canon (griego) significa norma, regla. Se llamó así por oposición al Derecho Romano. Podríamos definirlo diciendo que es el conjunto de normas promulgadas o reconocidas en cuanto a su carácter normativo, por los órganos competentes de la Iglesia Católica que determina la organización y actuación de la iglesia y regulan la actividad de los fieles con relación a los fines de la iglesia de enseñanza y santificación. Si no existiera la unión física entre un hombre y una mujer, no se podría llevar a cabo la procreación y la raza humana se extinguiría, es por ello que la Iglesia como institución religiosa también regula el matrimonio y lo establece conforme a la interpretación de la biblia dando o negando su consentimiento según sea el caso, creando una serie de obligaciones morales y religiosas a los contrayentes, que será observada por un ente supremo el cual juzgará el cumplimiento de ese pacto sagrado realizado en la presencia del ser divino y todo poderoso.

Para el Derecho Canónico el matrimonio es una institución de derecho natural, que fue elevado por Jesucristo a la categoría de sacramento. El cristianismo consideró desde los primeros tiempos al matrimonio como sacramento y así se ha firmado por diversos autores. San Pablo así lo considera en la epístola de los Efesios (5,22 y sigs.).

En la versión más antigua (Gen. 2.18-24) se destaca: la afinidad de sangre o raza al presentar la creación de la mujer de la costilla del hombre; la promoción conyugal integral al presentar a la mujer como complemento del hombre al dársela como compañera de vida; el amor conyugal en la unión física o esponsal, al expresar que formarán una sola carne.

En la versión más reciente (Gen. 1,26-28) se destaca: la monogamia al decir los creó hombre y mujer; la igualdad y dignidad de ambos, pues Dios los creó a

su imagen y semejanza; la procreación responsable en su aspecto de fecundidad a la que son llamados el hombre y la mujer”.<sup>93</sup>

En el Derecho Canónico se expresa la alianza matrimonial por la cual el varón y la mujer constituyen una comunión para toda la vida ordenando por su naturaleza al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole, fue elevada por Cristo, para los bautizados, a la dignidad de sacramento (Can. 1055.). es decir, el matrimonio entre bautizados es sacramento, independientemente de que éstos sean católicos o protestantes.

Se ha observado en el punto de vista anterior que la iglesia tiene poder propio y exclusivo para fijar entre sus súbditos todo lo relativo a los impedimentos, todo lo relativo a la celebración del matrimonio, condiciones de validez, todo lo relativo a la disolubilidad y causas de nulidad que atañen al vínculo, quedando reservado para el Estado los efectos civiles que del matrimonio religioso se derivan “Se entiende aquí por efectos las diversas disposiciones de orden práctico que fijan los derechos y deberes de los contrayentes, ahora entre sí mismos en relación a sus hijos. Se distinguen dos clases de efectos, unos son los inseparables y de la substancia del contrato matrimonial y están necesariamente ligados a él, pues derivan de la esencia misma del matrimonio y de sus fines específicos; así los derechos y deberes recíprocos de los esposos en cuanto a la vida en común y a las relaciones conyugales, todo lo que concierne a la legitimación de los hijos, la potestad de los padres sobre los hijos y las obligaciones de éstos con sus padres. Los otros son separables de la sustancia del contrato matrimonial, varían según tiempos y lugares y no son consiguientemente, esenciales, así todo lo que concierne a la dote, herencia, administración de bienes, ciudadanía de la mujer, derecho a llevar el apellido de su marido, etc. Estos últimos efectos se llaman puramente civiles. La iglesia reclama el derecho de determinar los primeros, que son esenciales del matrimonio, deja la competencia jurídica del Estado en los segundos.”

---

<sup>93</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, 2ª. Ed., Porrúa México, 1990, pág. 27.

De un lado, esta competencia no repugna, pues los efectos puramente civiles no afectan a la substancia del contrato matrimonial, sino que están sobre añadidos y lo son en cierto modo accesorios. De otro, es conveniente y hasta moralmente necesaria, pues todo lo que hemos enumerado, a título de ejemplo, como pertenece a los efectos puramente civiles, puede interesar al bien común de la sociedad civil y de hecho le interesa muy de cerca.

“Que el Estado tenga poder para legislar en materia de efectos puramente civiles en el caso del matrimonio entre cristianos, y por ende, de juzgar las causas matrimoniales que atañen a esos efectos (y que sólo tiene por lo demás ese derecho) es doctrina común y hasta cierta”.<sup>94</sup>

El matrimonio como institución jurídica crea un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones. El término “matrimonio”, designa dos realidades; por una parte, una institución jurídica que comprende el conjunto de las reglas que presiden la organización social de la unión de los sexos y de la familia natural, y por otra parte, se entiende como un acto jurídico que se concreta a la celebración de esta unión ante el oficial del Estado Civil y cuyo único objetivo es la adhesión de los interesados a la institución jurídica del matrimonio.

Dentro del punto de vista jurídico, siempre se ha calificado al matrimonio como un contrato. Hoy el Código Civil para el Distrito Federal dice que es la unión libre de un hombre y una mujer, lo que no le priva del carácter de consensual que le da el acuerdo de voluntades, al señalar que por el consentimiento matrimonial se establece el matrimonio como acto de voluntad. Se trata de señalar lo especial de este acto que es la unión. Es bilateral, al intervenir dos voluntades; es legítimo, pues exige la celebración reglamentada por la ley canónica, es indivisible, es decir no puede ser válido para una de las partes y nulo para la otra; produce una comunión de vida y se puede rescindir en el momento de que los contratantes así lo decidan.

En mí opinión el matrimonio es la unión jurídica o religiosa, responsable de un hombre y una mujer que se profesan amor, respeto, comprensión

---

<sup>94</sup> PIERRE, Adnés, El Matrimonio, Herder, Barcelona, 1979, pág. 232.

procurándose ayuda mutua con el fin de hacer vida en pareja y formar su propia familia.

Como podemos observar el matrimonio, su fin es vivir en pareja hombre mujer para formar una nueva familia, a diferencia de la figura de “Convivencia” que es una herramienta jurídica reguladora de relaciones entre personas que no necesariamente se unen por razones afectivas o con el fin de establecer una nueva familia, esta figura dista mucho de esto, es creada sólo para dar reconocimiento de que dos personas viven juntas y la manera en la cual se desarrollará dicha estancia.

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal nos establece en su artículo 2º que: “Es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.<sup>95</sup>

El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal nos establece que: “El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.<sup>96</sup>

La definición de la Ley de Sociedad de Convivencia nos refiere que: “Es un acto jurídico”, al establecer ésta disposición deja en claro que desde el momento que nace a la vida jurídica crea derechos y obligaciones a las partes

---

<sup>95</sup> Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

<sup>96</sup> Código Civil Para el Distrito Federal.

que intervienen en la misma. Nos establece de igual manera que éste acto jurídico puede ser realizado entre personas físicas de diferente o de mismo sexo cumpliendo la mayoría de edad y con la capacidad jurídica, es decir cualquier sujeto que lo desee cumpliendo estas disposiciones, puede unirse bajo ésta disposición. Define que la finalidad de esta unión es la de establecer un hogar común con la voluntad de permanencia y ayuda mutua, dicho en otras palabras la finalidad de esta unión debe ser la de apoyarse mutuamente.

El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal en su definición de matrimonio nos enmarca que es la unión libre entre un hombre y una mujer. En este punto el artículo antes citado nos refiere que para poderse realizar esta unión, no debe existir ninguna presión hacia alguno de los contrayentes, es decir que ambos contrayentes expresen su voluntad de manera libre para vivir juntos en pareja,

Como podemos ver la institución del matrimonio es totalmente diferente a la figura de la sociedad de convivencia, en algunos puntos existen algunas vagas similitudes, pero esto no significa que el matrimonio entendido como tal es la institución jurídica para hacer una vida en pareja y establecer una nueva familia, hecha para las parejas heterosexuales y la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, es lo mismo con la diferencia de que es para parejas homosexuales. Como hemos tratado de puntualizar en la presente investigación, la institución del matrimonio y la sociedad de convivencia son figuras jurídicas distintas con fines distintos y cada una ejerce una función específica que distan mucho una de la otra.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS JURÍDICO DE DIVERSAS LEGISLACIONES y ENCUESTAS EN MATERIA FAMILIAR**

#### **4.1 Análisis del Artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Comenzare diciendo que la Constitución Mexicana ha establecido dentro de su estructura, la protección a los derechos humanos universales. En este apartado nos detendremos a realizar un análisis jurídico detallado a cerca del artículo cuarto donde se consagran diversos derechos concernientes a la familia, estas modificaciones constitucionales que por orden cronológico han sido:

- a) Igualdad jurídica de los sexos, protección a la familia, y la libre procreación, todas ellas incorporadas por la reforma del 31 de diciembre de 1974.
- b) Paternidad responsable, del 18 de marzo de 1980.
- c) Derecho a la salud del 3 de febrero de 1983.
- d) Derecho a la vivienda, del 7 de febrero de 1983.

Por lo que se refiere a los dos primeros derechos señalados, estos aparecen en el párrafo segundo del artículo 4º. Que dice: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. En la exposición de motivos de dicha reforma, se argumentó que elevar a rango constitucional estos derechos “fortalece las posibilidades de elevación humana y realización plena de los componentes de la familia sobre bases de igualdad operante y legalmente protegida”.

En efecto, “la igualdad de derechos tiende a tutelar el derecho de la mujer a no ser discriminada en lo laboral, político, cultural o jurídico y aunque se ha

argumentado que esta reforma era innecesaria”<sup>97</sup> opinión que comparto con el maestro Burgoa se ha dicho “en cuanto que en su calidad de gobernados las mujeres y los varones son titulares de garantías individuales, proclamar constitucionalmente esta igualdad jurídica tiene ventajas prácticas, más aún cuando no podemos negar que los derechos de la mujer han sido y son todavía atropellados, resultado de una tradición masculina infundada que por años relego a la mujer a las tareas del hogar. México, con esta reforma, propicia la incorporación integral de la mujer en todos los quehaceres de la vida nacional, satisfaciendo además las resoluciones que hizo suyas con su voto en la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contienen la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer del 20 de diciembre de 1952, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer del 7 de noviembre de 1967, la Conferencia Internacional de los Derechos Humanos en Teherán (proclamación de Teherán), del 13 de mayo de 1968, y últimamente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) Brasil, del 10 de junio de 1994, proclamada en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Organización de Estados Unidos Americanos.

Respecto a la referencia del derecho de familia a ser protegida, se funda en los principios y valores de tal núcleo social. En efecto, históricamente a la familia se le ha considerado la célula de toda sociedad, y el enunciar constitucionalmente una serie de derechos que tutelaran y robustecieran las posibilidades de superación y pleno desarrollo integral de sus miembros era necesario, más aún cuando la fortaleza y larga vida de esta institución radica en que, hasta ahora, ha sido intocada por las diferentes formas de corrupción. Por ello, es deber ineludible del Estado y de la sociedad protegerla y respetarla”.<sup>98</sup>

En este argumento establezco que la familia se ha preservado a lo largo de la historia, por la protección que se le ha dado a la misma. Si nos detenemos y analizamos minuciosamente los grandes cambios a nivel social que ha sufrido

---

<sup>97</sup> BURGOA, Ignacio, Las garantías individuales, México, Porrúa, 1986, pp. 273 y 274.

<sup>98</sup> LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS, Un estudio comparativo, México, CNDH, 1991, p.208.

la raza humana, podemos observar que en todos se ha respetado y no se ha trastocado la familia como institución, es más, podemos ver que de lo contrario se le han otorgado más argumentos legales que la protegen. En este sentido, el Estado mexicano, a través de distintas instituciones, ha fomentado y auspiciado diversos programas a favor de la familia y de su participación comunitaria.

Otro aspecto de la reforma de 1974 fue establecer el derecho a la libre procreación, que introdujo en el tercer párrafo del artículo en estudio, en el cual se expresa “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos”. De esta forma, se establece como un derecho muy íntimo de la pareja, determinar el número de hijos a procrear y la periodicidad entre éstos, indicándoles constitucionalmente que lo hagan en forma responsable e informada. “Este precepto coincide con la política demográfica humanista a la que nuestro gobierno se sumó en la Conferencia Mundial de Población de 1974, celebrada en Bucarest, así como en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán en 1965, donde se estipuló el derecho a la libre procreación, en el artículo 16 que dice: “la comunidad internacional debe seguir velando por la familia y el niño. Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos”.

Pese a todo ello, nuestro crecimiento demográfico sigue siendo muy acelerado. Para tratar de frenar este problema se han implementado varios programas de planificación familiar, desgraciadamente su eficacia ha sido relativa en los sectores populares, en realidad se advierten familias muy numerosas, situación poco propicia para fortalecer el desarrollo integral de las mismas y el de sus miembros; esta lacerante realidad habla de lo necesario de redoblar esfuerzos y de aplicar nuevas medidas y programas para atender nuestro explosivo crecimiento demográfico”.<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> El promedio de edad evolucionó de alrededor de 15 años en la década de los setenta a poco más de 20 años en 1993, lo que representa que la población predominante sigue siendo joven. El Programa Nacional de Planificación Familiar, donde se involucran instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, atendieron en 1993, en promedio 63.2% de las mujeres con vida sexual activa. La mayoría optó por métodos anticonceptivos de alta continuidad, dispositivos intrauterino, el 2.0% de los varones la vasectomía. En la actualidad, al ver el resultado del programa “vasectomía sin bisturí”, la Secretaría de

Encontramos en el párrafo sexto del artículo en análisis que expresa: “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas”. Con esta reforma también el Estado mexicano hace compatible nuestras normas internas con algunos instrumentos internacionales que sobre el particular hemos suscrito, verbigracia, “la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1959. Para fundamentar la reforma, la iniciativa del Ejecutivo en su exposición de motivos señaló que “el artículo cuarto, está exigiendo se complemente con el señalamiento del deber de los padres para preservar los derechos del menor y la protección subsidiaria que al mismo propósito preste el Estado”. De esta forma, se vuelve constitucional la obligación que tienen los padres de familia de tutelar y respetar los derechos del menor, igual que satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, salud, educación, vestido y sustento, así como la responsabilidad del Estado de proporcionar los apoyos correspondientes para alcanzar dichos fines.

Para llevar a la práctica este postulado constitucional, el Estado mexicano ha creado instancias y programas que protegen los derechos del menor. El problema, sin embargo, es enorme, de ahí que ha menester que esta reforma reciba su reglamentación precisa, para no convertirse en una mera declaración dogmática de carácter social”,<sup>100</sup> así como “establecer hacia el futuro una política de atención al menor todavía más generosa y que dedique mayores recursos a tal efecto”.<sup>101</sup>

---

Salud y el ISSSTE ampliaron sus acciones, estableciendo centros de capacitación técnica en cuatro centros regionales: Jalisco, Chihuahua, Yucatán y zona norte del Distrito Federal.

<sup>100</sup> BURGOA, Ignacio, Las garantías individuales, México, Porrúa, 1986, pp. 276.

<sup>101</sup> De acuerdo con estadísticas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la pobreza en que vive el 40% de los mexicanos impacta directamente en la niñez. Doce millones laboran en el sector informal del país, 18.7% tienen entre 5 y 9 años; 63.3% entre 10 y 14, y 17.3% entre los 15 y 18. Cuarenta y seis de cada cien niños en el país concluyen la educación primaria, diez la secundaria y uno la enseñanza profesional, Cruz, Minerva, “La crisis obliga a menores a trabajar” *El Universal*, 8 de agosto de 1993, p. 16. Además, según estudios de la Escuela Superior de Enfermería y Obstetricia, solo el 15% del total de casos diarios de niños golpeados en el Distrito Federal son denunciados, *El Día*, 21 de febrero de 1993, p. 4. Por último, respecto a los niños de la calle no existen cifras sobre la cantidad de los mismos, sin embargo, el Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia (CEMEDIN), calcula que existen en el

De acuerdo con el párrafo cuarto del artículo en análisis, toda persona tiene derecho a la salud en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”. Este derecho encuentra su reglamentación en la Ley General de Salud del 1º de julio de 1984. Como lo manifestó el Ejecutivo en la exposición de motivos, el derecho a la salud: es una vieja aspiración popular congruente con los propósitos de justicia social de nuestro régimen de convivencia y con los compromisos que en cuanto a derechos humanos, México ha contraído en la Organización de las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos desde hace varias décadas”.

El derecho a la salud, por tanto, se instituye como una garantía social de preocupación nacional, que persigue elevar los niveles de salud del pueblo mexicano con base en el bienestar para una vida digna y sana de la población en general, ha sido una lucha constante del Estado para otorgarla a todos los sectores de la población y en especial a los que menos tienen. En este sentido, nuestro país ha mejorado de manera significativa sus condiciones de salud, lo cual se refleja en la disminución epidemiológica y de la mortandad; “así lo demuestra el aumento de la expectativa de vida, que la década de los 30 era de los 37 años, mientras que en el presente se ha elevado a 65 años”.<sup>102</sup>

En la actualidad, nuestra política de asistencia social se ve reforzada con la instauración del sistema nacional de salud, que genera mayor corresponsabilidad de los gobiernos locales y la propia comunidad en la solución de los problemas sanitarios dentro de su ámbito. Hoy la población que tiene acceso a este servicio asciende a más de 50 millones, lo que habla del esfuerzo conjunto por hacer efectivo en los mexicanos este derecho.

---

país 5'700.000 niños, de los cuales 1'750,000 se localizan el Distrito Federal, NAVA VÁZQUEZ, Telésforo, La violencia contra los niños de la calle, Unomásuno, 7 de octubre de 1993, p. 11.

<sup>102</sup> *Los derechos humanos de los mexicanos*, op. cit., p. 219.

En el párrafo quinto nos expresa: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Con esta condición se reconoce que la familia necesita un espacio confortable y seguro en donde desarrollar con plenitud el sinnúmero de actividades cotidianas que le son inherentes, pues tal como lo expresó la iniciativa de reforma en su momento, “la vivienda constituye una verdadera garantía social de la familia mexicana”.

Desde la constitución de 1917, se acogió el derecho a la vivienda, en la fracción XII del apartado “A” del artículo 123, pero sólo se otorgaba este derecho a los trabajadores cuya relación laboral se regía por dicho apartado. Esta disposición se reglamentó hasta muchos años después, cuando en 1972 se creó el Infonavit, extendiéndose igualmente dicho beneficio al trabajador del Estado en la fracción XI, inciso f) del apartado “B” del propio artículo 123. Mediante la reforma que comentamos en 1983, el derecho a la vivienda “va más allá de los derechos habitacionales de los trabajadores tanto al servicio de empresas privadas como de los poderes públicos, para extenderlos a todo habitante del país”.<sup>103</sup>

En cuanto a las acciones que el Estado Mexicano ha establecido para la tutela jurídica y asistencia social de la niñez, así como para responder a los compromisos contraídos por nuestro país, particularmente en la Convención sobre los Derechos de los Niños, publicada en el Diario Oficial de la Federación desde el 31 de julio de 1990. El texto del último párrafo ha quedado de la siguiente manera:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

---

<sup>103</sup> RUIZ MASSIEU, José Francisco y VALDÉS, Diego, México: actualización constitucional, México, Porrúa, 1983, p. 618.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Mediante reforma constitucional, de fecha 29 de junio de 1999, el derecho a un medio ambiente sano, en un nuevo párrafo cuarto, se pretende mediante esta adición, dice la exposición de motivos, que los individuos y los grupos puedan exigir respeto a la legislación ambiental así como que todos los sectores económicos, incluyendo el sector público, tengan el deber de usar y aprovechar de modo sustentable y en beneficio general, los recursos productivos preservando la conservación de éstos y el medio ambiente.

Este nuevo derecho de la tercera generación concuerda con las facultades que ya estaban concedidas al Congreso de la Unión en la fracción XXIX-G del artículo 73 para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Como podemos observar, las disposiciones emitidas en el artículo cuarto Constitucional tratan de preservar de manera integra el bienestar de la familia entendida como tal, por lo mismo no podemos poner en riesgo este equilibrio y sobre todo como antes ya se ha mencionado, la familia es la célula de toda sociedad, motivo por el cual se debe evitar cualquier agresión en su contra, es por ello que no se puede ni siquiera concebir que en algún futuro se puedan emitir leyes que pongan en riesgo el equilibrio familiar.

“En estos últimos días si la familia biológica no puede, no quiere o no sabe cumplir sus funciones de patria potestad, será necesario dotar al menor de alguna persona que se ocupe de él.

Podemos decir que éste menor hace uso de la institución de derecho de familia mediante la cual una persona se integra plenamente en la vida de familia de otra persona o personas, con los mismos efectos que produce la filiación biológica, rompiéndose como regla general, los vínculos jurídicos que éste tenía con la familia anterior”.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> PEREZ MARTIN, Javier Antonio, Derecho de Familia, 2ª ed., LexNova, Valladolid, 1998, p. 565.

Es por ello que se crea una legislación específica para estos hechos y así seguir preservando la figura familiar y tratar de mantener esta célula que impulsa a la humanidad a seguir trascendiendo y evolucionando como tal.

#### **4.2 Análisis del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en Materia de Adopción**

El artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal y subsecuentes regulan todo lo relacionado a la figura jurídica de la adopción. En su primer párrafo, el artículo antes citado nos indica que para poder adoptar se requiere:

- a) Ser mayor de 25 años
- b) Estar libre de matrimonio
- c) En pleno ejercicio de los derechos
- d) Se puede adoptar a uno o más menores
- e) Se puede adoptar a un incapacitado aún cuando éste sea mayor de edad, siempre y cuando el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

Además nos indica en sus tres fracciones los requisitos a cumplir para poder ejercer el derecho de adopción.

En su fracción I nos establece que el adoptante debe acreditar:

Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

En la fracción II nos refiere:

Que la adopción debe ser benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.

Y en la fracción III nos indica:

Que el adoptante es una persona apta y adecuada para adoptar. Así mismo es el fundamento legal para que el juez pueda autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

En concordancia con el artículo 390, este precepto nos establece quienes pueden adoptar: los mayores de 25 años (solteros, viudos o divorciados) y los cónyuges conjuntamente, siempre que ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo. Se considera necesario garantizar que la relación jurídica paterno-filial y familiar iniciada a partir de la constitución de una adopción, provea una mejor protección a los intereses del menor o incapacitado, en vista de lo cual, las distintas legislaciones exigen al adoptante llenar ciertos requisitos. La edad exigida al o los adoptantes tiene por objeto prever que quien se haga cargo del menor o incapaz tenga no sólo el goce pleno del ejercicio de sus derechos, sino además que posea un grado de madurez que le permita aceptar como hijo al que no lo es biológicamente.

Así mismo dispone esta norma quienes pueden ser adoptados: los menores de edad (hasta los dieciocho años cumplidos) y los incapacitados. Recordemos que el Código de Napoleón sólo permitía la adopción de mayores de edad en vista de la función que se reconocía a esta figura, sin embargo, la tendencia moderna es concebir a la adopción como una figura que pretende alcanzar la integración de un menor a una familia y lograr una relación paterno-filial lo más parecido a la natural.

La exigencia de que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado se explica porque la figura jurídica de la adopción representa un sucedáneo de la paternidad biológica y se le trata, dentro de lo posible, de manera semejante a ésta.

En cuanto a los requisitos que debe probar el adoptante, responden a la idea de que la adopción se establece por sobre todas las cosas, en provecho del adoptado, dada la condición de inferioridad física e intelectual en que éste se halla, por su minoridad o por otra incapacidad. Quienes pretendan adoptar deberán demostrar que son aptos para la adopción. Esta aptitud se refiere, por una parte, a aspectos económicos pero, por la otra, a características personales

del adoptante, tales como buena salud física, por lo menos suficiente para atender al menor y la madurez emocional necesaria para criar a un menor en forma sana y rodeado de afecto.

Debe considerarse que hacerse cargo de un menor implica ciertos gastos, por lo tanto, quien pretenda adoptar debe demostrar que tiene bienes suficientes para asumir las cargas económicas, denominadas por la doctrina y las legislaciones, alimentos, los cuales incluyen casa, comida, ropa, atención médica en casos de enfermedad, educación, incluidos sanos esparcimientos, conforme a las posibilidades de quien los da y las necesidades de quien los recibe.

Respecto a los otros requerimientos referidos a las cualidades personales del adoptante, éstas han de valorarse en términos generales pero también en relación al adoptado en concreto. No es aconsejable declarar la idoneidad del adoptante sólo un criterio objetivo sino que deben encontrarse las mejores condiciones en el adoptante referidas a las necesidades del menor o del incapacitado.

Si bien es cierto antiguamente la adopción era considerada como un beneficio para el adoptante que careciera de descendencia (Código Napoleónico), la doctrina actual entiende que debe procurarse de modo esencial el interés del adoptado. La prueba tendente a acreditar las exigencias del presente artículo deberá ofrecerse en el primer escrito que se presenta al solicitar la adopción, ante el juez de lo familiar. El trámite que se sigue ante dicho juez, es el previsto en los artículos 923 y 924 del CPCDF.

Continuando con éste análisis de las normas que regulan la figura de la adopción dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente, encontramos el artículo 391 que a la letra dice:

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y

cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar, a demás, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Este precepto trata de equilibrar dos principios: por una parte el hecho de que la adopción es un sucedáneo de la paternidad y, por lo tanto, debe existir una diferencia de edad mínima entre adoptante y adoptado, que sea aproximada a la diferencia natural entre los padres biológicos e hijos. Por otra parte, es aconsejable fomentar las adopciones, por el beneficio que ellas pueden reportar a los menores e incapacitados. En consecuencia, la ley aplica un criterio ecuánime, eximiendo del requisito de edad a uno solo de los cónyuges. Al aplicar en éste artículo las fracciones del anterior se busca también proteger al adoptado asegurándole que el adoptante tiene los recursos necesarios para poderle proporcionar un desarrollo integral.

El artículo 392 del Código en análisis nos consagra:

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso prevista en el artículo anterior.

Podemos apreciar en esta disposición que el adoptante (o ambos cónyuges) ejercerán la patria potestad sobre el adoptado, en el caso de que éste sea menor de edad. Los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad, presuponen una unidad de acciones dirigidas al mejor cuidado de la persona y de los bienes del menor. Sería desde todo punto de vista inconveniente que esas acciones se diluyeran en más de una persona, salvo en el caso de los cónyuges, que actuarán de manera semejante a los padres biológicos.

El artículo 392 Bis nos dispone:

En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

Esto quiere decir que el derecho le asistirá al adoptante que físicamente haya resguardado al menor que se busca adoptar.

El artículo 393 nos establece:

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

La ley se muestra muy rigurosa en lo que respecta al control de la gestión del tutor en el plano económico, dado que esa gestión incide sobre el patrimonio del menor sometido a tutela. Son varias las exigencias, legales impuestas al tutor en ese aspecto: prestación de garantía, rendición de cuentas, etc.

Este precepto trata de evitar que el tutor escape al control establecido por la ley, recurriendo a la vía lateral de la adopción.

Encontramos que el artículo 394 se encuentra derogado dentro de nuestra legislación.

El artículo 395 nos dice:

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Para poder ejercer los derechos y asumir las obligaciones derivadas de la adopción, el adoptante tiene la patria potestad sobre el adoptado, adquiriendo con ello todos los derechos inherentes a la relación padre e hijo.

Así mismo producto de ésta relación de derechos y obligaciones el adoptante esta obligado a dar el apellido a su adoptado para hacer oficial esta relación paternal.

Cuando el legislador estableció que salvo circunstancias específicas, pretende proteger al menor, es decir los casos en los cuales el uso del apellido del padre le traiga consecuencias que pueden afectar su desarrollo. Como ejemplo podemos citar el caso de las figuras públicas, en ocasiones omiten dar el apellido al adoptado para evitarles daños que pueden ocasionarle los medios de comunicación.

El artículo 396 nos establece que:

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Entre los derechos que, de acuerdo con este artículo, tiene el adoptado, se encuentran el de exigir alimentos y el sucesorio. En cuanto a las obligaciones, por su contenido moral y su carácter afectivo van más allá que las derivadas del sometimiento a la patria potestad; así, el deber de honrar y respetar al adoptante (o adoptantes) no se extingue al terminar la patria potestad. Es de tener en cuenta que la adopción era un vínculo revocable; en caso de que fuera revocada, cesaban los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, que no se hubiesen extinguido ya, al alcanzar la mayoría de edad del adoptado. El artículo 397 nos dice:

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor que se va a adoptar;

- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor;
- IV. El menor si tiene más de doce años
- V. Derogada

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Este artículo distingue dos clases de menores susceptibles de ser adoptados: aquellos sometidos a patria potestad o a tutela y los menores abandonados o expósitos. Con relación a los primeros, los padres o tutores deberán consentir en la adopción. Para los segundos, es necesario primeramente que se configure el periodo legal de abandono.

Para la adopción del menor abandonado o expósito, deberán consentir, o la persona que haya acogido de hecho al menor, o el MP, en su caso.

Aunque para la adopción se requiere el consentimiento de las personas indicadas en este precepto, ello no significa que se trate de un acuerdo entre partes: la adopción es un acto eminentemente jurisdiccional. El juez no se limita a homologar lo resuelto por las partes, sino que es la sentencia judicial que aprueba la adopción que crea el estado civil de hijo adoptivo y de padre adoptante, o padres adoptantes.

El mayor de doce años debe consentir su propia adopción, el juez de lo familiar escuchara a los menores y en base a lo expuesto ante el determinara si concede o niega la adopción.

El artículo 397 Bis nos dice:

En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta deberán consentir la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

En este artículo la ley trata de abarcar más contemplando a los padres que son menores de edad o incapacitados, y que aún se encuentran sujetos a la patria potestad de sus progenitores, los cuales deberán consentir que se lleve a cabo dicha adopción dándole la misma ley autoridad al juez de lo familiar para que en caso de no estar éstos presentes autorice o niegue dicho acto.

El artículo 398 nos dice:

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o del incapacitado.

Si el menor está sometido a patria potestad, no necesita el padre que la ejerce expresar causa alguna para oponerse a una adopción de su hijo por otra persona; es más sería improcedente la instancia de adopción respecto del menor.

El tutor o el MP deben, en caso de oponerse a la adopción, expresar el fundamento de su oposición ya que, en principio, la adopción es benéfica para un menor no sujeto a patria potestad.

Artículo 399. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

El CPC legisla el procedimiento para la adopción en el capítulo IV, del título decimoquinto. “De la jurisdicción voluntaria”, se establece un procedimiento sumario para sustanciar la adopción. La impugnación a la adopción y su revocación, por disposición expresa del CPC no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

Artículo 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Siendo la adopción un acto eminentemente jurisdiccional, el parentesco civil que deriva del vínculo de adopción queda fijado por la sentencia ejecutoriada. O sea que la sentencia es constitutiva del estado civil que nace de la filiación adoptiva. El acta de adopción constituye un documento público, que hace prueba plena del hecho que en ella se atesta, pero la falta del acta no priva de efectos a la adopción, ya sea entre las partes o frente a terceros.

Artículo 401. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta.

Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homólogo del lugar donde se levantó el Acta de Nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de este Código.

El hecho de que se le remitan las constancias de la adopción al Juez del Registro Civil es para que se haga constar ante autoridad correspondiente que la adopción se ha perfeccionado en todos sus aspectos naciendo a la vida jurídica creando derechos y obligaciones a las partes, así mismo nos establece el artículo 87 que no se revelará ni se publicará la acta de nacimiento anterior del menor sólo mediante juicio previo.

Los artículos 402 al 410 se encuentran derogados.

Artículo 410-A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, las obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

Este artículo nos establece el estado que adquiere el hijo adoptado para con su adoptante y la familia de éste último. De igual forma nos establece la ruptura de los lazos filiales entre el adoptado y sus padres y familiares biológicos poniendo como excepción la negación del matrimonio entre familiares biológicos. Del mismo modo nos establece que la adopción es irrevocable, es decir no existe marcha atrás.

Artículo 410-B. se encuentra derogado en nuestra legislación.

Artículo 410-C. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con la autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento de contraer matrimonio; y

- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Podemos apreciar que el Registro Civil esta obligado a no revelar ningún dato sobre los padres biológicos del adoptado, y la misma ley lo faculta a revelarlos sólo en los casos que la misma dispone con previa autorización judicial. Esto es con el fin de no crear confusiones en el menor y una inestabilidad emocional que dañaría su desarrollo.

Artículo 410-D para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran al adoptante y adoptado.

En este apartado la ley indica que si el adoptante tiene algún parentesco con el adoptado todos los efectos legales sólo recaen entre adoptante y adoptado, conservando la relación existente entre los parientes del adoptado.

La siguiente figura que analizaremos es de igual importancia que las ya antes estudiadas. Se trata de la adopción internacional y la forma mediante la cual se llevará a cabo esta.

El Artículo 410-E nos establece que:

La adopción internacional es promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

En estas disposiciones se observa que la ley establece los parámetros para que las personas no nacionales puedan ejercer el derecho de adopción en territorio mexicano.

Nos establece que los extranjeros que viven fuera del territorio nacional pueden adoptar a un niño mexicano apegándose al Código Civil y a los tratados internacionales suscritos por México. También nos delimita que la adopción realizada por extranjeros será siempre de manera plena.

Nos establece de igual forma que los extranjeros que tienen su residencia permanente en territorio nacional, también pueden adoptar, esta adopción no entra dentro de la jurisdicción de los tratados internacionales, se sujeta a lo dispuesto por el Código Civil.

Artículo 410-F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

En este artículo se establece que el nacional tendrá derecho de adoptar antes que el extranjero, es decir se verá favorecido el nacional ante el extranjero sólo en igualdad de circunstancias.

“La adopción implica un estado de vida permanente entre adoptante y adoptado, es por ello que la ley exige como hemos podido observar a las personas que pretenden adoptar cubrir ciertos requisitos en garantía y bienestar del futuro adoptado. Existen dos tendencias unos recomiendan menores requisitos para lograr la rapidez en el trámite y facilitar la adopción como resultado en beneficio de los adoptantes y de los adoptados. Otros, estiman necesario mayores requisitos en protección al menor, para impedir el tráfico ilegal de éstos”.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel, La adopción, Porrúa, México, 1999, pág. 53.

Entendamos que existían dos tipos de adopciones la llamada simple y la plena, con sus derivaciones, diferenciadas entre sí por los distintos efectos que generan.

“La adopción simple establecía vínculos filiatorios entre adoptante y adoptado pero no con el resto de la familia del adoptante ya que la vinculación jurídica con su familia consanguínea continuaba para efectos alimentarios y sucesorios.

La adopción plena, en cambio, reconoce además de los vínculos filiatorios entre el menor adoptado y el adoptante los de aquel con respecto de toda la familia de éste. Esta total incorporación permite el rompimiento de los lazos parentales consanguíneos del menor pero la integración al grupo familiar del adoptante.

Según las corrientes doctrinales más novedosas, la plena genera mayores beneficios tanto para el menor como para los adoptantes, pues resultaba doloroso, en la adopción semiplena, mantener la relación con una familia que, aunque sea la consanguínea, estaba totalmente alejada del menor y no permitía a la familia del adoptante vincularse jurídicamente con el adoptado a pesar de la cercanía afectiva.

Como también podemos apreciar, en el derecho extranjero la regla general es la adopción plena pero subsiste la simple, en especial en el derecho francés y alemán para los casos de adopciones de mayores de edad. En Italia coexisten la adopción simple y plena y en España aunque sólo se admite la plena el Código Civil reconoce la subsistencia de vínculos jurídicos cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante o cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante la persona sea de distinto sexo al del progenitor”.<sup>106</sup>

Como se ha detallado, el proceso de admitir la adopción plena además o anteriormente la simple no ha sido rápido ni fácil, además resulta que en el pasado reciente muchas adopciones se constituyeron bajo el régimen de la adopción simple. En vista de los mayores beneficios que representa para el adoptado la adopción plena y de muchas adopciones internacionales se

---

<sup>106</sup> BRENDA SESMA, Ingrid, Las adopciones en México y algo más, UNAM, México, 2005, pág.30.

efectuaron con adoptantes extranjeros cuyas legislaciones sólo reconocían la plena lo cual origino el rechazo de las adopciones constituidas en México por considerarse instituciones ajenas a su orden jurídico, en muchas entidades se regula ya la posibilidad de convertir una adopción simple en una plena y en el caso del Distrito Federal sólo opera en la actualidad la adopción plena.

De esta forma podemos decir que tenemos un panorama muchísimo más amplio e integral sobre la regulación de la adopción por el Código Civil para el Distrito Federal Vigente.

Como se aprecia en lo hasta ahora analizado, puedo decir que la legislación reguladora de la figura de la adopción debe reformarse debido a los cambios ideológicos sociales.

En específico sostengo que es necesario poner un candado en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente en su fracción primera para salvaguardar los derechos de los niños.

A lo largo de la presente investigación hemos podido apreciar la evolución de la figura familiar y las instituciones jurídicas que el mismo ser humano ha creado para proteger su especie. En la actualidad los grupos liberales y con una idea distinta a la que la misma sociedad ha establecido para la sana convivencia buscan implementar sus creencias a cerca de lo que para ellos es la libertad.

En este caso nos enfocamos en el análisis de la solicitud que los grupos pro gays realizan cada vez con más fuerza a las autoridades para que se les otorgue el derecho de adoptar.

Si nos detenemos y hacemos conciencia en lo que el artículo 390 del Código Civil nos establece podemos ver que las limitantes que dispone para poder adoptar son muy claras, haciendo un recuento, se debe ser mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, tener diecisiete años más que el adoptado, tener medios suficientes para proveer la subsistencia del menor, que la adopción sea benéfica, que la persona sea apta y adecuada para adoptar. Pero en estos requisitos no encontramos ningún candado para poder negar la adopción al individuo homosexual. Algunos se

pronuncian diciendo que es una forma de discriminación el hecho que por ser homosexual no tenga derecho a adoptar. Entendamos como lo hemos desarrollado en la presente investigación que la adopción es la figura jurídica creada para que un menor que fue abandonado por sus padres biológicos encuentre un hogar con padres distintos, es decir la adopción se crea para protección del menor reiterando que la satisfacción que produce a los adoptantes este hecho es sólo una consecuencia de la búsqueda de cuidado al menor.

Hemos realizado diversos cuestionamientos en referencia a los pros y contras que existen al realizarse la adopción entre parejas homosexuales. Los problemas más evidentes que encontramos al hacer un análisis detallado de las respuestas que en lo subsecuente presentaremos, realizadas a diversos especialistas en la materia, fueron los siguientes:

- a) El menor adoptado por homosexuales sufre un fuerte impacto que desequilibra su identidad como individuo afectando su estabilidad emocional.
- b) Existe el riesgo que pueda ser agredido por algún integrante de la pareja.
- c) Existe el riesgo que el menor no logre la adaptación a una convivencia de éste tipo afectándolo física, social y psicológicamente de por vida.

#### **4.3 Encuesta Realizada a Psicólogas Donde se Explica los Daños que un Menor Puede Sufrir al Ser Adoptado por una Pareja Homosexual**

Se realizó una encuesta a la Maestra *Beatriz Sánchez*, titular del área de cuidados Psicológicos de los menores puestos en adopción del DIF y Jefa de terapias con los menores de la Facultad de Psicología de la UNAM arrojando los siguientes resultados.

Se le pregunto: ¿Que tan benéfico es para un menor ser adoptado por una pareja homosexual? A lo que respondió:

En la actualidad tengo pacientes que se encuentran en terapia por ese problema. Abordaremos el de uno en especial.

Resulta que los padres de éste menor deciden separarse después de vivir un matrimonio de 12 años del cual procrearon a un menor que en la actualidad cuenta con la edad de 9 años. La custodia del niño la tiene la madre, la cual inició una nueva relación de pareja pero en este caso fue con una mujer con la cual se unió bajo sociedad de convivencia y ambas viven en el mismo techo obviamente con el menor.

El mayor problema al que me enfrento es la confusión en la que se encuentra mi paciente, ha entrado en un desequilibrio al punto que no sabe cual es su verdadera identidad, presenta severos daños emocionales pues comenta que a él no le gusta ver que su mamá se bese y se duerma con otra mujer. El niño antes de éste suceso tenía muy buenas calificaciones, en la actualidad ya no quiere ir a la escuela y ha creado una barrera psicológica para aislarse de la realidad y se ha vuelto muy huraño.

Hablamos de que la madre es la biológica y observamos los daños que el menor esta sufriendo, si nos detenemos a pensar hasta que grado se podría dañar a un menor si es adoptado por dos personas que son totalmente extrañas a él aunado que observará actitudes que para él resultarán totalmente desconocidas. Podemos decir que se estará atentando directamente contra la identidad de ese menor.

Se le cuestionó: ¿Esta usted de acuerdo que la adopción la puedan realizar las parejas homosexuales? A lo que respondió:

Prefiero omitir mi respuesta.

Con esto se dio por concluida la entrevista.

Posteriormente se cuestiono a la Maestra *Fayne Esquivel* titular del área de menores de la Facultad de Psicología de la UNAM arrojando los siguientes resultados.

Se le pregunto: ¿Que tan benéfico es para un menor ser adoptado por una pareja homosexual? A lo que respondió:

Si comparamos el estado en el que se encuentran los menores en el albergue, es preferible que sea adoptado por una familia disfuncional a que se encuentre albergado.

Los menores que se encuentran en el albergue están en unas condiciones que realmente no son aptas para su sano desarrollo y cuando cumplen la mayoría de edad tienen que dejar el albergue dejándolos a su suerte.

Se le cuestiono: ¿Se les da algún seguimiento después de que dejan el albergue? A lo que respondió:

Ninguno. Es por ello que a veces es mejor que el menor sea dado en adopción, pues con ello se tiene la certeza de que tendrá cuidados la mayoría de las veces que los necesite.

Se le cuestiono: ¿Esta usted de acuerdo que la adopción la puedan realizar las parejas homosexuales? A lo que respondió:

Es muy importante señalar que al momento de dar en adopción a un menor se analicé a la persona que lo esta solicitando de manera integral, si los resultados arrojan que es un buen padre o una buena madre no le veo problema de que sea puesto en adopción al menor sin importar si la persona es o no es homosexual. Pues posterior a esta adopción se llevará a cabo una serie de terapias que tienen como fin la integración del menor a su nuevo hogar.

Como podemos apreciar las respuestas de la Maestra *Beatriz Sánchez* son apegadas a los daños que un menor puede sufrir, nos explica las consecuencias y el desequilibrio de identidad al que se expondrá al menor en caso de darse en adopción a una pareja homosexual.

La Maestra *Fayne Esquivel* se enfoca más a las carencias que sufre un menor dentro del albergue desatendiendo un poco el entorno al que se puede exponer al menor en caso de ser adoptado por una pareja homosexual argumentando que con la terapia el menor puede superar todos los traumas generados por el ambiente en el cual se desarrolla sin observar que existe el riesgo que ni con la terapia el menor pueda superar el severo desequilibrio de identidad al cual se verá expuesto.

En mí criterio comparto la opinión de la Maestra *Beatriz Sánchez* que a mí juicio es la más completa. Pues se apega más a la explicación clínica, dejando a un lado la situación en la que se encuentran los menores en el albergue, pues el cuestionamiento realizado fue sobre las consecuencias psicológicas que un menor puede sufrir al ser adoptado por homosexuales. Jamás se planteó el cuestionamiento de que si es preferible que un menor sufra las consecuencias de estar en el albergue o que sufra las consecuencias de estar al cuidado de una pareja homosexual.

## **CAPÍTULO V**

### **REFORMA AL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE DONDE SE PROHÍBA LA ADOPCIÓN A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES**

#### **5.1 Inconstitucionalidad de la adopción por parejas homosexuales**

La Constitución Política mexicana nos establece en su artículo 1º lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

“Del texto constitucional se desprende que es todo individuo, lo que equivale a todo gobernado, sujeto que se encuentre bajo la potestad del Estado y de sus autoridades, persona física o moral, privada, social o pública, sin distinción de condición alguna originaria o adquirida, sea sexual, étnica, color de piel,

preferencia sexual, ideológica o religiosa, nacionalidad, ciudadanía, cultural, posición económica, social o política, edad, entre otras cosas”.<sup>107</sup>

En éste precepto podemos encontrar que nuestra constitución dispone una igualdad jurídica para sus gobernados.

Entendamos que si todos somos iguales ante la ley, disposición que nos consagra el artículo primero constitucional ¿Por qué debe existir un derecho que regule únicamente algún sector de la población? podemos citar como ejemplo el artículo 2º constitucional que es un apartado para los pueblos indígenas, entonces cabría la pregunta ¿Por qué crear éstas disposiciones? ¿A caso los pueblos indígenas no son mexicanos? Entonces; si son mexicanos ¿no se les aplican las demás disposiciones constitucionales? En mí particular punto de vista sustento que el artículo 2º constitucional discrimina a las personas que no pertenecemos a alguna población indígena, pues si todos somos mexicanos no tiene razón de ser un apartado exclusivo de éstas poblaciones.

Lo anterior es sólo por comenzar a fundar un poco lo que abordaremos en el presente capítulo.

Para dar una visión más amplia sobre nuestra postura analizaremos el artículo 4º constitucional que a la letra dice:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

---

<sup>107</sup> CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar, Las garantías individuales, Porrúa, México, 2005, pág. 58.

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En su primera parte éste párrafo nos dice que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, aseveración que a nuestro juicio no tiene razón de ser como se ha mencionado ya que en el artículo 1º la constitución nos establece que todos los gobernados gozaremos de las garantías que la misma otorga. En ese contexto vemos que no se tienen porque hacer distinciones pues la mujer y el hombre, también son gobernados por el Estado y por consiguiente se debe de aplicar la ley sin distinción de sexos. Más bien pienso que al disponer “el hombre y la mujer son iguales ante la ley” es para establecer la relación de matrimonio hombre-mujer pues de esta forma se establece la familia.

Nos establece también la libertad de procreación. Pero nos recomienda hacerlo de manera responsable e informada. Nos establece la protección a la

salud, al sano esparcimiento, a un medio ambiente sano, a una vivienda digna y decorosa, a la satisfacción íntegra de las necesidades de los menores.

Retomemos la ideología que actualmente los grupos pro gays están manifestando sobre la postura de que se les otorgue el derecho de adopción. Mí criterio esta en contra de ésta petición, toda vez que como lo hemos observado durante la presente investigación, el hecho de que se permita a una pareja de homosexuales adoptar, vulneraría los derechos consagrados en el artículo 4º constitucional. La prohibición de adoptar para estas parejas no viola de ninguna manera el artículo primero de nuestra Carta Magna.

¿Porque digo que la adopción por homosexuales es anticonstitucional?

En el artículo cuarto en su párrafo tercero nos establece que toda persona tiene derecho a la salud. Como hemos podido apreciar a lo largo de la presente investigación, la salud mental e incluso física de un menor se pone en grave riesgo al ser dado en adopción a una pareja homosexual, pues a voz de especialistas en la materia el menor sufriría un desequilibrio de identidad y afectaría directamente su desarrollo.

En su párrafo cuatro el mismo artículo nos define que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Como lo hemos apreciado un menor se ve directamente alterado y agredido dentro de su medio ambiente al tener dos padres o dos madres, esto es un ataque directo al bienestar del mismo, en encuestas realizadas aleatoriamente a menores de diez años sobre, si les gustaría tener dos padres o dos madres el 99.9 por ciento respondió que no, que a ellos les gusta vivir con papá y mamá (papá masculino, mamá femenino). Basándonos en este resultado podemos decir que un menor se ve gravemente afectado en su medio ambiente y en su bienestar al ser puesto al cuidado por una pareja homosexual, por tal motivo tal pretensión es anticonstitucional.

En su párrafo sexto una vez más observamos la protección que el Estado dispone hacia el menor, al establecer que éstos tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. Puedo decir que de darse la adopción a las parejas homosexuales, se

vulnerarían, la salud (como lo hemos analizado) y su sano esparcimiento, toda vez que como hemos visto un menor no puede tener un sano esparcimiento viviendo en un hogar disfuncional. Es claro que un hogar conformado por una pareja de homosexuales es totalmente disfuncional por el hecho que representa y la forma en la cual se podría exponer a un menor dejándolo bajo la guarda y custodia con unas personas que aparte de no ser sus padres biológicos, jamás podrán fungir el rol de papá y mamá como lo requiere un menor que se encuentra en espera de ser adoptado.

En su penúltimo párrafo del artículo en análisis la misma Constitución ordena al Estado a proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio de sus derechos. Argumento que si actualmente se les han reconocido derechos a la comunidad gay ¿Por qué fundamentándose en ello pretenden transgredir los derechos de los niños? Como lo hemos podido ver al tratar de que la adopción se de a parejas homosexuales se esta atentando contra los derechos de los niños, pues basándonos en todo lo analizado y expuesto, sostengo que un menor jamás podrá desarrollarse de manera integra pues la educación no sólo se encuentra en el aula de clase, también se adquiere en el hogar. Si éste es disfuncional, por consiguiente no se puede tener un desarrollo pleno, porque como hemos podido apreciar, el sujeto homosexual no tiene ninguna culpa del padecimiento que sufre, pero es una realidad también que este padecimiento no lo podemos considerar normal.

Por todo lo fundado establezco que la adopción llevada entre parejas homosexuales es totalmente anticonstitucional y por consiguiente ni siquiera se debería concebir la idea de llevarla a nuestra legislación familiar.

## **5.2 Reforma del Artículo 390 del Código Civil Vigente Donde se Prohíbe la Adopción a las Parejas Homosexuales**

Comenzare diciendo que desde que el ser humano tiene uso de razón se ha fomentado la vida en familia, integrada por el varón y la mujer, puesto que de no ser así no se podría llevar a cabo la procreación e irremediamente se llegaría a la extinción de la raza humana.

Desde la época de las cavernas el hombre ha buscado reunirse en grupos de individuos de su misma especie para sobrevivir y desarrollarse en sociedad, esto le ha permitido lograr tener cierto control sobre las cosas naturales y así dominar el planeta tierra.

La familia es la base y cimiento de la sociedad en cualquier cultura, como sabemos ésta se ha venido desarrollando con el paso de los años y cada vez se ha tratado de darle mejores principios y más argumentos legales para su protección y preservación.

Existen diversas “Modas” en cuestión ideológica que van en contra de lo que el mismo hombre estableció para la preservación de su especie. A lo largo de la historia la sociedad ha venido cambiando su ideología y se ha modificado conforme la evolución del género humano lo ha requerido y si bien es cierto que existen transformaciones que son necesarias, existen otras que ponen en riesgo el equilibrio jurídico de la misma.

En México aún no se tiene la cultura, el criterio ni la ideología para adoptar ciertas costumbres europeas. Si bien es cierto que la homosexualidad se ha destapado en la actualidad, también podemos decir que el padre o madre de familia no tiene los elementos necesarios para explicarles a sus menores hijos cuando éstos le preguntan porque dos personas del mismo sexo se besan o se acarician como lo harían las parejas heterosexuales. De este modo en el menor se gesta una confusión sobre su sexualidad, creándole un desequilibrio que de no ser bien encausado, afectaría directamente en su personalidad y desarrollo. No se puede atentar contra la naturaleza misma del hombre. Algunos medios de comunicación masiva y algunos partidos políticos buscan figurar más dando

a conocer y promoviendo el homosexualismo. Las figuras públicas utilizan este tema controversial para vender más sus productos que van dirigidos hacia la clase joven con bajo nivel educativo y poca capacidad de análisis, pues es más fácil manipular a individuos con estas características.

Entendamos que si bien es cierto que los grupos pro gays manifiestan que a ellos les asiste el derecho de vivir en pareja siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo y no transgredan derechos de nadie, postura que es totalmente válida. No se entienda que porque actualmente se permite la vida homosexual en pareja, se pueden trastocar derechos de terceros como en éste caso los derechos de los niños. Puedo decir que aunque el Código Civil para el Distrito Federal vigente no menciona nada sobre la adopción entre parejas homosexuales o individuos homosexuales, es necesaria una reforma al artículo 390 para que se prohíba el derecho de adopción a éstas parejas, pues de otorgárseles, se pone en riesgo la estabilidad jurídica del país por las consecuencias tan graves que lleva implícito el hecho de que un niño sea otorgado en adopción a dos sujetos del mismo sexo que sufren una alteración sexual.

Las comunidades europeas precursoras de idealismos pro gays, sus leyes, su cultura, su ideología y modo de vivir son totalmente diferentes a los de la sociedad mexicana. Esto es así por las raíces y las costumbres que jamás podemos equiparar a la de los países europeos. En Holanda la droga está legalizada y se permite su consumo de manera libre al igual que en Francia por citar algunos ejemplos, sin embargo la sociedad mexicana no está preparada para adoptar ciertas tendencias europeas con el pretexto de la “discriminación”. Si nos apoyamos en éste argumento, entonces ¿Qué ocurriría si el drogadicto se comienza a manifestar diciendo que es “discriminado” por la forma en que “vive” apoyado en la idea de que en los países europeos, la gente que lo desea se puede drogar libremente y tiene al alcance la droga que quiera? Basándose en el razonamiento que es su cuerpo y a nadie molesta con lo que haga o deje de hacer con él. Diríamos entonces que se podría despenalizar el uso de

drogas y por lo consiguiente se abriría una puerta para que los jóvenes y las futuras generaciones se autodestruyeran.

“La igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, permite asumir el grado de responsabilidad que sea necesario para la seguridad familiar, pues una pareja informada y con debida conciencia de este tan alto compromiso que asume al unirse para culminar la reproducción de la especie, deben, en forma consensuada, decidir el número de hijos que han de procrear, atendiendo la posibilidad de los satisfactores que deben brindar a las necesidades de estas nuevas generaciones, así como al esparcimiento que les deben procurar, para un sano y equilibrado desarrollo de ellos en sociedad”.<sup>108</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos establece en su artículo 4º el fundamento de la protección a la familia y como el Maestro *Contreras Castellanos* nos menciona, se debe tener conciencia y alto compromiso para tomar ciertas decisiones, las cuales, en algunos casos nuestros legisladores, las determinan sin antes examinar sus consecuencias.

Por mandato Constitucional corresponde al Estado velar por el desarrollo y sano esparcimiento de los menores a los cuales por ningún motivo se puede poner en riesgo por cumplir caprichos de personas que sólo buscan el bienestar propio y de ésta forma demostrarle a los demás miembros de la sociedad que pueden transgredir las normas existentes cuando lo deseen en su afán de protagonismo.

Hemos analizado el artículo 390 del Código Civil vigente en cada una de sus fracciones y como hemos podido apreciar no existe disposición expresa donde se niegue el derecho de adopción a parejas disfuncionales, en éste caso a las parejas homosexuales.

La propuesta que realizo en la presente investigación es que el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente, que actualmente se encuentra de la siguiente forma:

---

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar, op. cit. pág. 106.

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Sea reformado quedando de la siguiente forma:

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar, además acredite ante el Juez de lo Familiar mediante dictamen expedido por especialistas acreditados ante el DIF que no padece ninguna alteración de tipo sexual;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

De esta forma se pretende que la legislación familiar elimine una laguna jurídica que a mí juicio es necesario desaparecer para definir expresamente y por ley que los derechos de los menores no pueden trastocarse y de ésta manera ni siquiera se intente concebir la idea de vulnerar su esfera jurídica por el hecho de querer entrar a una “modernidad” que lejos de beneficiar a la sociedad la pondría en riesgo y lo que es peor aún, se pondría en riesgo a las generaciones futuras dejando en total estado de indefensión a los niños que esperan ser adoptados, pues como hemos podido apreciar existe un gran riesgo de provocarles daños en su desarrollo integral al ser entregado en adopción a personas que tienen alteraciones ya sea física o mentales.

### 5.3 Impacto Político

En el presente punto abordare las consecuencias políticas que tiene la propuesta realizada.

Vivimos, desde la salida del monopolio priísta del poder, una lucha de poderes por las fuerzas políticas del Estado en su afán de establecerse como mayoría dentro del gobierno. Esto ha venido a dar pauta para que los diferentes líderes políticos busquen de cualquier forma abarcar la mayor cantidad de votos aunque se tenga que realizar actividades que distan mucho de lo que realmente es un aspirante a gobernar una sociedad. Como ejemplo podemos citar al ex presidente *Vicente Fox*. Desde que era candidato a la presidencia de la Nación mexicana se mostro como un político poco serio vendiéndose como un producto comercial utilizando todo tipo de argumentos para captar los votos del pueblo, desde asistir a un programa de televisión llamado “otro rollo” y públicamente, en cadena nacional permitirle al conductor de dicho programa que si él (*Fox*) era presidente, no habría problema que realizará bromas en torno a su persona. Hasta utilizar el estandarte de la *Virgen de Guadalupe* tratando de evocar en el pueblo la figura del padre de la patria *Miguel Hidalgo y Costilla*. La pregunta sería ¿Qué en verdad éste señor no tenía idea que al ser presidente, ya no tan sólo era *Vicente Fox*, se convertía en representante de la Nación mexicana?

Estos hechos entre muchos más, por supuesto que generaron diversas criticas entre la sociedad.

Esta estrategia que desde nuestro punto de vista es poco ética dio resultado convirtiendo a *Vicente Fox Quezada* en presidente de México.

Como era de suponerse durante el sexenio de éste presidente, la figura del Ejecutivo pierde todo respeto e incluso es ridiculizada por los programas de entretenimiento televisivo. Con estos hechos se comienza una nueva era de hacer política. Ya no es la del político que se busca ver serio y con propuestas para la población (aunque no las cumplan), ahora lo que se busca es hacer lo que cualquier cómico, pseudo cantante o pseudo actor; caerle bien al pueblo a costa de lo que sea. Esto ha generado que se busque llegar a todos los grupos

sociales con políticas mal aplicadas que lo único que vienen hacer es dividir aún más a la sociedad.

Los gobernadores de los diversos Estados mantienen una política convenenciera, si inventan una ley que les represente mayores votos se aplica, si existe alguna ley que al reformarse les atraiga más votos, la derogan. Es la forma de hacer política en la actualidad.

Es por ello la preocupación que actualmente me inquieta ¿qué esperamos como población con este tipo de gobernantes?

Por consiguiente dogo que la reforma planteada en la presente investigación podría tener afectaciones en cuestión de votos para el partido que la llegase a aplicar, pues al llevarse a cabo es casi seguro que perderían los votos de la comunidad gay. Pero aún tengo esperanzas que existan políticos que lejos de preocuparse por intereses propios, realmente ejerzan sus funciones y busquen preservar los derechos de los más desprotegidos que en este caso son los niños.

## **5.4 Impacto Social**

La sociedad civil moderna “es una expresión de integración distinta de las formas anteriores, especialmente en comparación con las cofradías, los gremios y las comunidades étnicas o religiosas que proliferaron en la época medieval. Esta diferenciación se sustenta en que la sociedad civil establece una forma de relación compleja ya sea con el Estado o con el mercado”.<sup>109</sup> Esta relación entre la libre iniciativa económica, la pluralidad civil y la unidad política no existió antes. En el feudalismo no hubo un Estado nacional propiamente dicho. Lo que había eran entidades locales, esto es, pequeños reinos que obedecían las órdenes del señor feudal o agrupaciones que se afirmaban como instancias autónomas con sus propias formas de autogobierno heredadas a la costumbres y la tradición.

---

<sup>109</sup> CADENA ROA, Jorge, Transiciones a la democracia: Visiones críticas, UNAM, México, 2004.

“La sociedad civil, que respalda y se apoya al mismo tiempo en la autoridad del Estado, en la dialéctica hegeliana entre la particularidad y la universalidad, permite que los individuos puedan pertenecer a distintas agrupaciones así como entrar y salir de ellas sin sufrir represalias o castigos. Allí, en las agrupaciones civiles, se establecen vínculos que permiten desarrollar un trabajo en común para los más valiosos propósitos. Esta labor en conjunto es de enorme relevancia, porque si bien cada asociación tiene su propio cometido, cada una de ellas está entrelazada con las demás en una red de “dependencias recíprocas”, como diría *Hegel*. Cada cual es parte del todo en el que los individuos pueden circular sin mayores obstáculos”.<sup>110</sup>

Las agrupaciones premodernas, en cambio, ante la ausencia de un eje aglutinador por encima de ellas, y sin una red de dependencias recíprocas, imponían una identidad exclusiva a sus miembros. En estos microuniversos, los individuos quedaban a expensas del dominio grupal, o mejor dicho del dominio de quienes actuaban a nombre de la comunidad.

En rigor el Estado de derecho –símbolo de la unidad política-- y la sociedad civil --emblema de la pluralidad asociativa-- nacen como solución a la opresión feudal sustentada en la imposición de reglas que operan en ámbitos restringidos según criterios jerarquizados de pertenencia.

Aunque en el Medievo no hubo un cuerpo político unitario, si se registro la presencia del dominio ideológico exclusivo de la iglesia católica que durante mucho tiempo persiguió, denominadamente, cualquier forma de espiritualidad alternativa. Simple y sencillamente cerró el paso a otras formas de culto religioso. La acción de la Santa Inquisición como brazo ejecutor y purificador de la “fe verdadera” es un ejemplo por demás contundente.

El Estado nacional y el derecho constitucional, no hay que olvidarlo, surgen como respuesta a la barbarie y al feudalismo. Con el respaldo de ambos pudo desarrollarse una estrategia educativa de carácter científico y antidogmático, abierto a todas las tendencias e interpretaciones del mundo. La acumulación de bienes en manos muertas se disuelve frente a la irrupción de una línea

---

<sup>110</sup> Ídem.

económica que en su época fue vista como alternativa frente al atraso y los privilegios de casta. La sociedad civil moderna nunca hubiera podido despuntar sin la presencia de la innovación política y económica.

El punto de cohesión de la sociedad civil moderna –laica- se encuentra en la libre transmisión de creencias y en la formación espontánea de la opinión de sus miembros. Esta peculiaridad fue puesta de relieve por *Gramsci*. Para él la sociedad civil es la sede donde se forma y transforma la cultura. Con base en esta pauta de análisis vemos que hay periodos históricos en los cuales la clase en el poder logra establecer una hegemonía cultural; pero hay otros momentos en los cuales esa hegemonía viene a menos. De esta manera se inicia una crisis que puede dar pie a un proceso revolucionario, tratando de hacer grandes cambios sociales a través de la modificación de las mentalidades y las interpretaciones de la realidad.

En específico la sociedad mexicana ha sido vulnerada con las constantes reformas que se realizan a la legislación familiar, creando un desequilibrio constante entre los gobernados toda vez que como ya se ha mencionado, los partidos políticos sólo buscan el beneficio propio olvidándose del interés colectivo, por consiguiente estoy seguro de que la propuesta será bien aceptada por la sociedad en general además de eliminarse una laguna jurídica que esta sirviendo de brecha para que los diversos grupos gays en su afán de protagonismo busquen desvirtuar el concepto de familia y crear una nueva figura que afectaría directamente al menor provocando malestar general que se reflejaría en un desequilibrio social poniendo en riesgo la estabilidad del país. Por consiguiente insisto que debe reformarse el artículo 390 del CCPDF. Y de esta forma preservar los derechos de los niños y la conformidad de la población en general.

## 5.5 Impacto Jurídico

El derecho procesal familiar y del estado civil es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la familia y el estado civil de las personas.

En el proceso familiar y el estado civil tomando en cuenta la trascendencia de las relaciones familiares, se han otorgado al juzgador mayores atribuciones para la dirección del proceso. En este proceso, asimismo, los derechos sustantivos que se controvierten generalmente son irrenunciables, indisponibles, por lo que no quedan dentro del ámbito de libertad de disposición de las partes, como ocurre normalmente en el proceso civil patrimonial.

Tomando en cuenta la importancia de las relaciones familiares, el Estado tiene especial interés, como ha puntualizado *Calamandrei*, “en no permitir su modificación, sino a través de una declaración judicial de certeza.”<sup>111</sup> La modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae, de esta manera, de la libertad contractual de los interesados y se somete, en cambio, a la intervención necesaria de los órganos del Estado, encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley.

En nuestro país, el proceso familiar y es estado civil se sigue regulando normalmente por la legislación procesal civil, aunque desde hace tiempo se puede advertir claras tendencias a darle un carácter publicístico y ya no preponderantemente dispositivo.

“Fueron los CPC que siguen al Anteproyecto de 1948, los primeros en recoger las bases de este nuevo proceso jurisdiccional. Así, por ejemplo, el CPC del estado de Sonora establece los siguientes principios generales que rigen al proceso familiar: 1) intervención necesaria del Ministerio Público; 2) amplias facultades del juzgador para determinar la “verdad material”; 3) inaplicación de las reglas de la prueba tasada y de las relativas a la distribución

---

<sup>111</sup> CALAMANDREI, Piero, Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio, Estudio sobre el proceso civil, Trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1961.

de la carga de la prueba; 4) supresión del principio preclusivo “en cuanto fuere un obstáculo para el logro de la verdad material”, y 5) no vinculación del juzgador a la confesión ni al allanamiento de las partes.

En el Distrito Federal se crearon, con motivo de las reformas de 1971 a la LOTJD, los juzgados de lo familiar, como juzgadores especializados en las controversias familiares y del estado civil, aunque también se les atribuyó competencia para conocer de los juicios sucesorios, que son de carácter básicamente patrimonial. Posteriormente, con la reforma de 1973 previeron, así sea en forma dispersa y poco clara, algunos principios generales para el proceso familiar, así como un juicio especial para algunas controversias familiares”.<sup>112</sup>

Observamos que el órgano jurídico del Estado mexicano se ha preocupado por establecer juzgados y legislaciones destinadas específicamente a la protección familiar, por la importancia que ésta representa. Reiterando que la propuesta realizada en la presente investigación, es una medida encaminada a dar una protección integral al menor, pues como ya hemos analizado anteriormente, no se pueden trastocar sus derechos.

En este sentido como podemos apreciar el Derecho Familiar es una disciplina que se ocupa en regular todo lo relacionado a la institución familiar, por consiguiente el impacto jurídico de la reforma planteada en la presente investigación cumple con todos los lineamientos establecidos por ésta disciplina, así mismo busca abarcar los puntos que en la actualidad se presentan debido a las diversas corrientes ideológicas mal manejadas.

Por tal motivo la propuesta es favorable y enriquecedora para las normas de derecho familiar.

---

<sup>112</sup> OVALLE FAVELA, José, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 3ª Ed., Harla, México, 1996, pág. 80.

## 5.6 Impacto Cultural

Retomando lo expuesto en el primer capítulo podemos observar que el desarrollo de la cultura azteca fue enorme hasta antes de la llegada de los españoles, y también como observamos se tienen unas raíces culturales muy bien definidas que incluso son envidiadas por países primermundistas.

Desde este parámetro podemos observar que en la actualidad la cultura mexicana, se niega a desaparecer ante los embates de las nuevas corrientes ideológicas que bajo el argumento de la “modernidad” tratan de hacer desaparecer las costumbres y las ideologías heredadas por nuestros ancestros.

La propuesta que se presenta viene a proteger los conceptos culturales y morales de la sociedad mexicana. Como antes ya se ha mencionado, con la nueva ley de Sociedad de Convivencia, la sociedad reciente el cambio que representa y el libertinaje homosexual desencadenado por una desinformación por parte de algunos medios de comunicación masiva y la manipulación de ésta ley que los partidos políticos han realizado para captar mayores votos que provoca una molestia en la célula familiar, pues como también se ha mencionado, los padres de familia aún no tienen los elementos necesarios para poder explicar a sus menores hijos la razón por la cual dos personas del mismo sexo se comportan públicamente como lo haría cualquier pareja heterosexual, aunado a eso, la comunidad gay trata de crear una nueva figura muy distinta a la institución familiar pretendiendo adoptar menores para que vivan bajo el mismo techo como una supuesta “familia” sin pensar las graves consecuencias que esto puede traer.

Es por ello que la propuesta realizada es un refuerzo que es necesario para la cultura mexicana y así preservar las raíces y principios que desde nuestros ancestros se han preservando imponiéndose al paso de las “modas temporales” que lo único que hacen es manipular a la gente de poco criterio.

## 5.7 Impacto Económico

Uno de los factores que más le preocupa a los legisladores al momento de emitir una nueva ley, son los costos que ésta generará. En ocasiones de ello depende que nazca a la vida jurídica y sea aplicada a los gobernados o de plano sea desechada.

Pensando en ello al momento de proponer una nueva ley, se trata que sea lo menos costosa posible. Si nos detenemos a analizar el aspecto económico de la propuesta que estoy realizando en la presente investigación, podemos decir que realmente no genera ningún costo al momento de su emisión ni posteriormente al momento de aplicarse. Lo que realmente se esta proponiendo, no es que se derogue ningún artículo o que el Estado tenga que destinar mayor dinero para poder aplicar ésta ley, lo único que se propone, aunque aparentemente sea sencillo, pero que en la practica traerá grandes beneficios a los menores es que tan sólo se le adhiera al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción primera la frase “además acredite ante el Juez de lo Familiar mediante dictamen expedido por especialistas acreditados ante el DIF que no padece ninguna alteración de tipo sexual”. Como podemos observar, la reforma propuesta no requiere que se contrate mayor personal para laborar en el juzgado por causa de su aplicación, ni tampoco que el Estado destine mayor presupuesto para su aplicación, los especialistas, el DIF ya cuenta con ellos, no requiere de ningún juicio especial que pueda provocar mayor trabajo al personal del juzgado. Tan sólo se propone un requisito con el afán de salvaguardar mejor aún los derechos de los niños más desprotegidos que se encuentran en espera de ser adoptados.

Por consiguiente en materia de economía el Estado no tendría ninguna afectación al momento de aplicar la reforma que se propone. De esta manera se cumpliría con el requisito más importante y que más le preocupa a los legisladores, no gastar dinero al momento de la emisión de una nueva ley. Como podemos apreciar no existe impedimento alguno para que nuestra propuesta sea bien aceptada por la doctrina jurídica.

## 5.8 Utilidad de la Propuesta

Después de haber fundado las bases que sostienen la propuesta causa de la presente investigación podemos tener un mejor punto de vista con relación a los pros y contras que trae implícita la adopción entre parejas homosexuales. Como hemos puntualizando, la sociedad ha sido atacada por las diversas deformaciones ideológicas y jurídicas en torno a sus valores morales creándole un desequilibrio, provocando que cada vez los vicios ganen terreno entre los jóvenes.

La disciplina y el buen comportamiento por los miembros adultos de una sociedad marcan el camino a seguir por las futuras generaciones, sí bien es cierto, la modernidad es necesaria y me pronunciamos a favor de la misma, debemos puntualizar que no se tiene que desvirtuar este concepto para realizar conductas que están muy distantes de beneficiar a la sociedad como tal en lo colectivo y en lo individual.

Es por ello que debemos comenzar a hacer conciencia sobre los cambios que son buenos para el progreso social y los que en vez de significarse una superación, significan un retroceso.

La modificación al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, tal y como se propone en el presente trabajo, da lugar a asentar el rol de cada individuo integrante de una sociedad, es decir, cada quien ejerce su función consagrada por la misma ley. Como he venido diciendo, no se puede cumplir caprichos de gente que lo único que busca es desafiar las normas sociales.

Al realizarse la reforma propuesta, se deja en claro que la sociedad no puede ser atacada en su núcleo familiar, no puede verse agredida con la aparición de una figura nueva que pretende llamarse “familia” integrada por dos personas del mismo sexo con un menor entregado por el Estado para fungir el rol de “hijo” en espera de que éste sea cuidado y educado para tener un desarrollo integral.

Con la propuesta planteada, se pone un candado a los derechos del menor y se les hace saber a todos aquellos que pretendan transgredir éstos derechos, que jurídicamente no tienen ningún fundamento legal para intentar traspasar

una barrera de protección diseñada específicamente para el cuidado de los seres más débiles de la sociedad, los niños en espera de ser adoptados, aquellos que no tienen derecho de elección, que por circunstancias de la vida se encuentran en tal situación, sin entender los hechos que les ocurren, muchos de ellos aún ni siquiera tienen uso de razón y ya están lidiando con la incertidumbre futura. El hecho de que sean adoptados no significa que el problema está resuelto, se debe tener mucho cuidado al elegir a las personas que serán sus padres adoptivos, la Maestra *Fayne* nos dice en la entrevista que le realice, que es mejor que un menor sea adoptado por una familia disfuncional a que se encuentre en el albergue por las carencias que sufren dentro del mismo. Postura en la cual estoy en total desacuerdo, un problema no se resuelve con otro problema. Debemos como sociedad tratar de cambiar las funciones de los albergues y levantar la voz para que las condiciones en las que se encuentran los menores sean mejores, exigir a las autoridades competentes el ejercicio ético de sus funciones y tratar de cambiar la burocracia en bruto, realizar exámenes integrales al personal que va a ocupar las plazas y que el mejor y más capacitado sea el que ejerza determinada función, es increíble ver que existe gente que no tiene ni la menor idea de lo que está realizando y ocupe plazas importantes dentro de nuestras instituciones dedicadas a la protección del menor (y no nada más ahí). Debemos observar de manera detallada las circunstancias y a las personas a las cuales se les otorga una adopción, por consiguiente mi propuesta sirve como parámetro para establecer que la sociedad mexicana no puede ser vulnerada en su punto medular que es la familia, al mismo tiempo que protege al menor de caer en un hogar disfuncional que le provocaría daños irreversibles en su formación integral asegurándole una adopción que sea benéfica para él de manera integral y con papá y mamá deseosos de entregar todo ese amor paternal a dicho menor que pasa a ser su hijo y de esta manera formar una verdadera familia para buen desarrollo y funcionamiento de la sociedad mexicana.

### **5.9 Necesidad de la Reforma del Artículo 390 Del Código Civil para el Distrito Federal Vigente Donde se Prohíbe la Adopción a las Parejas Homosexuales**

En la actualidad se ha dado una gran apertura de derechos que anteriormente eran insospechados para los miembros de la población mexicana. Con ello se han otorgado consentimientos legales que anteriormente la misma ley no contemplaba. Por citar solo un ejemplo, el aborto.

Si bien es cierto que los individuos como entes independientes son libres de desarrollar con su integridad lo que ellos crean conveniente, sin dañar derechos de terceros, también es cierto que no podemos caer en un exceso de concesiones.

Como se ha mencionado la Ley de Sociedad de Convivencia ha sido un escalafón para que los diversos grupos pro gays se manifiesten cada vez con más fuerza para exigir lo que ellos creen su derecho, la adopción.

Hemos estudiado el desarrollo de los políticos y legisladores nacionales que actualmente están totalmente influenciados por la política convenenciera y partidista.

Con estas corrientes de hacer política estamos muy cerca de ver que la adopción sea ejercida entre personas homosexuales.

No podemos cerrar los ojos y por mucha amplitud de criterio que se tenga, hemos analizado científicamente que la homosexualidad es un trastorno, un padecimiento físico propiciado por diversas causas. Hemos analizado que las personas que la padecen no pueden hacer nada para remediarlo, pues es un mal desarrollo de sus funciones físicas.

Por otro lado tenemos a los menores en espera de una adopción. También hemos analizado que sufren diversos desequilibrios emocionales al ser separados de sus padres biológicos para posteriormente ser integrados al albergue, y cuando llega el momento de ser adoptado, viene otro desequilibrio, el de adaptarse a su nueva familia.

La naturaleza es la madre de todas las sabidurías y si naturalmente hemos sido diseñados hombre-mujer, macho-hembra, debemos respetar el rol natural de cada ser, los cachorros del león no son cuidados por dos machos o los cachorros de perro, no son cuidados por dos hembras, naturalmente es imposible, el macho ejerce unas funciones y la hembra otras, un macho no puede amamantar a sus crías y una hembra no puede dejar a sus crías recién nacidas para ir en busca de comida. Entonces, si por naturaleza estamos diseñados para realizar determinadas funciones ¿Por qué cambiarlas? Existen cosas que están fuera del alcance del ser humano modificar y una de ellas es ésta. El menor requiere del cuidado de la mujer y del varón a la par cada uno realizando la función para la cual fue social, natural, cultural y moralmente diseñado.

No tengo nada en contra de los homosexuales, pero como vuelvo a reiterar, son libres de hacer lo que quieran, siempre y cuando no dañen los derechos de terceros y en éste caso están tratando de vulnerar los derechos de los niños.

Es por ello la urgencia de modificar el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal y de ésta forma evitar que los políticos y legisladores oportunistas con la ambición de captar más votos se olviden de proteger los derechos de la niñez y aprueben la adopción entre homosexuales, que lejos de proteger al menor lo pone en grave riesgo de sufrir daños irreversibles en su desarrollo integral.

#### **5.10 Constitucionalidad de la Reforma del Artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente donde se Prohíbe la Adopción a las Parejas Homosexuales**

Dentro de la propuesta motivo de la presente investigación, nos encontramos que uno de los principales argumentos que se anteponen a mí planteamiento, es que infringe el artículo 1º de la Constitución Mexicana en su parte conducente a la no discriminación, argumento que es totalmente erróneo como lo podremos apreciar durante el desarrollo de éste punto.

“La historia de los derechos humanos parafraseando a *Benedetto Croce*, constituye una verdadera hazaña de libertad. Aunque los derechos humanos son inherentes, es cierto también que ni en todos los tiempos, ni en todos los lugares se han aceptado en su mismo número contenido y alcance, baste recordar que en la época antigua a los esclavos se les daba el carácter de “herramientas vivientes” o de “cosas”, mientras que en la edad media muchos hombres se calificaban de siervos”.<sup>113</sup>

Los derechos humanos son aquellas garantías que el ser humano tiene por el hecho de ser un ente viviente y que son necesarios para evitar que los individuos poderosos se adueñen de las personas.

La interpretación Constitucional es y ha sido una de las instituciones esenciales de la ciencia jurídica y ha recorrido un largo camino para llegar al concepto actual, que le ha otorgado una extensión y un significado de gran trascendencia para la aplicación del ordenamiento jurídico en todos sus niveles.

La función judicial es una actividad dinámica, puesto que la aplicación de las disposiciones normativas abstractas a los casos concretos de la realidad, forzosamente tiene que presuponer una labor interpretativa indispensable para adecuar el mandato genérico a las modalidades específicas, indefinidamente variables, de la práctica.

Pero si hasta aquí hubiese culminado la evolución del pensamiento sobre la actividad judicial, deberíamos todavía considerar a ésta función secundaria en relación con la legislativa, pues por muy importante que estimemos a la hermenéutica, en todo caso se trataría únicamente de una simple adaptación de un derecho ya creado, y por tanto, la figura del juez, rescatada de su concepción puramente mecánica, no por ello dejaría de estar en un plan de subordinación respecto del legislador, ya que este último sería el único autorizado para crear el derecho o para conferir obligatoriedad a otras disposiciones jurídicas, tales como las provenientes de la costumbre o de los

---

<sup>113</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 4ª ed., Porrúa, México, 2005.

principios generales del derecho, en tanto que los tribunales sólo podrían moverse dentro del estrecho círculo trazado por el mismo Poder Legislativo.

“De esta forma se va creando la integración del derecho, que en su acepción más común, consiste en la facultad que se atribuye al juzgador para colmar las llamadas “lagunas de la ley”, o sea, en la operación que ésta realiza cuando tiene que dictar un fallo no obstante que el legislador no previó, o no haya podido prever, el caso particular sometido al conocimiento judicial.

La frase “lagunas de la ley o del derecho positivo”, no es del todo correcta, ya que en estricto sentido no significa, como se pretende, un espacio vacío, por lo que con mayor corrección podría hablarse de “casos no previstos”.

De acuerdo con este criterio que todavía perdura, la integración sólo opera en el sustento de la existencia de lagunas o de casos no previstos, por lo que debe considerarse como una actividad excepcional del juzgador, ya que normalmente los tribunales se limitan a aplicar las disposiciones legales a los casos concretos, y sólo en el supuesto de obscuridad o imprecisión, también a interpretarlas, o en otras palabras, de acuerdo con este punto de vista, los juzgadores deben limitarse a “decir el derecho”, ya que ésta es precisamente la etimología del vocablo “jurisdicción”. En este sentido, se piensa que en la mayor parte de los casos sometidos a su conocimiento, el juez se limita a interpretar y aplicar el derecho a través de un silogismo simple, o silogismo judicial, cuya premisa mayor está constituida por la norma abstracta, la premisa menor por los supuestos de derecho, y la conclusión por la aplicación del mandato legal al caso en particular.

Pero esta operación tan sencilla del silogismo ha resultado demasiado simplista para la complejidad del mandato judicial por lo que contra este logicismo o formalismo de la aplicación del derecho, se ha producido una verdadera revolución, que ha conducido al convencimiento de que la función judicial es creativa en todos sus aspectos, y no sólo cuando colma las lagunas de la ley o del derecho positivo.

En síntesis, así como el primer paso en la evolución del concepto dinámico de la función judicial consistió en la unificación de la interpretación y aplicación

del derecho, el segundo y fundamental avance ha consistido en incorporar la integración, como parte inseparable de las otras dos actividades judiciales.

De esta manera, la función jurisdiccional, aún en el supuesto de los casos previstos por el legislador y naturalmente tratándose de “lagunas”, se compondría de tres etapas inseparables: primero la interpretación, para lograr el pleno conocimiento del mandato jurídico; en segundo lugar la aplicación del imperativo normativo al caso concreto; y finalmente, como consecuencia de esa aplicación, la actividad integrativa, o sea la creación de una disposición jurídica particular, que inclusive puede llegar a ser general en algunos supuestos que son cada vez más frecuentes en la actualidad.

De acuerdo con lo anterior podemos decir que la integración se resuelve de la creación de la norma particular para el caso en concreto, que va moldeando, adaptando y vivificando las disposiciones normativas de carácter abstracto, pudiendo considerarse como una función “reconstructiva”. El juez en este sentido, vendría a ser un verdadero creador de normas jurídicas, pero en un plano diferente al del legislador, pues mientras éste último se encuentra en la esfera de las abstracciones, por el contrario el juzgador está situado dentro de la corriente de la dinámica misma”.<sup>114</sup>

Carnelutti, divide la integración judicial en “autointegración” y “hetero-integración”, estimando que de acuerdo con la primera, el caso no previsto se decide según los principios extraídos del mismo sistema jurídico, en virtud de los sistemas de analogía y del argumento a contrario; en la segunda, la laguna se colma ya sea con el uso o con la equidad.

Entendamos que la autointegración se presentará precisamente en los casos en los cuales la creación de la norma judicial se produce de acuerdo con las direcciones trazadas por el legislador, en tanto que la hetero-integración, funcionaría en los casos no previstos, comprendiendo tanto los elementos internos, como todos los externos al ordenamiento, pero en realidad viene a

---

<sup>114</sup> Ídem.

incorporarse al mismo, por virtud del principio de la llamada plenitud del orden jurídico.

Tomando en cuenta todo lo anteriormente expuesto, podemos decir que la reforma que se propone no cae en el supuesto de la discriminación, puesto que como hemos podido apreciar, se debe hacer una acertada interpretación de la norma que en éste caso es la Constitucional.

El artículo primero de nuestra Carta Magna, nos hace referencia de los grupos que no deben ser discriminados.

Nos menciona tres que en ésta ocasión abordaremos en especial. Las preferencias de los individuos no serán causa de discriminación. Concepto en el cual estamos de acuerdo, ningún individuo debe ser privado de sus garantías individuales por causa de sus preferencias. Pero esta disposición no da lugar para que se pretenda crear figuras jurídicas nuevas con la intención de transgredir derechos de terceros, las garantías individuales de los ciudadanos homosexuales consagradas por nuestra Constitución jamás se dañan, no sufren ninguna afectación con nuestra propuesta.

Si regresamos al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, observamos que en su primer párrafo nos establece que para adoptar se debe tener mas de veinticinco años.

Aplicando el criterio jurídico de interpretación de la ley erróneo de aquellos que pretenden sustentarse en el argumento de que mi propuesta es discriminatoria, diríamos que entonces en éste párrafo existe discriminación por edad. El derecho de adopción tal y como lo consagra el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal En su primer párrafo es discriminatorio para los menores de veinticinco años y por lo tanto ésta disposición seria inconstitucional.

En su fracción primera del artículo antes citado dice que aquel que pretenda adoptar deberá tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidados del menor que pretende adoptarse. Entonces los individuos que carecen de recursos económicos no pueden adoptar, éste derecho no lo pueden ejercer ellos, discriminándolos toda vez que la

Constitución nos establece que “nadie puede ser discriminado por su condición social”.

Los razonamientos anteriores son tan absurdos como aquellos que pretenden desvirtuar la constitucionalidad de mi propuesta argumentando discriminación. Como podemos observar mi propuesta cumple con todos los requisitos establecidos para ser totalmente Constitucional, toda vez que aplicando la correcta interpretación jurídica, el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal es un apoyo al artículo cuarto Constitucional donde se consagran los derechos de la familia y de los niños y también donde se nos consagra que el Estado esta obligado Constitucionalmente a coadyuvar con los particulares para la protección y el buen desarrollo de los menores. Es por ello que el Código Civil establece ciertos requisitos con la finalidad de proteger y salvaguardar los derechos de los menores. Mi propuesta como ya lo hemos podido ver no va encaminada a ningún otro lado que no sea a proteger al menor, pues como también lo hemos podido apreciar científicamente, el menor no se puede desarrollar de manera integral en un hogar conformado por personas homosexuales y en el caso de la figura jurídica de la adopción la finalidad es la protección del menor como también lo consagra el artículo cuarto Constitucional, es por ello que nuestra propuesta es totalmente constitucional y cumple con todos los lineamientos para nacer a la vida jurídica de la nación.

## Conclusiones

PRIMERA. La familia mexicana no puede ser trastocada por algunos partidos políticos y algunos medios de comunicación masiva, con el fin de obtener mayores ganancias económicas desvirtuando la información a cerca de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal vendiéndola como si fuese un ordenamiento destinado únicamente a las relaciones homosexuales con el propósito de captar los votos de este sector social al mismo tiempo que son vendidos con mayor frecuencia los productos televisivos enfocados a temas homosexuales dejando de lado la información objetiva y verídica proporcionada por especialistas en la materia.

SEGUNDA. Es la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal un ordenamiento legal regulador no únicamente de relaciones entre homosexuales. Es un cuerpo legal mediante el cual se establecen las bases que regirán el trato entre personas que viven en un mismo domicilio y que aportan bienes materiales y no necesariamente son homosexuales. De este modo se pretende evitar problemas futuros referentes a los bienes materiales al momento de que alguno de los convivientes decida dejar el domicilio que se compartía.

TERCERA. El matrimonio es la institución jurídica creada por el ser humano que permite la unión de un hombre y una mujer con la finalidad de procrear y de esta forma preservar su especie. Esta figura milenaria es regulada tanto en el ámbito legal, como en el ámbito religioso por lo que representa, pues con este compromiso que adquieren los contrayentes comienza una nueva familia la cual es el cimiento principal de toda sociedad y se asegura la continuación de la especie humana.

En atención al derecho natural la familia debe estar integrada por un varón y una mujer, pues de no ser así no se podría llevar a cabo la procreación.

Los menores requieren de la figura maternal (mujer) y paternal (hombre) para poder tener un desarrollo integral. No se puede tratar de desafiar a la

naturaleza implementando una nueva figura maternal integrada por dos varones o paternal integrada por dos mujeres.

CUARTA. La adopción es la figura legal creada con la finalidad de proporcionarle al menor que ha sido abandonado la posibilidad de ser integrado a un hogar en el cual se pueda desarrollar de manera integral y de esta forma pueda en un futuro ser un adulto exitoso que genere múltiples beneficios a su nación. La consecuencia del cuidado de éste menor que el Estado otorga en adopción es la satisfacción de ser padre

Al ser la finalidad de la adopción brindarle un hogar estable y funcional al menor para su sano desarrollo, no se puede experimentar con la integridad del niño inventando figuras que pongan en riesgo su sano desarrollo sin antes medir las consecuencias y analizarlas por diversos especialistas que expliquen los pros y contras de la aparición de una nueva figura familiar.

QUINTA. La familia mexicana, es la base de nuestra nación, por tal motivo no se debe afectar estableciendo concesiones ni derechos que dañen los de los más desprotegidos que en éste caso son los menores que esperan ser adoptados con el fin de satisfacer caprichos de personas que lo único que pretenden es desafiar a la sociedad tratando de establecer sus ideologías absurdas en su afán de protagonismo y de esta manera pretender aplicar unas medidas que están fundadas en el resentimiento hacia la sociedad y que lejos de causar un beneficio ocasionaría el desequilibrio jurídico y social si se aceptara la adopción por homosexuales.

SEXTA. Las ideologías, usos y costumbres mexicanas, jamás se pueden equiparar a las europeas, la familia mexicana es muy diferente a la familia europea, es por ello que no podemos concebir la idea de aplicar normas europeas de carácter familiar a nuestra sociedad bajo el absurdo argumento de “modernidad”, la modernidad dista mucho del libertinaje. No se puede alimentar a un león con granos de maíz ni a un cerdo con trozos de carne.

La historia mexicana es rica y basta, somos una nación que descendemos de ancestros cuyas civilizaciones fueron enormes y de gran importancia para la evolución humana y por nuestras raíces que son únicas a nivel mundial no se puede imitar conductas europeas que se encuentran basadas en un falso concepto de libertad inaplicable a nuestro pueblo mexicano.

SEPTIMA. Se puede decir que la homosexualidad es un problema que presentan las diversas funciones físicas, psicológicas o en algunos casos, ambas del cuerpo humano que por razones naturales o sociales, desvían su actividad original para realizar otras distintas provocando un desequilibrio en el individuo que lo sufre afectando su desarrollo físico, psicológico y emocional, que de no ser bien encausado y tratado psicológica y medicamente puede provocar una serie de daños irreversibles a los individuos que la padecen.

Es por ello que la homosexualidad no se debe de observar desde un punto de vista discriminatorio, más bien se debe de observar como una disfunción del cuerpo humano que debe ser tratado y aceptado como tal.

OCTAVA. La titular del área de menores de la Facultad de psicología nos dice en su encuesta clínica que es mejor que un menor sea adoptado por una pareja disfuncional a que sufra las condiciones en las cuales se encuentra en un albergue, argumento con el cual estoy en total desacuerdo, pues el hecho de que el menor sea adoptado por una pareja disfuncional no resuelve el problema de lo contrario existe el riesgo de que se acrecenté, pues un menor que vive en un hogar disfuncional esta expuesto a ser agredido constantemente y sufrir severos daños en su crecimiento.

Lo ideal sería mejorar las condiciones del albergue y realizar un estudio minucioso por especialistas a los padres o en su caso a personas solas que pretendan adoptar para que de esta manera se le pueda asegurar una mejor calidad de vida al niño.

NOVENA. La titular del área psicológica de menores puestos en adopción del DIF y jefa del área terapéutica de menores de la Facultad de Psicología de la UNAM nos explica en la encuesta clínica que se le realizó sobre los daños que puede sufrir un menor al ser adoptado por una pareja homosexual; explica que el menor se vería severamente afectado en su desarrollo de identidad. Con este argumento se fundamenta que la adopción por homosexuales, lejos de proteger al menor lo expone al riesgo de ser dañado en su desarrollo integral y por consiguiente su calidad de vida se vería disminuida.

Siendo entonces la adopción por parejas homosexuales perjudicial para la formación del menor.

DECIMA. El artículo primero Constitucional nos establece entre otros ordenamientos la no discriminación. Basándose en este ordenamiento las parejas homosexuales exigen se les otorgue el derecho de adopción. Jurídicamente el derecho de adopción no les asiste. Como se observa la propuesta realizada en la presente investigación cumple con todos los requisitos establecidos para ser totalmente Constitucional, toda vez que aplicando la correcta interpretación jurídica, el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal es un apoyo al artículo cuarto Constitucional donde se consagran los derechos de la familia y de los niños y también donde se nos consagra que el Estado esta obligado Constitucionalmente a coadyuvar con los particulares para la protección y el buen desarrollo de los menores. Es por ello que el Código Civil establece ciertos requisitos con la finalidad de proteger y salvaguardar los derechos de los menores. Por tal motivo no existe discriminación alguna al pretender salvaguardar de mejor forma los derechos de los menores.

DECIMO PRIMERA. La Constitución Mexicana en su artículo cuarto nos establece los derechos de la salud, de un sano desarrollo y en general varias disposiciones destinadas a la protección de los menores inclusive ordena al Estado a coadyuvar con los particulares para dar cumplimiento a los derechos de la niñez. Al ser elevados al ámbito Constitucional y ser motivo de tratados

internacionales firmados por México con otras naciones, no pueden ser trastocados ni vulnerados so pretexto de la discriminación pues la propuesta realizada en ningún momento discrimina a nadie, así como la fracción primera del artículo 390 del Código Civil para el distrito Federal no discrimina a nadie por decretar que sólo el mayor de veinticinco años puede adoptar.

Por la violación al artículo cuarto Constitucional y a los diversos tratados internacionales que tiene México firmados con otras naciones se fundamenta que la adopción hecha por parejas homosexuales es totalmente inconstitucional.

DECIMO SEGUNDA. El artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal debe ser reformado añadiendo en su fracción I como requisito que quien pretenda adoptar deberá acreditar ante el Juez de lo Familiar mediante dictamen expedido por especialistas acreditados ante el DIF que no padece ninguna alteración de tipo sexual y de esta forma evitar que los determinados grupos pro gays y algunos partidos políticos aplicando una política convenenciera para captar más votos sigan intentando transgredir los derechos de la niñez.

Se debe observar de manera detallada las circunstancias y a las personas que se les otorga una adopción, por consiguiente nuestra propuesta sirve como candado que determina que la sociedad mexicana no puede ser vulnerada en su punto medular que es la familia, al mismo tiempo que protege al menor de caer en un hogar disfuncional que le provocaría daños irreversibles en su formación.

Con la propuesta que se realiza se pretende asegurarle al menor una adopción que sea benéfica para él mejorando su calidad de vida y de esta manera formar una verdadera familia para buen desarrollo y funcionamiento de la sociedad mexicana.

## Fuentes Consultadas

### a) Libros

1. ABRISQUETA, J.A., Mapa físico-patológico de los cromosomas humanos, Real Academia Farmacia, 1995.
2. ALAMAN, Lucas, Historia de México, Jus, México, 1942.
3. ALVEAR ACEVEDO, Carlos, Historia de México, México, Jus, 1970.
4. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, citado por Saldaña Pérez Jesús, Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, en González Martín, Nuria y Andrés Rodríguez Benot (coords), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001.
5. BASAURI, Carlos, La población indígena de México, SEP, México, 1940.
6. BELLUSIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia; Tomo I, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2002.
7. BURGOA, Ignacio, Las garantías individuales, México, Porrúa, 1986.
8. BRENA SESMA, Ingrid, Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción, revista de Derecho Privado, México, año 9, núm. 27, septiembre-diciembre, 1998.
9. BRIAN R., Hamnett, Raíces de la insurgencia en México, Historia regional, 1750-1824, FCE, México, 1990.
10. CADENA ROA, Jorge, Transiciones a la democracia: Visiones críticas, UNAM, México, 2004.
11. CALAMANDREI, Piero, Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio, Estudio sobre el proceso civil, trad.de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1961.
12. CASS, Vivian C. La formación de la identidad homosexual: un modelo teórico, Journal Homosexuality, 1979.
13. CASTÁN TOBEÑAS, José, Derecho Civil Español común y foral, t. 5, Reus; Madrid, 1976.
14. CASTELLANOS RUIZ, Esperanza, El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales, Madrid España, Colex, 2004.

15. CASTELLI DE FERREYRA, Martha, Como se vive la adopción, Corregidor, Buenos aires argentina, 1988.
16. CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar, Las garantías individuales, Porrúa, México, 2005
17. COSÍO, VILLEGAS, Daniel, Historia moderna de México, Hermes, México, 1955.
18. CLAVIJERO, Francisco, Historia antigua de México, FCE, México, 1985.
19. CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, 2ª. Ed., Porrúa México, 1990, pág. 27.
20. DE GILBERT Herdt, Children of Horizons: How Gay and Lesbian Teens Are Lading a New Way Out of the Closet, Boston Beacon Beacon Press, 1993, pag.181.
21. DE MARGARET, Mead, Three Primitive Societies, Nueva York, Paidós, 1982.
22. FIX ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 4ª ed., Porrúa, México, 2005.
23. FORSTER DE, E.M., Maurice, Norton, Nueva York, 1971. Fragmentos de soneto anónimo, Cfr. Jorge Alberto Manrique, Del barroco a la ilustración, historia general de México, COLMEX, vol. 1, México, p. 648.
24. FREUD, Sigmund, El Proyecto, 1era. Parte, Cap. 11, 1895.
25. FREUD, Seguismundo, La moral sexual cultural y la nerviosidad moderna, O.C., II, 1253.
26. FREUD, Seguismundo, Teorías sexuales infantiles, O.C., II, 1266.
27. FREUD, Seguismundo, Tres ensayos para una teoría sexual, O.C., II, 1253.
28. GALEANA, Patricia, El nacimiento de México, Everest mexicana, México, 1985.
29. GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, Causas que determinan la ausencia de la adopción en el derecho azteca, Boletín informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Veracruz, UNAM, t. I., núm. 20, enero-junio, 1987.

30. HALPERIN, David de, Homosexualidad, Oxford University Press, Nueva York, Impresión en curso.
31. HAMNETT, Brian, Historia de Sudamérica, Cambridge University Press, Madrid, 2001.
32. ISAY, Richard de, Teoría psicoanalítica y terapia de gays, Mc Whirter, Indiana, 1993.
33. JACQUES, Lafaye, Quetzalcóatl y Guadalupe, FCE, México, 1977.
34. KLAICH, Dolores de, Woman plus woman, Morrow, Nueva York, 1989.
35. LOPEZ CÁMARA, Francisco, La estructura económica y social de México en la época de la reforma, S. XXI, México, 1978.
36. LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS, Un estudio comparativo, México, CNDH, 1991.
37. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, El matrimonio, México, Editorial Mexicana, 1965.
38. MARGADANT S., Guillermo F., Introducción a la historia del derecho mexicano, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976.
39. OVALLE FAVELA, José, Teoría General Del Proceso, 3ª Ed., Harla, México, 1996.
40. PÉREZ, LÓPEZ-PORTILLO, Raúl, Historia breve de México, Sílex, 2002.
41. PEREZ MARTIN, Javier Antonio, Derecho de Familia, 2ª ed., LexNova, Valladolid, 1998.
42. PIERRE, Adnés, El Matrimonio, Herder, Barcelona, 1979.
43. PLATÓN De, Symposium, edición a cargo de Eric Warmington y Philip Rouse, Nueva York, New American Library, 1984.
44. PLATÓN, citado en Greek Homosexuality, de Kenneth J. Dover (Cambridge, Harvart, University Press, 1978).
45. RODRIGUEZ MATEOS, Pilar, La adopción internacional, Oviedo, 1988.
46. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho de Familia, t.1, I, pág. 238, Antigua Librería Robredo, México, 1959.
47. RUIZ MASSIEU, José Francisco y VALDÉS, Diego, México: actualización constitucional, México, Porrúa, 1983.

48. SALDAÑA PÉREZ, Jesús, Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, UNAM, México, 2001.
49. SOLIS PORTON, Leticia, La Paternidad, Manual Moderno, México, 2004.
50. TORRES OCHOA, Carlos, Las Funciones Parentales Vistas desde la Teoría del Apego, Manual Moderno, México, 1999.
51. TROIDEN DE, Richard, La formación de la identidad homosexual, Beacon Press, Boston, 1993.
52. VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, Régimen jurídico de la adopción internacional de menores. Derechos de la niñez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1990.
53. VINYET MIRABET, Elena Ricart, Adopción y vínculo familiar, Ediciones Paidós, Barcelona, 2005.
54. YZAGUIRRE DE, Pilar y SANCHO, Fernando, La pareja humana, U.N.E.D., Madrid, 1976.
55. ZANNONI, Orquin, La adopción y su nuevo régimen legal, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1982.

#### **b) Revistas**

1. Arqueología mexicana, El maíz, CNCA, Vol. V, N. 25, mayo-junio, México.
2. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, El derecho de familia en el Código Civil de 1870, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, t. XXI, núms. 83 y 84, julio-diciembre, 1971.

#### **c) Fuentes Legislativas**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo.
3. Código Civil para el Distrito Federal.
4. Pacto Civil de Solidaridad.
5. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

**d) Fuentes Electrónicas**

1. <http://www.cij.gob.mx>
2. <http://www.dif.gob.mx>
3. <http://www.inegi.gob.mx>
4. <http://www.juridicas.unam.mx>
5. <http://www.scjn.gob.mx>
6. <http://www.mexicolegal.com.mx>
7. <http://www.tododerecho.com.mx>
8. <http://www.porticolegal.com>
9. <http://www.ordenjuridico.gob.mx>